



---

**EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MODIFICADO Nº 1 DEL PROYECTO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE LA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES DE GIJÓN ESTE (ASTURIAS) Y DE SU NUEVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.  
CLAVE: 01.333.0408/2121**

---

Se comunica que, con fecha 16 de enero de 2020, la Dirección General del Agua, por delegación de competencias de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente, Orden TEC/1425/2018 de 17 de diciembre (BOE de 29 de diciembre), ha dictado la siguiente Resolución:

**“1.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

La actuación de referencia ha sido declarada de interés general del Estado en la Ley 10/2001 de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional, bajo el epígrafe de “Estación depuradora de aguas residuales de Gijón Este”.

Con fecha 24 de mayo de 2011, la Dirección General del Agua, adjudicó el contrato de proyecto y construcción de las obras de la “EDAR Este de Gijón (Asturias)” a la unión temporal de empresas constituida por FCC CONSTRUCCIÓN, S.A., AQUALIA INFRAESTRUCTURAS, S.A. y DEGREMONT, S.A. en UTE, en la cantidad de 36.058.923,49 euros y 36 meses de plazo de ejecución, formalizándose el contrato el 7 de julio de 2011.

El 18 de julio de 2012 se suscribe el Acta de Comprobación de Replanteo dado, así, comienzo la ejecución de las obras.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia de fecha 3 de junio de 2014, por cuya virtud se estimó en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D. ...y D. ... contra la Resolución de fecha 16 de octubre de 2009, del Director General del Agua, dictada por delegación del Secretario de Estado de Medio Rural y Agua, sobre aprobación de Anteproyecto y Estudio de Impacto Ambiental de la EDAR Este de Gijón, que se anulaba por resultar contraria a Derecho, desestimándolo en lo demás.

Por la Administración General del Estado recurrida se presentó escrito preparando recurso de casación, el cual fue tenido por preparado mediante Providencia de la Sala de instancia de fecha 21 de julio de 2014, al tiempo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo y formuló en fecha 28 de enero de 2015 su escrito de interposición de dicho recurso de casación.

Con fecha 19 de mayo de 2015 se firma el contrato del “Modificado Nº1 del proyecto y ejecución de las obras de la estación depuradora de aguas residuales de Gijón Este (Asturias)” con un adicional económico nulo.

En 2 de febrero de 2016 la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección: Quinta del Tribunal Supremo, en sentencia 178/2016, desestimó el recurso de casación nº 3152/2014, interpuesto por la Administración General del Estado contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en fecha 3 de junio de 2014, recaída en el recurso nº 486/2012.

Con fecha 18 de febrero de 2016, la Dirección General del Agua insta a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico a iniciar la tramitación ambiental de las actuaciones relativas a la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Gijón Este para cumplimiento de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional.

En Auto de fecha 19 de abril de 2016 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, en el procedimiento ordinario 486/2012 requiere de la Administración del Estado, a través del Ministerio de Agricultura Alimentación y Medio Ambiente, la inmediata paralización de los trabajos de ejecución de las obras de la EDAR Este de Gijón, que puesto en conocimiento por el Órgano de Contratación en escrito de 27 de abril de 2016 a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, se hace efectivo el mismo día 27 de abril, a las 20,00 h, con la notificación al Adjudicatario por la Dirección de Obra en el Libro de Órdenes.

Iniciada la tramitación ambiental y tras el trámite de consultas previas y la determinación del alcance del Estudio de Impacto Ambiental (Resolución del Secretaría de Estado de Medio Ambiente de 27 de septiembre de 2016) con fecha 12 de julio de 2017 por resolución de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico se adjudican los trabajos del “Nuevo Estudio de Impacto Ambiental” a la empresa TAXUS GESTIÓN AMBIENTAL, ECOLOGÍA Y CALIDAD, S.L., firmándose el correspondiente contrato con fecha 14 de julio de 2017.

El gerente de la UTE EDAR Este de Gijón, adjudicataria de las obras, mediante escrito con entrada en el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente el 9 de octubre de 2017, solicita que se proceda a incoar el expediente para la resolución y liquidación del contrato.

Con fecha 27 de marzo de 2018, la Subdirección General de Infraestructuras y Tecnología, propone la resolución del contrato del “Modificado N°1 del proyecto y ejecución de las obras de la estación depuradora de aguas residuales de Gijón Este (Asturias)”, siendo la causa de la misma el desistimiento o suspensión de las obras por un plazo superior a 8 meses acordado por la Administración según establece el art. 220.c. de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y proceder a la devolución de la garantía definitiva. El 18 de julio de 2018, el Secretario de Estado de Medio Ambiente acuerda la resolución del contrato en los términos referidos con anterioridad. El 25 de julio de 2018 se suscribe el Acta de Recepción y comprobación Material de las obras ejecutadas hasta la fecha de 27 de abril de 2016.

Con fecha 28 de agosto de 2018 el Director Técnico de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico remite solicitud para autorizar la incoación del expediente de información pública del nuevo estudio de impacto ambiental y proyecto especificado en el asunto con objeto de continuar con la correspondiente tramitación. Por resolución de la Dirección General del Agua de fecha 7 de septiembre de 2018, se autoriza la incoación del expediente de información pública a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Con fecha 14 de marzo de 2019, una vez que tiene entrada en ese Ministerio, se da traslado a la Subdirección General de Evaluación Ambiental el “Modificado N°1 del proyecto y ejecución de las obras de la estación depuradora de aguas residuales de Gijón Este (Asturias)”, su nuevo Estudio de Impacto Ambiental y el expediente de información pública para continuar con su correspondiente tramitación ambiental.

En el BOE nº 290, de 3 de diciembre de 2019, se publica la “Resolución de 15 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto «Estación depuradora de aguas residuales de Gijón Este y del Proyecto y ejecución de las obras de la EDAR Este de Gijón (Asturias). Modificado n.º 1»”.



## **2.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN**

### **A.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El trámite de Información Pública del Proyecto Modificado Nº1 del asunto y de su nuevo Estudio de Impacto Ambiental se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como lo establecido en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

### **B.- INFORMACIÓN PÚBLICA**

Los anuncios de información pública fueron publicados en:

- Boletín Oficial del Estado núm. 230, de 22 de septiembre de 2018
- Boletín Oficial de la Provincia de Asturias núm. 219, de 20 de septiembre de 2018
- En las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico de Oviedo y de La Fresneda

También en el enlace, <https://www.chcantabrico.es/informacion-publica-nuevo-estudio-impacto-ambiental-estacion-depuradora-gijon-este-proyecto-ejecucion-obras-edar-este-gijon>.

Así mismo, se ha dado conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

A resultados de la Información Pública se han recibido 21 escritos de alegaciones, dentro del plazo hábil para formular alegaciones, que han sido informadas por el ingeniero Director del Contrato de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y que de forma resumida se exponen a continuación.

#### **Alegación número 1 – Escrito presentado por D. ...**

##### **1º) CONTENIDO DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En su escrito de alegaciones D. ..., de forma resumida, plantea las siguientes consideraciones:

- En un apartado inicial que plantea como Preámbulo define como poco habitual el procedimiento de información pública del Proyecto al analizar las alternativas para construir y poner en marcha una EDAR que ya existe y tiene ubicación. Luego hace una exposición general sobre lo necesaria que es para Gijón y la cantidad de posibles correcciones y errores que, a su entender, hay en la documentación sometida a información pública.
- En un segundo párrafo dice que los 30 días hábiles dados para estudiar la documentación y elaborar las alegaciones es el mínimo permitido por la Ley y le parece escaso dado el volumen de información y complejidad del asunto, refiriéndose a la cantidad de proyectos y planes que han quedado anulados por un deficiente trámite de información pública, poniendo como ejemplo el PGO de Gijón.
- Finalmente en este preámbulo dice que la calidad de la documentación disponible en la web de la Confederación Hidrográfica no es la adecuada.
- En lo que a alegaciones propiamente dichas plantea las siguientes:

#### A. Alegaciones referidas al Proyecto Modificado N° 1.

- En primer lugar dice que en la Memoria del Proyecto Modificado N° 1 recoge en el punto “2.2 *Justificación de la necesidad de introducir modificaciones al contrato-Modificación de la línea de fangos*” que se basa en un Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024 (PERPA) que fue anulado por dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 6 y 20 de julio de 2015 respectivamente. Dice que está vigente el PERPA 2017-2024 que empezó su tramitación tras las sentencias reseñadas. También dice que el secado a baja temperatura que había en La Reguera nunca pudo ser empleado “*por defectos de diseño y el gasto energético exagerado*”. Aclara que en el PERPA vigente las dos soluciones que se dan al fango son la biometanización y el compostaje, rematando con consideraciones como el mercado del compost en la región.
- En segundo lugar dice que en la Memoria del Proyecto Modificado N° 1 recoge en el punto “2.3 *Justificación de la necesidad de introducir modificaciones al contrato-Conducción de fangos a la EDAR de La Reguera* “ careciendo de rigor pues afirma que “*el replanteo del proyecto original es obligado porque las catas a realizar supondrían un grave riesgo de accidente para la circulación de vehículos y para el paso de peatones, como si en las calles de Gijón no se realizasen obras que generasen riesgos*” concluyendo que el argumento no es adecuado.
- En tercer lugar dice que en la Memoria del Proyecto Modificado N° 1 recoge en el punto “2.4 *Justificación de la necesidad de introducir modificaciones al contrato-Cambio de equipos para adaptarse a la nueva legislación vigente en materia de optimización del consumo energético*” centrándose únicamente en el cambio de tecnología de las soplantes y en el sistema de desodorización, olvidándose, según dice, de otros elementos importantes como los varios bombeos intermedios de potencias importantes fruto del diseño compacto y de varios pisos bajo tierra no habituales en otras depuradoras. Dice que “*no se tiene en cuenta en ninguna alternativa la construcción de una línea de agua menos compacta que genere menos problemas, menos consumo y menos excavación*”. A continuación “*estima en base a los datos del proyecto un consumo del BIOFOR de 2 millones de Kw/hora anuales y de 1,9 millones de los grandes bombeos intermedios (dice que existentes por la configuración compacta que obliga a superponer instalaciones)*”. Dice también que no se hace mención a la gran cantidad de biogás generado en la nueva línea de fangos y de la que solamente se aprovecha una pequeña parte.
- En cuarto lugar dice que en la Memoria del Proyecto Modificado N° 1 recoge en el punto “2.5 *Justificación de la necesidad de introducir modificaciones al contrato-Reforma del actual edificio de pretratamiento de La Plantona y adecuación de los nuevos edificios en superficie*” dice que mezcla la sustitución parcial y no de toda la cubierta y la reducción en altura de la EPAR El Pisón debilitando su situación jurídica de forma gratuita e innecesaria. Dice que *no se sustituyó toda la cubierta en mal estado, sin ningún criterio técnico u objetivo lo que, a su juicio, es una excusa posterior a la realización de un acto disfrazada de excusa técnica*, y que no se cita todos los derribos interiores y cambios realizados en La Plantona.
- En quinto lugar dice que en la Memoria del Proyecto Modificado N° 1 recoge en el punto “2.6 *Justificación de la necesidad de introducir modificaciones al contrato-Otras modificaciones relevantes*” dice que se ha rebajado el caudal de desarenado-desengrasado nuevo de 8 a 3 m<sup>3</sup>/seg y que el caudal de tratamiento biológico lo deja en 1 m<sup>3</sup>/seg, dice que bajo la premisa de la construcción de la EMA de un tanque de tormentas para la Zona Este de la ciudad. Dice que la EMA no inició su construcción a fecha 17 de octubre de 2018. Dice al respecto que el volumen del tanque son 15.000 m<sup>3</sup> en vez de 18.000 que dice la Memoria del proyecto. Dice



que la planificación del tanque de tormentas es anterior al inicio de las obras de la EDAR – dice que se conoce de manera pública desde 2011 y que en el primer trimestre de 2013 su proyecto estaba terminado. A continuación hace una consideración, cuando menos torticera, de que se plantea el asunto cuando el adjudicatario es el mismo que la propia depuradora, pareciendo, a su juicio, una excusa. *Añade que bajo este paraguas está otra decisión incomprensible y sin base pues, deduce, que se derriba el desarenado-desengrasado existente bajo la premisa del tanque de tormentas para ejecutar una “sala de exposiciones” que nadie pidió ni nadie necesita, disminuyendo, con esa excusa, las capacidades de la instalación sin, a su juicio, ninguna razón de peso.*

- Finalmente dice que el Estudio de Impacto Ambiental no tiene prácticamente en cuenta nada más que la ubicación de la línea de aguas de la nueva EDAR Este pasando de puntillas sobre el traslado de fangos a la EDAR Oeste e ignorando lo construido allí, por lo que cree que el Estudio se puede considerar incompleto.
- En relación con los planos del Proyecto Modificado Nº 1 sometido a información pública – dice que puesto que está casi totalmente ejecutado es obligado reflejen exactamente lo construido – dice que varios de ellos no corresponden con lo realmente ejecutado, en concreto:
  - Plano 2.1.9.- El edificio prefabricado para centro de transformación no está emplazado dónde se marca en el plano.
  - Plano 2.3.1.4.- La sala y equipos de desodorización, filtro biológico y chimenea no están reflejados *“como se vio en visita previa”*
  - Plano 2.3.1.2 y 2.3.1.3.- No aparece ningún plano de las modificaciones en el interior de la EPAR La Plantona, considerando que no sabe cómo se ejecutaron importantes reformas careciendo de planos.
  - Plano 3.2.10.- La tubería de traslado de fangos no se ha colocado dentro del colector de aguas residuales en Carlos Marx – supuesta galería – y no hay plano de detalle de la tubería en ese tramo.
  - Plano 3.4.1.- Plano con el cuadro de las arquetas de la conducción de fangos donde no aparece la de la plaza de los Institutos ya que en esa zona iba *“en galería, grapado a la clave”*. Dice que dicha arqueta ha sido causa de múltiples quejas vecinales por el ruido que provocan los *“miles de vehículos”* que circulan por encima de la misma.
  - Plano 4.11.3.1.- Dice que toda o parte de la desodorización de la nueva línea de fangos está conectada a la desodorización existente de La Reguerona, *“como se comprobó en la visita realizada hace unos meses”* sin que se refleje en planos.. Refiere una serie de planos relacionados con este asunto – 4.11.3.2, 4.11.3.3, 4.4.3.1, 4.1.6.3 y 4.2.2 – añadiendo que el sistema de desodorización por carbón activado duda que exista y se corresponda con la realidad construida.
  - Dice finalmente, en este sentido, que tampoco aparece en planos la torre de compensación de fangos enviados desde La Plantona que destaca por su altura y que *“le llamó la atención en la visita referida”* Manifiesta que solamente hay un esquema del 4.2.1 como *“descarga de fangos”*. Dice que la chimenea de esta desodorización aparece en la fotografía 5 del Anexo XV del EIA sin montar en el suelo de La Plantona.

## B. Alegaciones referidas al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA)

En relación con éste realiza las siguientes alegaciones:

- El capítulo del EIA sobre el marco legal, en el nivel local, cita la Ordenanza sobre Protección del medio ambiente atmosférico que está derogada por una nueva ya vigente desde julio de 2017.
- El capítulo 3.2 en el que se definen y enumeran las alternativas se olvida por completo del traslado de fangos y de la nueva línea de fangos de Aboño que también genera ruidos y olores y afecta a la fauna y la flora. Dice que los efectos de las arquetas de fangos pueden tener en los vecinos próximos para decir que el EIA debe evaluar el Proyecto en su totalidad no centrándose únicamente en el entorno que ha generado las “*repercusiones judiciales*”
- El capítulo 4, Descripción del Proyecto dice que presenta los problemas del propio Proyecto: datos erróneos, discutibles, inexistentes o exiguos en algún caso. Dice, en cuanto al informe técnico de aval de la tecnología propuesta que no entra a valorar “realmente la idoneidad en condiciones reales de funcionamiento ni en instalaciones similares con experiencia de funcionamiento, limitándose a describir los equipos principales y a confirmar que si los datos del proyecto son ciertos la planta puede ser capaz de depurar según lo previsto. Dice que en ningún caso se cita la complejidad de explotación de los BIOFOR ni su sensibilidad a la entrada de sólidos que escapen de la actual línea de pretratamiento, ni que, *aunque en términos unitarios sea más eficaz energéticamente*, el que tenga que alimentarse mediante un bombeo de 1 m<sup>3</sup>/seg durante 24 horas al día empaña, a su entender, esta eficacia energética – cifra en 600.000 Kwh/año el consumo energético de este bombeo.
- El capítulo 5 sobre *Descripción del medio*, dedica el 5.13.3.1.1 a los *Riesgos Naturales- Inundaciones y torrencialidad* afirma el EIA que “la parcela de la Alternativa 1.....encontrándose la instalación fuera de la zona de riesgo mínimo de inundación”. Dice que fijándose en la foto que acompaña al apartado “*le parece*” que, aunque con calados mínimos si puede afectar una inundación a esa ubicación porque, según el alegante, la fotografía refleja la parcela antes de las obras sin tener en cuenta tres hechos importantes: la cota está deprimida respecto al original para dar acceso al nivel inferior, al urbanizar se ha impermeabilizado parte de la parcela y, finalmente que está soterrada con lo que, según dice, hay riesgo no menor, ante una lámina modesta de agua la parte subterránea actúe como desagüe de las zonas limítrofes, para los equipos y personas que se encuentren en la instalación. Dice que una entrada masiva de agua o una lengua de barro que ocupe inesperada y súbitamente la zona subterránea de la EDAR es un riesgo que no debe desecharse con ligereza.
- Dice que el análisis y cálculo de la huella de carbono adolece de un gran problema ya que solamente, dice, las diferentes ubicaciones de la línea de agua, tomando como factor de comparación el consumo eléctrico de los bombeos que tienen que mover el agua entre cada punto. Afirma que se centra en justificar el emplazamiento y que, por un lado, excluye las posibles salidas de metano por las arquetas equipadas con ventosas repartidas por la ciudad y, por otro, el más importante afirma, no tiene en cuenta la producción de biogás en los digestores ni su, según él, escasa utilización (estima un aprovechamiento del 35 por 100 del total generado). Afirma que es llamativo la ausencia de un sistema de aprovechamiento del calor y la electricidad que se puede obtener del biogás que, según dice, reduciría el gasto el gasto eléctrico enormemente – afirma que incluso ser autosuficiente – y emplear el calor para el alimentar las calderas de calefacción del



fango recirculado en los digestores. Manifiesta finalmente que si se pasan a toneladas de CO2 equivalentes el resultado del estudio puede ser otro.

- Manifiesta que la Modelización de olores, parte de varios datos que considera son discutibles, como son la exclusión de la línea de fangos y de las tuberías de traslado de fangos, la existencia de un biofiltro de olores (Cuando comprobó en una visita que hay dos, uno en La Plantona y otro en la nueva EDAR), que sólo se tienen en cuenta dos focos “chimeneas de emisión de 25 m. de altura” cuando el plano 2.11.1.2 del Proyecto indica una altura entre 15 y 20 m., que los datos que utiliza y que da por buenos son los del fabricante del equipo sin otra comprobación, que excluye que en ningún caso se puedan producir emisiones difusas, que estima que los únicos periodos en que el sistema está fuera de servicio son los de sustitución del relleno del biofiltro – a su juicio, parece ser de experto, la causa habitual de paradas es la avería de los ventiladores, añadiendo que el supuesto control de emisiones mediante equipos portátiles en esos instantes puntuales en este tipo de instalación no resiste un análisis simple de higiene ambiental, ausencia de un estudio de calidad del aire interior por higiene laboral – habla de condensaciones, concentración interior de contaminantes o relacionadas con atmósferas explosivas y de la inexistencia de agua freática a través de los paramentos – filtraciones que existen según comprobó en visita a las instalaciones. Finalmente dice que el Informe de Aval de este capítulo reitera lo dicho en el Estudio y su metodología, incluidos datos erróneos o discutibles.
- Dice que el EIA carece de estudio de contaminación lumínica que, considera, es relevante en alguna de las alternativas.
- Dice que el EIA no analiza en ningún punto el movimiento de vehículos, sobre todo los pesados de transporte (materiales, reactivos, residuos, etc).
- El EIA no estudia para las diferentes alternativas ninguna variante en cuanto a la tecnología de tratamiento de agua y su influencia sobre la mano de obra y el gasto económico correspondiente ni las consecuencias para los trabajadores que la EDAR sea subterránea, la salud laboral, los índices de absentismo, la dificultad de mantenimiento y del acceso a la maquinaria para el mantenimiento diario. Dice que *“en cualquier alternativa diferente a la de El Pisón, no hay limitaciones a replantear el proyecto de raíz”*.
- Finalmente dice que como el EIA no considera la línea de fangos, no se plantea la problemática de *“una antorcha permanentemente quemando el biogás en exceso en medio de las parvas de carbón del Parque de Arcelor-Mittal”* y a los riesgos de licencias ambientales ya que, en su opinión *“la instalación se podría encontrar en que sea tratada como una gran instalación térmica o como gran generadora de emisiones atmosféricas por la existencia de la antorcha.”*

## 2º) ANÁLISIS DEL ESCRITO DE ALEGACIONES

En relación con el escrito de alegaciones de D. ... cabe hacer las siguientes consideraciones:

- Respecto a lo que menciona en su preámbulo, en lo que a los supuestos errores en la documentación se revisará punto por punto a continuación al responder a sus objeciones concretas al Proyecto. Sobre el procedimiento “poco habitual” de realizar un análisis a posteriori de algo casi acabado, decir que, siendo cierto que es un procedimiento poco habitual, pues la planta está construida en un 97 por 100, la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional en

3 de Junio de 2014, recaída en el recurso nº 486/2012 - ratificada por sentencia de 2 de febrero de 2016 del Tribunal Supremo 178/2016 contra recurso de casación 3152/2014 - indicó que debía realizarse un análisis de alternativas con las garantías suficientes. Por ello, se estimó que dicho análisis de alternativas debía encauzarse en un procedimiento de EIA de acuerdo con la ley 21/2013 sobre esta materia y exponerse de nuevo al público para su conocimiento y participación. El plazo de información pública está conforme a la legislación vigente. En cuanto a la calidad de la misma en el soporte informático de la web de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico decir que ha sido la adecuada y en cualquier caso fue posible, tal como establece el anuncio de IP en BOE y BOPA, la consulta directa y las aclaraciones técnicas necesarias **“El documento se podrá consultar durante dicho plazo, en horario de atención al público, de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, en las siguientes dependencias de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, O.A.**

- **Oficina de Oviedo, Plaza de España Nº 2, CP: 33071**
- **Oficina de La Fresneda, Urbanización La Fresneda S/N, CP: 33429 (Siero)”**

No se ha recibido consulta alguna en dichas dependencias para aclarar cualquier duda que hubiese

A) Alegaciones referidas al Proyecto Modificado Nº 1.

Decir, a modo de antecedentes, que por Resolución de la Dirección General del Agua, de 5 de abril de 2011, se adjudica el contrato de las obras de “ELABORACIÓN DEL PROYECTO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE LA E.D.A.R. DE GIJÓN, (ASTURIAS)”. En marzo de 2014 se solicita autorización para la Redacción del Modificado Nº 1 siendo autorizada dicha redacción en 24 de abril de 2014 por Resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente, redactado, aprobado técnicamente en 19 de febrero de 2015 y definitivamente en 28 de abril de 2015.

En cuanto a las alegaciones referidas a incorrecciones o inexactitudes del Proyecto Modificado Nº 1 sometido a I.P. y vigente a la paralización de la obra en abril de 2016, cabe manifestar lo siguiente:

- La primera alegación sobre la línea de fango ejecutada finalmente suprimiendo el secado térmico a baja temperatura en base a un PERPA del Principado de Asturias anulado por sentencias del TSJA de 6 y 20 de julio de 2015, solamente cabe manifestar que los argumentos esgrimidos de que la instalación implantada en La Reguerona para secado a baja temperatura nunca pudo ser empleada por defecto de diseño y el gasto energético exagerado *“como en el resto de las plantas donde se instaló”* son difíciles de valorar y responder. El proceso de sacado térmico de lodos a baja temperatura estaba perfectamente diseñado, respondía a los parámetros de diseño y funcionó correctamente en la fase de puesta en marcha y pruebas bajo la gestión de las empresas adjudicatarias de las obras. En el momento en que la explotación se encomendó a la EMA, el alto coste energético (en torno a 0,7 Kwh/Kg de agua evaporada, aun siendo el secado a baja temperatura el de menor consumo energético) hizo que se paralizase, siendo destruido por el fuego en un experimento fallido realizado por la EMA y Edp. En todo caso decir que obra en poder de la Dirección de Obra informe, de fecha 21 de noviembre de 2013, de la propia EMA, suscrito por D. ... (Técnico del Servicio de Mantenimiento) y por D. ... (Director Técnico) y ratificado por el Director-Gerente D. ..., exhortando a la Dirección de Obra a no construir la instalación de secado prevista en el proyecto - *“desde el punto de vista del futuro explotador se entiende no necesaria la construcción del secado final de los fangos”*. También obra en el expediente escrito suscrito por el Gerente del Consorcio para la Gestión de los Residuos Sólidos de Asturias (COGERSA) de 16 de enero de 2015 en el que establece



el sistema de gestión de los fangos de las EDAR de Asturias a realizar por COGERSA de acuerdo con el PERPA 2014-2020 vigente tras ser aprobado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en el plantea compostaje para 40.000 toneladas/año y secado térmico en sus instalaciones de 97.000 toneladas/año restantes, especificando finalmente que el secado térmico previsto en el proyecto inicial de la EDAR Este de Gijón *“es contraproducente para el sistema de gestión previsto”*.

- Independientemente de estas consideraciones decir que para la redacción del Proyecto Modificado N° 1, en cuanto a la primera alegación, se tuvo en consideración especialmente las peticiones de los futuros explotadores y gestores del conjunto del sistema, contrastada con consideraciones e informes técnico-económicos y experiencias en plantas similares en toda España más que suficientes (como dice el alegante *“el gasto energético exagerado, como en el resto de las plantas en las que se instaló”* dando la impresión de que son costes inasumibles), acorde a la reglamentación vigente en el momento de su tramitación y aprobación y, en todo caso, compatible con cualquier tipo de gestión de fango que se vaya a hacer en el futuro – la digestión de los fangos es una opción más disponible de gestión interna en la EDAR que se puede bypassar si lo que interesa es mantener el poder energético del fango – tanto compostaje como la biometanización como sugiere el alegante, que, por otro parece conocer el PERPA 2017-2024 que se aprobó, tras tramitación, por Resolución de 26 de abril de 2018, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se publica acuerdo del Consejo de Gobierno, de 25 de abril de 2018, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2017-2024, mucho después de que el Proyecto Modificado N° 1 hubiera culminado su tramitación y dos años después de la paralización de la obra.
- En relación con la segunda alegación sobre el trazado de la tubería de fangos se utiliza como argumento para decir que no es adecuado – *“las catas a realizar supondrían un grave riesgo de accidente para la circulación de vehículos y para el paso de peatones”* – cuando lo que se dice en el documento técnico es ***“En el momento de redactar el proyecto de Construcción no fue posible realizar catas sobre el terreno para situar de forma efectiva los múltiples servicios de todo tipo..... catas que supondrían un grave riesgo de accidente para la circulación de vehículos y para el paso de peatones, de realizarse en aquél momento”*** añadiendo ***“Iniciada la obra de la conducción, en las zonas extraviarias menos problemáticas, se realizaron catas para la detección de servicios en las diversas calles, en el sentido del avance previsto para la ejecución de esta tubería, detectándose en varias de ellas gran cantidad de servicios afectados no previstos, muchos de ellos ni siquiera inventariados previamente,, lo que aconseja modificar el replanteo del trazado previsto en varias calles, llevando la conducción por calles paralelas a las iniciales con pocos servicios detectados. Con ello se minimizan las afecciones a dichos servicios urbanos, tanto de titularidad pública – abastecimiento, saneamiento, etc – como privada – fibra óptica, gas, redes eléctricas, etc.”***
- La alegación que hacen sobre la justificación del cambio de equipos para adaptarse a la nueva legislación vigente en materia de optimización de consumo energético, diciendo que se centra únicamente en el cambio de las soplantes, decir que en los tratamientos de aguas residuales más del 50 por 100 del consumo energético se produce en la generación de aire de proceso y es ese punto donde se puede optimizar éste – los otros puntos de consumo significativo es la línea de fangos y los tratamientos de olores. Se ha elevado la instalación manteniendo la rasante exterior prevista, minimizando los bombeos internos que se producen en cualquier EDAR, sea del tipo que sea y se ha optimizado el consumo energético modificando el sistema de tratamiento de olores y la

optimización de caudales a desarenado-desengrasado ha permitido un ahorro energético por bombeo de agua. Respecto al consumo energético decir que con la solución del Proyecto Modificado Nº 1 se pasa de un consumo de 3.153.000 Kwh/Año a uno de 2.000.000 Kwh/año, con un ahorro global promedio de un 38 por 100 en consumo energético y su equivalencia en gases de efecto invernadero y huella de carbono y un gran ahorro económico para los ciudadanos de Gijón frente a la solución prevista en el Proyecto de Construcción. En el segundo de los aspectos – crítica de la solución compacta – decir que se trata de una técnica adecuada para el cumplimiento de los objetivos de calidad del efluente.

- El argumento esgrimido sobre los trabajos en la EPAR El Pisón, decir que, desde el Anteproyecto que sirvió de base para la licitación de este contrato de obra se contemplaba la actuación sobre la actual EPAR con el alcance previsto en este Modificado Nº 1. Dada la programación de la obra; tras varias reuniones al respecto con la Empresa Municipal de Aguas (EMA) y el Principado de Asturias en septiembre de 2015 donde se decidió entre las partes acometer la reforma de la EPAR en base al Modificado Nº 1 vigente y tal como estaba previsto ya en el Anteproyecto, incluyendo la demolición del desarenado-desengrasado antiguo construyendo uno nuevo enterrado; se inició dicha reforma en diciembre de 2015 no siendo posible rematar todas las obras contempladas en este capítulo viéndose directamente afectadas por la suspensión de la obra por sentencia judicial en abril de 2016, impidiendo, entre otros muchos remates la colocación de la cubierta nueva en toda la EPAR, cuestión que habrá de abordarse en su momento en el proyecto para la terminación de las obras, en el momento procesal adecuado, remates pendientes que se reflejarán en los planos as-built de la instalación, en elaboración actualmente, al igual que todos los cambios interiores acometidos, imposibles de definir exactamente a priori en el marco temporal de tramitación del Proyecto Modificado sin interferir seriamente en la explotación de la EPAR en un momento muy previo a su ejecución, motivo por el que se retrasó al máximo dentro de la programación de la obra y, de haber habido alguna discrepancia entre las tres partes intervinientes, no hubiese sido ejecutado ni abonado, habiendo facilitado, en ese caso, tanto la terminación en plazo como la propia ejecución, al ser esta reforma una de las partes más complejas de ejecución.
- En relación con lo alegado en quinto lugar con relación a los caudales de diseño de los distintos procesos de tratamiento decir que los caudales de diseño de las distintas líneas de proceso obedece a criterios técnicos que quedan perfectamente explicados en el Proyecto Modificado Nº 1. La generación máxima de aguas residuales puras se ha comprobado esta en 3 l/seg/1000 habitantes lo que, en el caso de Gijón Este (150.000 habitantes) da como resultado una generación de aguas residuales puras de unos 450 l/seg (así se comprobó en una campaña de aforos in situ en La Plantona realizada en verano de 2011 con caudales medios de entrada inferiores a 400 l/seg). El desarenado-desengrasado como proceso que obedece básicamente a la protección de los equipos aguas abajo de la EDAR aportando muy poco al proceso de depuración, se ha diseñado para un caudal de 20 l/seg/1000 habitantes, lo que supone una dilución de 6,7 a 1, dilución con la que se vierten al medio fluvial, más crítico que el Mar Cantábrico, sin pretratamiento alguno desde los tanques de tormentas de las redes de saneamiento de, por ejemplo, la Zona Central de Asturias – muy mejoradas respecto al diseño habitual de miles de Km de colectores en España que alivian directamente sin tanque de tormenta alguno a partir de la menor lluvia acaecida. Con esa dilución la carga orgánica de entrada a tratamiento y los sólidos en suspensión, pasan de 200 mg/litro a menos de 30 mg/litro, totalmente aceptable para su vertido al mar. El caudal de 3 m<sup>3</sup>/seg se estima por métodos estadísticos cubre el percentil del 95 por 100 y por encima de dicho caudal el tamizado es más que suficiente – Para 8 m<sup>3</sup>/seg la dilución, en este caso 53 l/seg/1000 habitantes, la dilución producida es de 17,5 a 1 con lo que el agua residual tamizada se verterá con concentraciones de materia orgánica y sólidos próximas a los



12 mg/litro por el sólo efecto de la dilución, agua que por otro lado lavaría cualquier otro tratamiento biológico que no fuese por biofiltración con los graves problemas que acarrearían tales circunstancias. Obviamente el tanque de tormentas proyectado – parece ser que de 15.000 m<sup>3</sup> según dice el alegante en el proyecto finalmente adjudicado por la EMA en octubre de 2018, tras haberse proyectado inicialmente de unos 18.000 m<sup>3</sup> en una actuación con contrato resuelto, una vez adjudicada sin iniciar la obra por defectos en su proyecto – mejora la regulación de los caudales de entrada a la EDAR pero su volumen definitivo es verdaderamente relevante a los efectos de control de alivios al Piles. Decir finalmente que el Proyecto de la EDAR Este de Gijón se adjudicó en 5 de abril de 2011, siendo autorizada la redacción del Proyecto Modificado en 24 de abril de 2014 cuando el Proyecto definitivo del Tanque de Tormentas de Hermanos Castro acaba de adjudicarse. Su planificación es un elemento más a considerar en el diseño de la EDAR pero los criterios técnicos son los apuntados anteriormente, pero no la justificación para que se demuelan los antiguos desarenadores-desengrasadores para ejecutar, según el alegante, una “sala de exposiciones” – su demolición con la reducción de la volumetría de la EPAR El Pisón ya estaba contemplada en el Anteproyecto de 2009 – cuando en el espacio resultante se instalarán el sistema de desodorización definitivo de esta área, vestuarios y aseos y un almacén fundamental para una correcta explotación. Creo que no proceden más comentarios al respecto salvo decir, en contra de lo afirmado por el alegante que para nada se disminuyen las capacidades de la instalación pues se pasa el tamizado de sólidos de 6 a 8 m<sup>3</sup>/seg y del desarenado-desengrasado de los 2 m<sup>3</sup>/seg de la antigua EPAR a 3 m<sup>3</sup>/seg de los nuevos desarenadores-desengrasadores enterrados – un incremento de capacidad del 50 por 100.

- En relación con su afirmación de que el Estudio de Impacto Ambiental no tiene prácticamente en cuenta nada más que la ubicación de la línea de aguas de la nueva EDAR Este pasando de puntillas sobre el traslado de fangos a la EDAR Oeste e ignorando lo construido allí, afirmando que el Estudio se puede considerar incompleto, se contestará en el apartado siguiente, relativo a las alegaciones sobre el EIA pero adelantar que carece de rigor pues se han considerado todas las actuaciones contempladas en el proyecto en un estudio completo, que la problemática de la línea de fangos viene recogida en el análisis realizado, que dicho EIA ha sido desarrollado de acuerdo a la legislación vigente y con un detalle y nivel de desarrollo superior incluso a lo previsto en la legislación vigente, siendo avalado sectorialmente y en su conjunto por especialistas en cada materia de Universidades prestigiosas.
- En concreto, en el apartado 3.2 del EIA se refiere a la Descripción de las Alternativas, dentro del capítulo correspondiente al Análisis Cuantitativo de Alternativas. Una lectura del apartado 3.1 ayudará a despejar cualquier duda en relación con el análisis de las alternativas realizado. Concretamente se trata de evaluar ambientalmente las diferencias entre alternativas, dejando de lado las partes comunes, que, evidentemente, tendrán un impacto similar. Así, el tratamiento de fangos se ha considerado en el EIA, si bien, desde el punto de vista del análisis de alternativas, solo se han considerado los elementos diferentes de una alternativa a otra, ya que la mayoría de la línea es idéntica en todas las alternativas estudiadas, habiéndose considerado las diferencias en la única realmente diferente en este aspecto que es la Alternativa 5 de ampliación en La Reguerona que es la única que no precisa el transporte de fangos por tubería.
- En relación con lo manifestado de que los planos del Proyecto Modificado N° 1 sometido a información pública – dice que puesto que está casi totalmente ejecutado es obligado reflejen exactamente lo construido – y que varios de ellos no corresponden con lo realmente ejecutado, solamente decir que el Proyecto Modificado N° 1 del que afirma

“no se corresponde con la realidad ejecutada” se aprobó en 24 de abril de 2015 por Resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente, “**siendo la ejecución de las obras realmente ejecutadas sensiblemente de acuerdo al Proyecto vigente**” tal y como se refleja en el Acta de Recepción y Comprobación Material de las obras ejecutadas, de 25 de julio de 2018.

- Como cualquier persona que trabaja en el mundo de la construcción de infraestructuras sabe, más en caso de instalaciones como la que nos ocupa, las circunstancias ajenas al propio desarrollo de las obras obligan a ajustes sobre el proyecto de menor relevancia; como colocación de un transformador obligado por imposición última de la compañía suministradora, colocación exacta de arquetas, remates muy concretos en reformas de edificios como la EPAR reformada, imposible de definir en planos a priori dadas las dificultades de reformar manteniendo su funcionamiento, etc; que se recogerán exactamente en planos del Proyecto de Liquidación y en los planos as-built a elaborar cuando la obra esté totalmente terminada, si es el caso, incluidos los que relaciona como inexactos o deficientes en su escrito de alegaciones.
- No obstante estas variaciones no tienen incidencia en la evaluación ambiental del proyecto.

#### B) Alegaciones respecto al Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

En relación con las alegaciones que hace sobre el contenido del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) cabe hacer las siguientes consideraciones:

- En relación con su primer alegación sobre el marco legal y la referencia a una Ordenanza municipal sobre Protección del medio ambiente atmosférico derogada en julio de 2017 reconocer su efectiva derogación aunque es una más entre el listado de disposiciones legales relacionadas y no afecta en nada al EIA. Decir que, en cualquier caso, este tipo de referencias legales se obtienen y comprueban a nivel de recopilación haciendo una búsqueda de toda la normativa y en este caso concreto, a fecha de la elaboración del estudio de impacto ambiental, en la Web Oficial de Ayto. de Gijón, se encontraba dicha ordenanza sin mención alguna a su derogación.
- En relación con su segunda alegación sobre el contenido del EIA donde manifiesta que “*en el capítulo 3.2 en el que se definen y enumeran las alternativas se olvida por completo del traslado de fangos y de la nueva línea de fangos de Aboño*” manifestar que el EIA incorpora lo concerniente los fangos en su apartado 4.2 *Conducción de Fangos y Bombeo a la EDAR La Reguerona*, 4.3 *Línea de Fangos (EDAR La Reguerona)* y 4.4 *Línea de Gas (EDAR La Reguerona)*.

Asimismo, estas actividades están identificadas en el apartado 6.2 *Identificación de actividades que provocan impacto* durante las fases de obra, construcción y desmantelamiento y por lo tanto se identifican todos los impactos asociados a las mismas en la matriz de identificación, procediendo posteriormente a su valoración.

- Sobre su tercera consideración relativa al contenido del EIA en que critica la valoración y aval que se hace de la tecnología de tratamiento empleada – BIOFOR – sin valorar su complejidad de explotación ni, a su juicio, entrar a valorar “*realmente la idoneidad en condiciones reales de funcionamiento ni en instalaciones similares con experiencia de funcionamiento, limitándose a describir los equipos principales y a confirmar que si los datos del proyecto son ciertos la planta puede ser capaz de depurar según lo previsto*”, dando a entender que la solución de tratamiento de aguas residuales planteada no es la correcta ni la adecuada, solamente cabe decir que se trata de una alegación carente de fundamento técnico alguno. El tratamiento de agua residual con biofiltros es una solución tecnológica excelente para situaciones de escaso terreno disponible y aguas



residuales urbanas, garantizando una adecuada calidad de agua tratada para verter al mar mediante emisario submarino, siendo una solución muy contrastada con más de 300 instalaciones de este tipo funcionando correctamente en todo el mundo – La Haya en Holanda, Acheres en París, Seine Centre en París, Estación Este de Quebec y Quebec Oeste en Canadá, Mannheim, Gutersloh, Cloppenburg y Rostock en Alemania, Aquapole en Grenoble, Toulouse en Francia, Dalian en China, Birkehead y Bromborough en Reino Unido, Fribourg en Suiza, Génova y Milán Norte en Italia, Liverpool en Reino Unido, etc - con aplicaciones tanto en el campo municipal como las citadas como en el industrial. En España a modo de ejemplo están implementadas instalaciones con esta solución en el Puerto de Santa María, Algeciras, Lagares en Vigo, Ibiza, Güimar en las Islas Canarias, Arroyo de la Víbora en Marbella, Pinedo II en Valencia, Nigrán en Galicia, Irún y Hondarribia en el País Vasco, etc.

Se podría concretar muchas otras con vertido al mar en condiciones similares, cumpliendo con las garantías de vertido a medio receptor con experiencia de explotación, en muchos de los casos citados, de varias décadas, sin más problemas que los habituales en cualquier planta de tratamiento de aguas residuales, no siendo objeto de un EIA como este valorar la “supuesta dificultad” de explotación de una infraestructura como la que nos ocupa con cientos de referencias funcionando correctamente en todo al mundo, salvo los aspectos de dicha explotación con impacto medioambiental, tal como se hace aquí.

- En relación con su alegación sobre el punto 5.13.3.1.1 a los *Riesgos Naturales-Inundaciones y torrencialidad* decir que el riesgo de inundación por superficie es despreciable ya que la planta está diseñada con esta consideración, según los mapas de Riesgo de Inundación de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. En cuanto al supuesto efecto de pozo de desagüe de las zonas limítrofes que sugiere, esta planta, construida subterránea bajo el nivel freático, dispone de bombas de achique que permiten el control de las filtraciones que produce el nivel freático elevado, no siendo propio del EIA el análisis de las condiciones de Seguridad y Salud laboral en la instalación que dispone de su propia legislación.
- En relación con su alegación sobre “*el análisis y cálculo de la huella de carbono adolece de un gran problema ya que solamente, dice, las diferentes ubicaciones de la línea de agua, tomando como factor de comparación el consumo eléctrico de los bombeos que tienen que mover el agua entre cada punto*”, cabe decir que, tal y como se expresó anteriormente, dentro del análisis de alternativas, el estudio de la huella de carbono se hace para conocer las diferencias entre las alternativas, ya que los elementos comunes – transporte de fangos, digestión anaerobia, etc – son elementos de suma cero a estos efectos. Así, el apartado 1.2 del Anexo indica: El objetivo de este informe es el de calcular la cantidad de GEI que serán emitidos directa o indirectamente a la atmósfera para cada una de las alternativas analizadas en el proyecto de construcción de la nueva EDAR de Gijón Este. Considerando que los tratamientos de depuración que se realizarán al agua residual serán, en todos los supuestos, equivalentes independientemente de la localización de la EDAR a estudiar, el factor diferenciador fundamental, en cuanto a la emisión de GEI, está relacionado con el consumo de la energía secundaria (electricidad) originado durante la explotación y debido exclusivamente al trasiego de fluidos de unos emplazamientos a otros. Estas diferencias de consumos eléctricos están originadas por la necesidad específica de cada alternativa de trasvase de diferentes caudales a distancias y cotas.

Por otro lado decir que el imprescindible calentamiento de los digestores de fangos consume realmente cerca del 60 por 100 del biogás generado, suponiendo que el

explotador gestione los fangos con digestión y no los envíe a vertedero sin estabilizar, como se hace ahora mismo, para su biometanización y gestión por COGERSA, como parece apunta en otra de sus alegaciones. En cualquier caso, el aprovechamiento del biogás restante con motores de biogás, no supone autosuficiencia eléctrica alguna como sugiere el alegante, no siendo ni siquiera rentable para el explotador en las actuales condiciones y tarifas de cogeneraciones similares. Si las condiciones tarifarias cambiasen favorablemente, el explotador podría implementar sin problema dicha cogeneración no contemplada en este Proyecto para obtener, en su caso, el beneficio correspondiente.

- En cuanto a su alegación referida a “que la Modelización de olores, parte de varios datos que considera son discutibles, como son la exclusión de la línea de fangos y de las tuberías de traslado de fangos, la existencia de un biofiltro de olores (Cuando comprobó en una visita que hay dos, uno en La Plantona y otro en la nueva EDAR), etc.”, decir que le es de aplicación lo argumentado en apartados anteriores sobre el EIA en su conjunto y los elementos comunes a todas las alternativas. Respecto al conjunto de ideas concretas que expresa en la alegación decir que se modeliza con dos focos de emisión con dos chimeneas de 25m colocadas en donde van realmente – 25 m es la altura de las chimeneas definidas tras la aprobación del Modificado en vez de los 20 previstos en éste tras una simulación fina hecha por el suministrador para garantizar su eficiencia – obviamente se dan por buenos los datos del suministrador que, amén de ser un proceso contrastado en múltiples instalaciones similares en el mundo – en Asturias está instalado en varias EDAR, como Las Caldas, etc funcionando a satisfacción – está garantizado como cualquier otro equipo, se trata de una modelización de las emisiones de una planta que presenta dos focos confinados. Las emisiones difusas no son susceptibles de modelización. No están previstas en funcionamiento normal y por lo tanto no se consideran. En caso de existir, sería por fallos en el funcionamiento esperado de la planta y serían de aplicación nuevas medidas correctoras para evitar el posible impacto, incluyendo la disposición de ventiladores de reserva cuya avería es bastante infrecuente si se hace un correcto mantenimiento. En los más de dos años que la instalación lleva casi terminada y aún sin la ventilación funcionando no se observa condensación relevante alguna ni filtración
- Respecto al análisis y el estudio de la contaminación lumínica, decir en primer lugar, que, en todo caso, la ley 21/2013 no establece en ninguno de sus artículos la necesidad de incorporar un estudio de contaminación lumínica y, en segundo, el equipo redactor del EIA no consideró la contaminación lumínica como algo significativo, dado que estamos en un entorno antropizado y la planta no contribuirá a aumentar dicha contaminación de forma significativa. Respecto al análisis y el estudio de la contaminación lumínica decir que se estima no significativa la contaminación lumínica inducida por la instalación dado el entorno entropizado en que se encuentra.
- En relación con su alegación de que el EIA no analiza en ningún punto el movimiento de vehículos, manifestar que en el apartado 6.3.12 Sistema territorial, subapartado 6.3.12.2 Incremento del tráfico terrestre, se analiza el incremento del tráfico durante las fases de construcción, explotación y desmantelamiento de la EDAR (página 178 del EIA).
- Sobre la alegación de que no se analiza en el EIA “la relación entre la tecnología de tratamiento de agua y su influencia sobre la mano de obra y el gasto económico correspondiente ni las consecuencias para los trabajadores que la EDAR sea subterránea, la salud laboral, los índices de absentismo, la dificultad de mantenimiento y del acceso a la maquinaria para el mantenimiento diario” decir que las tecnologías y equipos utilizados en esta instalación son de última generación, contrastados a nivel mundial con múltiples instalaciones similares en funcionamiento y, en entornos urbanos y semi-urbanos, la alternativa soterrada es la mejor desde el punto de vista de la minimización de impactos ambientales. Las condiciones laborales son un aspecto que



se rige por la legislación aplicable y desde luego será necesario cumplirla para poder explotar la planta, por lo que no resulta un elemento de discusión y menos en un EIA como el que nos ocupa.

- Finalmente en relación con lo que manifiesta sobre “que como el EIA no considera la línea de fangos, no se plantea la problemática de “una antorcha permanentemente quemando el biogás en exceso en medio de las parvas de carbón del Parque de Arcelor-Mittal” y a los riesgos de licencias ambientales ya que, en su opinión “la instalación se podría encontrar en que sea tratada como una gran instalación térmica o como gran generadora de emisiones atmosféricas por la existencia de la antorcha” manifestar que sí se analiza la línea de fangos – común a todas las alternativas y, por ello, no es un elemento diferencial entre ellas – y, en el apartado 4.4. Línea de Gas (EDAR La Reguerona) (pág 94), indica la existencia de una antorcha para el quemado del gas excedente, antorcha que, en todo caso, no deja de ser un sistema de emergencia para evitar la emisión de metano a la atmósfera transformándolo previamente en dióxido de carbono, en el caso de que el explotador decida poner en servicio la digestión anaerobia. Toda la instalación de biogás será objeto del registro industrial pertinente, una vez terminada, previa a su puesta en servicio, no siendo objeto de un EIA el análisis de estas cuestiones de las reglamentarias licencias de explotación del sistema.

## **Alegación número 2 - Escrito presentado por D. ..., Presidente de la Asociación de Vecinos La Providencia**

### **1º) CONTENIDO Y ANÁLISIS DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En su escrito de alegaciones D. ..., en su calidad de Presidente de la Asociación de Vecinos La Providencia dice en su escrito de alegaciones que, una vez analizada la documentación sometida a Información Pública, *“la Junta Directiva de la citada Asociación ha acordado, en su reunión celebrada el día 2 de octubre de 2018, emitir el siguiente informe:*

***Se considera que la actual ubicación de la estación depuradora es la más adecuada, ya que presenta un menor impacto ambiental y además de rentabilizarse la inversión ya realizada requiere una menor inversión económica que las otras alternativas contempladas en el estudio”.***

No procede, en consecuencia, añadir comentario alguno, por estar de acuerdo con los planteamientos contemplados en la documentación sometida a Información Pública.

## **Alegación número 3 - Escrito presentado por D. ..., en su condición de presidente de la asociación denominada Ecoloxistes N'Aición d'Asturies**

### **1º) CONTENIDO DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En su escrito de alegaciones D. ... hace las siguientes consideraciones:

- Plantea con carácter general que *“los problemas de saneamiento y depuración que sufre el municipio de Gijón, así como otros del resto de Asturias, necesitan una solución definitiva y acorde con los principios de la Directiva Marco del Agua cuyo objetivo final es alcanzar el buen estado de todas las masas de agua y sus ecosistemas asociados. Para lograr este objetivo es ineludible promover una gestión integral del agua, en la que la Gestión de la Demanda sea un elemento central que permita reducir la demanda y mejorar la eficiencia en el uso de los recursos hídricos disponibles; por lo tanto se han de*

*impulsar medidas de ahorro, de eficiencia y de reutilización*". Dice defender la puesta en marcha, cuanto antes, de la depuración de las aguas residuales de la zona este de Gijón pero estiman que, dada la fuerte oposición vecinal a la ubicación propuesta, refrendada por una resolución judicial que dio la razón a la población declarando ilegal la depuradora, seguir insistiendo tozudamente, como hace la Administración, en situarla allí donde los tribunales les han quitado la razón es solo un camino que conseguirá alargar en el tiempo la falta de depuración de las aguas residuales de esta parte de la ciudad.

- A continuación manifiesta que considera imprescindible construir una EDAR que incorpore la tecnología más moderna que permita obtener un agua apta para su reutilización, bien sea en procesos industriales, en el riego de zonas verdes, o en el baldeo de calles, y que cumpla los criterios establecidos por la legislación vigente en materia de agua regenerada. Mencionan que, en la última reunión del Consejo Nacional del Agua, celebrada el pasado 16 de octubre, se presentó el *Plan Nacional de Depuración, Saneamiento, Eficiencia, Ahorro y Reutilización (Plan DSEAR)*, que tiene como objetivo final la gestión sostenible del agua y uno de sus aspectos prioritarios es impulsar un tratamiento de las aguas residuales que permita avanzar en **economía circular**, en **eficiencia energética** y **generación de energía** (por ejemplo mediante el aprovechamiento de los lodos de depuradora para generar energía), y en **reutilización**. Dice que, ya desde hace varios años, existen en nuestro país, Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales que, a través de un Tratamiento Terciario Avanzado, pueden obtener agua regenerada de alta calidad, adecuada para usos industriales o de riego, además de incorporar sistemas de autoabastecimiento energético basados en el biogás producido en el tratamiento de los lodos generados en el proceso de depuración. Es el caso, por ejemplo, de la EDAR de Arroyo Culebro Cuenca Media Alta (término municipal de Pinto, en la cuenca del río Manzanares), que es, en la actualidad, un referente para la regeneración de aguas residuales depuradas.
- Dice que, teniendo en cuenta que en las cercanías de la zona donde se pretende ubicar la EDAR de Gijón Este existen numerosas industrias, lo más coherente con la gestión sostenible del agua es construir una infraestructura que permita **reutilizar el agua depurada** mediante la incorporación de las mejores técnicas disponibles, entre ellas una **estación regeneradora de aguas residuales (ERAR)** y un **sistema de cogeneración para la producción de electricidad**; en cuanto a su ubicación, la depuradora podría instalarse en el interior del concejo, incluso en suelo industrial, donde no genere molestias a la población, añadiendo que la necesidad de bombear las aguas residuales hasta un lugar en el que no exista oposición vecinal a la instalación de la depuradora no debería ser un problema ya que la propia planta podría generar esa electricidad necesaria para el bombeo.
- Dice finalmente que, *“en los nuevos documentos objeto de esta información pública, se vuelven a plantear las mismas alternativas del pasado, no se contempla la posibilidad de reutilización y además se opta por una ubicación que ya fue rechazada por una sentencia del Tribunal Supremo de modo que su posible “legalización” implicaría incurrir en una “política de hechos consumados” convirtiendo las decisiones judiciales en simples declaraciones de intenciones y podría suponer la vulneración del Artículo 24.1 CE que establece el derecho tener la tutela judicial efectiva”* y que, por todo lo anteriormente expuesto, desde ... no pueden apoyar el proyecto que se presenta porque somos conscientes de la urgencia de disponer de la depuradora para las aguas residuales de la zona este de la ciudad de Gijón y estamos convencidas de que empezar de nuevo un camino ya ensayado por la Administración, y fracasado, es la mejor manera de alargar este ya largo y controvertido proceso. Finalmente, instan a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico a elaborar en el más breve plazo de tiempo posible un nuevo proyecto que tenga como objetivo depurar las aguas residuales y, al mismo tiempo, generar energía y



obtener agua regenerada adecuada para los numerosos usos existentes en el entorno y en la propia ciudad de Gijón.

## 2º) ANÁLISIS DEL ESCRITO DE ALEGACIONES

En relación con el escrito de alegaciones de D. ... en representación de Ecoloxistes n'Aición d'Asturies cabe hacer las siguientes consideraciones:

- Más que un documento de análisis técnico sobre los documentos técnicos sometidos a Información Pública, el documento de alegaciones es una exposición genérica sobre la política general del agua, sobre la sostenibilidad, la economía circular, la gestión de la demanda de agua y la reutilización de agua residual, sin entrar a valorar ningún aspecto concreto de los documentos presentados que, en realidad, no aporta consideración alguna valorable.
- En relación con las consideraciones que hace sobre la reutilización de aguas residuales depuradas en la industria decir que en este momento no existe desarrollo reglamentario autonómico al caso, por lo que, en el futuro, cuando se desarrolle legalmente esa posibilidad a nivel autonómico, se podrá implementar el tratamiento terciario adecuado a las demandas de calidad concretas de la industria para el agua tratada a reutilizar, actualmente no definidos. La actuación se enmarca dentro del Plan de Saneamiento de Gijón, planteado en el Convenio de 1991 y en su revisión de 2008, para conseguir un nivel de tratamiento adecuado al medio receptor - en este caso el Mar Cantábrico - de acuerdo con la normativa al respecto de la U.E., disponiendo de los medios para conseguir dicho objetivo. La obción planteada en la alegación precisa de un análisis muy detallado de la problemática concreta de las industrias grandes consumidoras de agua de Asturias y del coste económico y ambiental de los grandes bombeos necesarios. Decir, en este sentido, que la instalación está diseñada con un tratamiento terciario de filtración terciaria y desinfección con ultravioletas con capacidad para 2.500 m<sup>3</sup>/día y un depósito de almacenamiento de dicha agua, a disposición del Ayuntamiento para baldeo de calles, riego de jardines, etc. mediante camión cisterna, única reutilización viable en Gijón en este momento, dependiendo de la gestión del futuro explotador del sistema. La instalación consume prácticamente el 60 por 100 de la energía que potencialmente generaría en la estabilización de fangos en el calentamiento del propio fango a digerir, no siendo económicamente viable la instalación de cogeneración que sugiere el alegante en las actuales circunstancias del mercado eléctrico. No obstante queda abierta la posibilidad de su implantación por el futuro explotador, como beneficiario directo, si dichas circunstancias variasen favorablemente. En ningún caso la planta tendría capacidad de generar energía para suministrar los varios Mw de potencia necesarios para los bombeos de agua en los emplazamientos que sugiere de forma indeterminada - *“la depuradora podría instalarse en el interior del concejo, incluso en suelo industrial, donde no genere molestias a la población, añadiendo que la necesidad de bombear las aguas residuales hasta un lugar en el que no exista oposición vecinal a la instalación de la depuradora no debería ser un problema ya que la propia planta podría generar esa electricidad necesaria para el bombeo “* dice.
- Respecto a las consideraciones que plantea sobre las cuestiones judiciales del emplazamiento, tutela judicial efectiva, etc. decir que el procedimiento iniciado cumple la sentencia de la Audiencia Nacional hecha firme en casación por el Tribunal Supremo, que anula el anterior EIA que dice textualmente *“por un lado, si bien la nulidad de la declaración de impacto ambiental priva al procedimiento de aprobación del anteproyecto que nos ocupa de un trámite esencial, determinando la disconformidad a derecho y, por*

ende, de la declaración de la opción del Pisón como la mejor ubicación para la EDAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo (LRJPA), **no cabe prohibir la instalación en El Pisón de la EDAR, pues los anteriores razonamientos y el examen y valoración de las pruebas practicadas tan solo constatan la disconformidad a Derecho de la declaración de impacto ambiental por infracción ..... pero no permiten establecer de forma concluyente cual de las alternativas de emplazamiento contempladas resulta la de menor impacto ambiental.** Y ello sin perjuicio de que, como es obvio, corresponda al órgano sustantivo elegir entre las diversas alternativas posibles, salvaguardando los intereses generales, teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada”, desestimando el resto de los aspectos concurrentes en la demanda.

#### **Alegación número 4.- Escrito presentado por D. ..., en representación de la Comunidad de propietarios de la Colonia de El Pisón.**

##### **1º) CONTENIDO DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

D. ... presenta el 22 de octubre de 2018 escrito de alegaciones, idéntico en su contenido al depositado en Correos en 19 de octubre de 2018 con entrada en el Registro de la Confederación Hidrográfica el 23 de octubre, al que, como única diferencia con éste, acompaña de copia de Acta Notarial de su poder de representación.

En su escrito de alegaciones, presentado el 22 de octubre de 2018, D. ... dice, en nombre de sus representados, *“que se opone al citado Estudio de Impacto Ambiental – en adelante EIA – y a la conclusión que llega de que la mejor opción es “El Pisón” por las siguientes razones”*:

- Más que un estudio de impacto ambiental para ver donde se ubica la EDAR ESTE parece un estudio tendente a explicar porque la mejor opción es El Pisón; lo que por sí mismo INVALIDA EL ESTUDIO
- No tiene en cuenta que en lugar de una Sentencia hubo 5 a favor de los vecinos que represento (4 en la Audiencia Nacional y una en el TSJ de MADRID) lo que dice muy poco de la rigurosidad del trabajo
- En la metodología, dicen que se han basado en un PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY AMBIENTAL DE 2013. Es inaudito en Derecho hacer un informe basándose en un proyecto de ley. El Proyecto hasta que no es ley no es nada; cual es el caso.
- Comienza diciendo que las 4 alternativas son similares. Curioso. ¿Es lo mismo dos playas prácticamente sin usuarios ni viviendas que una zona tan poblada como EL PISON?
- Desconocen el recurso contra el periodo de consultas del Art. 34 de la Ley de 2013 que tenemos en trámite en la AN, pues han incumplido la Ley 27/2006, al ser insuficiente. Y ahora se ha demostrado que se han cambiado el número de alternativas; por lo que es muy posible que si la AN nos da la razón, nada de lo posterior valga, incluido este estudio ambiental.
- En nuestra opinión, la empresa redactora no cumple las bases para haberle adjudicado este estudio; lo que recurriremos en los Tribunales, ya que no se nos notificó la adjudicación como venía obligada la Administración.
- Existen múltiples errores en el documento del proyecto, que INVALIDAN EL EIA.

Para concluir expresa que, *“en definitiva el EIA ES NULO DE PLENO DERECHO, y sin perjuicio de una ampliación de las alegaciones cuando contemos con el informe técnico que se está redactando para esta Comunidad, ampliaremos las presentes alegaciones, y, solicitamos*



SE ANULE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL REALIZADO POR TAXUS POR SER CONTRARIO A DERECHO”.

## 2º) ANÁLISIS DEL ESCRITO DE ALEGACIONES

En el escrito de alegaciones se establecen una serie de conclusiones a priori sin aportar dato alguno a analizar que las sustente. Sobre dichas afirmaciones-conclusiones se puede decir lo siguiente:

- El EIA sometido a Información Pública no prejuzga en absoluto la bondad de ninguna de las 10 alternativas contempladas – incluyendo la Alternativa 0 obligada de no hacer nada - tal como sugiere el alegante, ya que, tal como indica en el punto 1.3 del mismo *“El presente documento tiene por objeto la identificación de las características más significativas del proyecto, así como la valoración de los impactos derivados de la ejecución y explotación de las distintas alternativas del proyecto, con el fin de evaluar su incidencia ambiental, seleccionar la mejor opción desde el punto de vista ambiental y determinar su viabilidad”* y en el punto 1.4 *“Debido a que el procedimiento de evaluación ambiental fue diseñado para la valoración del impacto asociado a un proyecto previamente a su construcción, y dada la necesidad de hacer una valoración de alternativas objetiva y eficiente, el presente documento considera como **“situación de partida”** la existente a principios de los años 90 del pasado siglo con la **estación de pretratamiento (EPAR) de El Pisón** en funcionamiento. Ello permitirá comparar de una forma más realista todas las alternativas valoradas en función de los impactos producidos durante todas las fases del proyecto (construcción y explotación).*

*No obstante, se desarrollará finalmente la valoración real del impacto ocasionado por cada una de las alternativas, ya que a día de hoy la construcción de las alternativas 2, 3, 4 ó 5 implicará el desmantelamiento de parte de las instalaciones que se encuentran construidas actualmente en la Plantona; por lo que su impacto global real será el asociado a la construcción de las nuevas instalaciones (EDAR y conducciones) y el del desmantelamiento de las instalaciones existentes que no sean imprescindibles”*

- En cuanto al planteamiento que hace sobre la poca rigurosidad del trabajo porque solamente considera una sentencia favorable a los vecinos y no cinco, decir que en su Anexo XI – Respuesta a consultas previas y sentencias se analizan, entre otras, la sentencia citada del TSJM y las demás en la Audiencia Nacional se interpretan a través de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en 3 de junio de 2014, recaída en el recurso nº 486/2012 (ratificada en casación por Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2016) que es la que indujo la paralización de la obra y el inicio de este expediente que la recoge en cada una de sus consideraciones.
- Lo que manifiesta sobre la metodología del documento presentado, que indica claramente en su punto 2.3- Marco legal. Nivel Estatal (Pág. 23 del EIA) que, entre otras Leyes, Decretos, Reales Decretos y disposiciones legales vigentes sectorialmente para el caso, la referencia legal es la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que es contemplada en su integridad en este EIA, haciendo una referencia en la introducción al Proyecto de Ley por el que se modifica (Boletín Oficial de las Cortes Generales Nº 18-1 de 23/03/2018), únicamente en el sentido de que se intenta cumplir con éste incluso en aquellos aspectos de más exigencia como el análisis de riesgos, etc. pero, obviamente utilizando la referencia legal vigente que ciñe todo el trabajo realizado en este EIA.

- En relación con lo que dice que el EIA “*comienza diciendo que las 4 alternativas son iguales*”, no se entiende de dónde saca esa conclusión, dado que, en realidad, se refieren 10 alternativas – incluida la Alternativa 0 (no hacer nada) – tal y como se recoge en el punto 3.2. Descripción de alternativas, en el que se describen sus características generales y, con ello, sus diferencias esenciales que se analizarán sectorialmente en el cuerpo del EIA y en sus Anexos, para determinar y seleccionar, de las 10, la mejor opción desde el punto de vista ambiental y determinar su viabilidad, ya que es ese, y no otro, el objeto del EIA sometido a información Pública, no al revés como parece insinuar el alegante en varias consideraciones hechas.
- En relación a lo que dice sobre los plazos de la consulta pública y su recurso al respecto ante la AN solamente decir que se considera que el plazo de información pública está conforme a la legislación vigente y se considera suficiente para que los interesados analicen la documentación presentada, estando, como no puede ser de otra manera, a lo que disponga la AN a su recurso. No sabemos a qué se refiere con lo de que “*se ha cambiado el número de alternativas*” pues las 10 que aparecen en el EIA son las analizadas en el estudio, sin que haya habido cambio alguno a lo largo del documento.
- La empresa redactora cumple con todos las prescripciones técnicas y legales, tanto del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, como del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Concurso de licitación, con gran experiencia y muy acreditada en trabajos similares, siendo TAXUS GESTIÓN AMBIENTAL, ECOLOGÍA Y CALIDAD, S.L. una de las ofertas mejor valoradas técnicamente en dicho concurso, entre las diez presentadas, lo que, unido a su proposición económica, hizo de la oferta de esta empresa **la más ventajosa** para la Administración, independientemente de los recursos que pueda plantear el alegante, como anuncia, sobre el asunto, en nombre de sus representados.
- En relación con la última consideración que hace sobre los múltiples errores en el documento del Proyecto, dado que NO APORTA ALGUNO, no se puede considerar sin fundamento y no merecedora de mayor comentario.

Sobre su conclusión y solicitud finales, escapa del alcance de este informe técnico al ser cuestión a dirimir, en su caso y en última instancia si fuera necesario, por los Tribunales conforme a Derecho, ya que este documento de EIA ha sido elaborado conforme a la legislación vigente en la materia, tal y como reconoce el Aval de la Asociación Española de Impacto Ambiental.

## **Alegación número 5.- Escrito presentado por D. ..., en representación de la Comunidad de propietarios de la Colonia de El Pisón**

### **1º) CONTENIDO DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En su escrito de alegaciones de 18 de octubre de 2018, presentado en Correos de Gijón el 19 de octubre y con entrada en el Registro de La Confederación Hidrográfica el 23 de dicho mes, D. ... dice, en nombre de sus representados, “*que se opone al citado Estudio de Impacto Ambiental – en adelante EIA – y a la conclusión que llega de que la mejor opción es “El Pisón” por las siguientes razones*”:

- Más que un estudio de impacto ambiental para ver donde se ubica la EDAR ESTE parece un estudio tendente a explicar porque la mejor opción es El Pisón; lo que por sí mismo INVALIDA EL ESTUDIO
- No tiene en cuenta que en lugar de una Sentencia hubo 5 a favor de los vecinos que represento (4 en la Audiencia Nacional y una en el TSJ de MADRID) lo que dice muy poco de la rigurosidad del trabajo



- En la metodología, dicen que se han basado en un PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY AMBIENTAL DE 2013. Es inaudito en Derecho hacer un informe basándose en un proyecto de ley. El Proyecto hasta que no es ley no es nada; cual es el caso.
- Comienza diciendo que las 4 alternativas son similares. Curioso. ¿Es lo mismo dos playas prácticamente sin usuarios ni viviendas que una zona tan poblada como EL PISON?
- Desconocen el recurso contra el periodo de consultas del Art. 34 de la Ley de 2013 que tenemos en trámite en la AN, pues han incumplido la Ley 27/2006, al ser insuficiente. Y ahora se ha demostrado que se han cambiado el número de alternativas; por lo que es muy posible que si la AN nos da la razón, nada de lo posterior valga, incluido este estudio ambiental.
- En nuestra opinión, la empresa redactora no cumple las bases para haberle adjudicado este estudio; lo que recurriremos en los Tribunales, ya que no se nos notificó la adjudicación como venía obligada la Administración.
- Existen múltiples errores en el documento del proyecto, que INVALIDAN EL EIA.

Para concluir expresa que, *“en definitiva el EIA ES NULO DE PLENO DERECHO, y sin perjuicio de una ampliación de las alegaciones cuando contemos con el informe técnico que se está redactando para esta Comunidad, ampliaremos las presentes alegaciones, y, solicitamos SE ANULE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL REALIZADO POR TAXUS POR SER CONTRARIO A DERECHO”*.

## 2º) ANÁLISIS DEL ESCRITO DE ALEGACIONES

*En el escrito de alegaciones se establecen una serie de conclusiones a priori sin aportar dato alguno a analizar que las sustente. Sobre dichas afirmaciones-conclusiones se puede decir lo siguiente:*

- El EIA sometido a Información Pública no prejuzga en absoluto la bondad de ninguna de las 10 alternativas contempladas – incluyendo la Alternativa 0 obligada de **no** hacer nada – tal como sugiere el alegante, ya que, tal como indica en el punto 1.3 del mismo *“El presente documento tiene por objeto la identificación de las características más significativas del proyecto, así como la valoración de los impactos derivados de la ejecución y explotación de las distintas alternativas del proyecto, con el fin de evaluar su incidencia ambiental, seleccionar la mejor opción desde el punto de vista ambiental y determinar su viabilidad”* y en el punto 1.4 *“Debido a que el procedimiento de evaluación ambiental fue diseñado para la valoración del impacto asociado a un proyecto previamente a su construcción, y dada la necesidad de hacer una valoración de alternativas objetiva y eficiente, el presente documento considera como **“situación de partida”** la existente a principios de los años 90 del pasado siglo con la **estación de pretratamiento (EPAR) de El Pisón** en funcionamiento. Ello permitirá comparar de una forma más realista todas las alternativas valoradas en función de los impactos producidos durante todas las fases del proyecto (construcción y explotación).*

*No obstante, se desarrollará finalmente la valoración real del impacto ocasionado por cada una de las alternativas, ya que a día de hoy la construcción de las alternativas 2, 3, 4 ó 5 implicará el desmantelamiento de parte de las instalaciones que se encuentran construidas actualmente en la Plantona; por lo que su impacto global real será el asociado a la construcción de las nuevas instalaciones (EDAR y conducciones) y el del desmantelamiento de las instalaciones existentes que no sean imprescindibles”*

- En cuanto al planteamiento que hace sobre la poca rigurosidad del trabajo porque solamente considera una sentencia favorable a los vecinos y no cinco, decir que en su Anexo XI – Respuesta a consultas previas y sentencias se analizan, entre otras, la sentencia citada del TSJM y las demás en la Audiencia Nacional se interpretan a través de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en 3 de junio de 2014, recaída en el recurso nº 486/2012 (ratificada en casación por Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2016) que es la que indujo la paralización de la obra y el inicio de este expediente que la recoge en cada una de sus consideraciones.
- Lo que manifiesta sobre la metodología del documento presentado, que indica claramente en su punto 2.3- Marco legal. Nivel Estatal (Pág. 23 del EIA) que, entre otras Leyes, Decretos, Reales Decretos y disposiciones legales vigentes sectorialmente para el caso, la referencia legal es la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que es contemplada en su integridad en este EIA, haciendo una referencia en la introducción al Proyecto de Ley por el que se modifica (Boletín Oficial de las Cortes Generales Nº 18-1 de 23/03/2018), únicamente en el sentido de que se intenta cumplir con éste incluso en aquellos aspectos de más exigencia como el análisis de riesgos, etc. pero, obviamente utilizando la referencia legal vigente que ciñe todo el trabajo realizado en este EIA.
- En relación con lo que dice que el EIA *“comienza diciendo que las 4 alternativas son iguales”*, no se entiende de dónde saca esa conclusión, dado que, en realidad, se refieren 10 alternativas – incluida la Alternativa 0 (no hacer nada) – tal y como se recoge en el punto 3.2. Descripción de alternativas, en el que se describen sus características generales y, con ello, sus diferencias esenciales que se analizarán sectorialmente en el cuerpo del EIA y en sus Anexos, para determinar y seleccionar, de las 10, la mejor opción desde el punto de vista ambiental y determinar su viabilidad, ya que es ese, y no otro, el objeto del EIA sometido a información Pública, no al revés como parece insinuar el alegante en varias consideraciones hechas.
- En relación a lo que dice sobre los plazos de la consulta pública y su recurso al respecto ante la AN solamente decir que se considera que el plazo de información pública está conforme a la legislación vigente y se considera suficiente para que los interesados analicen la documentación presentada, estando, como no puede ser de otra manera, a lo que disponga la AN a su recurso. No sabemos a qué se refiere con lo de que *“se ha cambiado el número de alternativas”* pues las 10 que aparecen en el EIA son las analizadas en el estudio, sin que haya habido cambio alguno a lo largo del documento.
- La empresa redactora cumple con todos las prescripciones técnicas y legales, tanto del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, como del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Concurso de licitación, con gran experiencia y muy acreditada en trabajos similares, siendo TAXUS GESTIÓN AMBIENTAL, ECOLOGÍA Y CALIDAD, S.L. una de las ofertas mejor valoradas técnicamente en dicho concurso, entre las diez presentadas, lo que, unido a su proposición económica, hizo de la oferta de esta empresa **la más ventajosa** para la Administración, independientemente de los recursos que pueda plantear el alegante, como anuncia, sobre el asunto, en nombre de sus representados.
- En relación con la última consideración que hace sobre los múltiples errores en el documento del Proyecto, dado que NO APORTA ALGUNO, no se puede considerar sin fundamento y no merecedora de mayor comentario.

Sobre su conclusión y solicitud finales, escapa del alcance de este informe técnico al ser cuestión a dirimir, en su caso y en última instancia si fuera necesario, por los Tribunales conforme a Derecho, ya que este documento de EIA ha sido elaborado conforme a la



legislación vigente en la materia, tal y como reconoce el Aval de la Asociación Española de Impacto Ambiental.

**Alegación número 6.- Escrito presentado por D. ... en representación de D<sup>a</sup>. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D<sup>a</sup>. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D. ..., y D. ..., siendo todos ellos vecinos y residentes en la Colonia de El Pisón.**

### **1º) CONTENIDO DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En este escrito de alegaciones presentado el 22 de octubre de 2018 y registrado de entrada al día siguiente, D. ... dice, en nombre de sus representados, *“que se opone al citado Estudio de Impacto Ambiental – en adelante EIA – y a la conclusión que llega de que la mejor opción es “El Pisón” por las siguientes razones”*:

- Más que un estudio de impacto ambiental para ver donde se ubica la EDAR ESTE parece un estudio tendente a explicar porque la mejor opción es El Pisón; lo que por sí mismo INVALIDA EL ESTUDIO
- No tiene en cuenta que en lugar de una Sentencia hubo 5 a favor de los vecinos que represento (4 en la Audiencia Nacional y una en el TSJ de MADRID) lo que dice muy poco de la rigurosidad del trabajo
- En la metodología, dicen que se han basado en un PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY AMBIENTAL DE 2013. Es inaudito en Derecho hacer un informe basándose en un proyecto de ley. El Proyecto hasta que no es ley no es nada; cual es el caso.
- Comienza diciendo que las 4 alternativas son similares. Curioso. ¿Es lo mismo dos playas prácticamente sin usuarios ni viviendas que una zona tan poblada como EL PISON?
- Desconocen el recurso contra el periodo de consultas del Art. 34 de la Ley de 2013 que tenemos en trámite en la AN, pues han incumplido la Ley 27/2006, al ser insuficiente. Y ahora se ha demostrado que se han cambiado el número de alternativas; por lo que es muy posible que si la AN nos da la razón, nada de lo posterior valga, incluido este estudio ambiental.
- En nuestra opinión, la empresa redactora no cumple las bases para haberle adjudicado este estudio; lo que recurriremos en los Tribunales, ya que no se nos notificó la adjudicación como venía obligada la Administración.
- Existen múltiples errores en el documento del proyecto, que INVALIDAN EL EIA.
- Se acompaña página de la prensa del día de hoy, en la que en una entrevista realizada a D. ..., funcionario relacionado con el saneamiento integral de Gijón, manifiesta que la decisión de ubicar la EDAR en El Pisón no fue por motivos técnicos, sino por decisión política, solicitando expresamente que dentro del periodo de respuesta a las alegaciones se le cite como testigo con audiencia de esta parte al objeto de que ratifique o no tales aseveraciones, señalando como domicilio para su citación el Ayuntamiento de Gijón, sito en Plaza Mayor s/n de Gijón.

Para concluir expresa que, *“en definitiva el EIA ES NULO DE PLENO DERECHO, y sin perjuicio de una ampliación de las alegaciones cuando contemos con el informe técnico que se está redactando para esta Comunidad, ampliaremos las presentes alegaciones, y, solicitamos SE ANULE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL REALIZADO POR TAXUS POR SER CONTRARIO A DERECHO”*.

Acompaña al escrito de una copia del Acta Notarial con el Poder de representación que aduce y una copia de la página del diario La Nueva España de 22 de octubre de 2018 conteniendo la entrevista que cita.

## 2º) ANÁLISIS DEL ESCRITO DE ALEGACIONES

En el escrito de alegaciones se establecen una serie de conclusiones a priori sin aportar dato alguno a analizar que las sustente. Sobre dichas afirmaciones-conclusiones se puede decir lo siguiente:

- El EIA sometido a Información Pública no prejuzga en absoluto la bondad de ninguna de las 10 alternativas contempladas – incluyendo la Alternativa 0 obligada de no hacer nada - tal como sugiere el alegante, ya que, tal como indica en el punto 1.3 del mismo *“El presente documento tiene por objeto la identificación de las características más significativas del proyecto, así como la valoración de los impactos derivados de la ejecución y explotación de las distintas alternativas del proyecto, con el fin de evaluar su incidencia ambiental, seleccionar la mejor opción desde el punto de vista ambiental y determinar su viabilidad”* y en el punto 1.4 *“Debido a que el procedimiento de evaluación ambiental fue diseñado para la valoración del impacto asociado a un proyecto previamente a su construcción, y dada la necesidad de hacer una valoración de alternativas objetiva y eficiente, el presente documento considera como **“situación de partida”** la existente a principios de los años 90 del pasado siglo con la **estación de pretratamiento (EPAR) de El Pisón** en funcionamiento. Ello permitirá comparar de una forma más realista todas las alternativas valoradas en función de los impactos producidos durante todas las fases del proyecto (construcción y explotación).*

*No obstante, se desarrollará finalmente la valoración real del impacto ocasionado por cada una de las alternativas, ya que a día de hoy la construcción de las alternativas 2, 3, 4 ó 5 implicará el desmantelamiento de parte de las instalaciones que se encuentran construidas actualmente en la Plantona; por lo que su impacto global real será el asociado a la construcción de las nuevas instalaciones (EDAR y conducciones) y el del desmantelamiento de las instalaciones existentes que no sean imprescindibles”*

- En cuanto al planteamiento que hace sobre la poca rigurosidad del trabajo porque solamente considera una sentencia favorable a los vecinos y no cinco, decir que en su Anexo XI – Respuesta a consultas previas y sentencias se analizan, entre otras, la sentencia citada del TSJM y las demás en la Audiencia Nacional se interpretan a través de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en 3 de junio de 2014, recaída en el recurso nº 486/2012 (ratificada en casación por Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2016) que es la que indujo la paralización de la obra y el inicio de este expediente que la recoge en cada una de sus consideraciones.
- Lo que manifiesta sobre la metodología del documento presentado, que indica claramente en su punto 2.3- Marco legal. Nivel Estatal (Pág. 23 del EIA) que, entre otras Leyes, Decretos, Reales Decretos y disposiciones legales vigentes sectorialmente para el caso, la referencia legal es la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que es contemplada en su integridad en este EIA, haciendo una referencia en la introducción al Proyecto de Ley por el que se modifica (Boletín Oficial de las Cortes Generales Nº 18-1 de 23/03/2018), únicamente en el sentido de que se intenta cumplir con éste incluso en aquellos aspectos de más exigencia como el análisis de riesgos, etc. pero, obviamente utilizando la referencia legal vigente que ciñe todo el trabajo realizado en este EIA.
- En relación con lo que dice que el EIA *“comienza diciendo que las 4 alternativas son iguales”*, no se entiende de dónde saca esa conclusión, dado que, en realidad, se refieren



10 alternativas – incluida la Alternativa 0 (no hacer nada) – tal y como se recoge en el punto 3.2. Descripción de alternativas, en el que se describen sus características generales y, con ello, sus diferencias esenciales que se analizarán sectorialmente en el cuerpo del EIA y en sus Anexos, para determinar y seleccionar, de las 10, la mejor opción desde el punto de vista ambiental y determinar su viabilidad, ya que es ese, y no otro, el objeto del EIA sometido a información Pública, no al revés como parece insinuar el alegante en varias consideraciones hechas.

- En relación a lo que dice sobre los plazos de la consulta pública y su recurso al respecto ante la AN solamente decir que se considera que el plazo de información pública está conforme a la legislación vigente y se considera suficiente para que los interesados analicen la documentación presentada, estando, como no puede ser de otra manera, a lo que disponga la AN a su recurso. No sabemos a qué se refiere con lo de que “*se ha cambiado el número de alternativas*” pues las 10 que aparecen en el EIA son las analizadas en el estudio, sin que haya habido cambio alguno a lo largo del documento.
- La empresa redactora cumple con todas las prescripciones técnicas y legales, tanto del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, como del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Concurso de licitación, con gran experiencia y muy acreditada en trabajos similares, siendo TAXUS GESTIÓN AMBIENTAL, ECOLOGÍA Y CALIDAD, S.L. una de las ofertas mejor valoradas técnicamente en dicho concurso, entre las diez presentadas, lo que, unido a su proposición económica, hizo de la oferta de esta empresa **la más ventajosa** para la Administración, independientemente de los recursos que pueda plantear el alegante, como anuncia, sobre el asunto, en nombre de sus representados.
- En relación con la consideración que hace sobre los múltiples errores en el documento del Proyecto, dado que NO APORTA ALGUNO, no se puede considerar sin fundamento y no merecedora de mayor comentario.
- Decir que su última consideración sobre el artículo de prensa que aporta, dado que D. Julio Gómez Rivas no ha presentado alegación alguna ni aparece en el procedimiento como parte interesada, no se ha de valorar en este informe pues refleja una opinión política, entre otras muchas sobre las cuestiones más diversas en una entrevista en un diario, alejada del alcance de este trámite de Información Pública del Proyecto y EIA.

Sobre su conclusión y solicitud finales, escapa del alcance de este informe técnico al ser cuestión a dirimir, en su caso y en última instancia si fuera necesario, por los Tribunales conforme a Derecho, ya que este documento de EIA ha sido elaborado conforme a la legislación vigente en la materia, tal y como reconoce el Aval de la Asociación Española de Impacto Ambiental.

### **Alegación número 7.- Escrito presentado por D. ..., en el Registro del Ministerio para la Transición Ecológica**

Este escrito de alegaciones es idéntico al analizado en 2.1. salvo que va precedido de una carta dirigida a la Ministra para la Transición Ecológica en la que se identifica como Concejal del Ayuntamiento de Gijón, en la que muestra su preocupación por la falta de saneamiento adecuado en esta parte de la ciudad, la inadmisibilidad de la situación al margen de las sanciones de la UE, añadiendo unas reflexiones sobre el delicado momento en que se encuentra la actuación, aportando el mismo informe que ya presentó en la Confederación Hidrográfica en 18 de octubre que pasamos a analizar a continuación, dado que la carta no

aporta más que unas inquietudes inherentes al procedimiento ante las que no procede comentario alguno:

## 1º) CONTENIDO DEL ESCRITO DE ALEGACIONES

En su escrito de alegaciones D. ..., de forma resumida, plantea las siguientes consideraciones:

- En un apartado inicial que plantea como Preámbulo define como poco habitual el procedimiento de información pública del Proyecto al analizar las alternativas para construir y poner en marcha una EDAR que ya existe y tiene ubicación. Luego hace una exposición general sobre lo necesaria que es para Gijón y la cantidad de posibles correcciones y errores que, a su entender, hay en la documentación sometida a información pública.

En un segundo párrafo dice que los 30 días hábiles dados para estudiar la documentación y elaborar las alegaciones es el mínimo permitido por la Ley y le parece escaso dado el volumen de información y complejidad del asunto, refiriéndose a la cantidad de proyectos y planes que han quedado anulados por un deficiente trámite de información pública, poniendo como ejemplo el PGO de Gijón.

Finalmente en este preámbulo dice que la calidad de la documentación disponible en la web de la Confederación Hidrográfica no es la adecuada.

- En lo que a alegaciones propiamente dichas plantea las siguientes:

### A. Alegaciones referidas al Proyecto Modificado Nº 1.

- En primer lugar dice que en la Memoria del Proyecto Modificado Nº 1 recoge en el punto “2.2 *Justificación de la necesidad de introducir modificaciones al contrato-Modificación de la línea de fangos*” que se basa en un Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024 (PERPA) que fue anulado por dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 6 y 20 de Julio de 2015 respectivamente. Dice que está vigente el PERPA 2017-2024 que empezó su tramitación tras las sentencias reseñadas. También dice que el secado a baja temperatura que había en La Reguerona nunca pudo ser empleado “*por defectos de diseño y el gasto energético exagerado*”. Aclara que en el PERPA vigente las dos soluciones que se dan al fango son la biometanización y el compostaje, rematando con consideraciones como el mercado del compost en la región.
- En segundo lugar dice que en la Memoria del Proyecto Modificado Nº 1 recoge en el punto “2.3 *Justificación de la necesidad de introducir modificaciones al contrato-Conducción de fangos a la EDAR de La Reguerona* “ careciendo de rigor pues afirma que “*el replanteo del proyecto original es obligado porque las catas a realizar supondrían un grave riesgo de accidente para la circulación de vehículos y para el paso de peatones, como si en las calles de Gijón no se realizasen obras que generasen riesgos*” concluyendo que el argumento no es adecuado.
- En tercer lugar dice que en la Memoria del Proyecto Modificado Nº 1 recoge en el punto “2.4 *Justificación de la necesidad de introducir modificaciones al contrato-Cambio de equipos para adaptarse a la nueva legislación vigente en materia de optimización del consumo energético*” centrándose únicamente en el cambio de tecnología de las soplantes y en el sistema de desodorización, olvidándose, según dice, de otros elementos importantes como los varios bombeos intermedios de potencias importantes fruto del diseño compacto y de varios pisos bajo tierra no habituales en otras depuradoras. Dice que “*no se tiene en cuenta en ninguna alternativa la construcción de una línea de agua menos compacta que genere menos problemas, menos consumo y menos excavación*”. A continuación “estima



en base a los datos del proyecto un consumo del BIOFOR de 2 millones de Kw/hora anuales y de 1,9 millones de los grandes bombeos intermedios (dice que existentes por la configuración compacta que obliga a superponer instalaciones)". Dice también que no se hace mención a la gran cantidad de biogás generado en la nueva línea de fangos y de la que solamente se aprovecha una pequeña parte.

- En cuarto lugar dice que en la Memoria del Proyecto Modificado Nº 1 recoge en el punto *“2.5 Justificación de la necesidad de introducir modificaciones al contrato-Reforma del actual edificio de pretratamiento de La Plantona y adecuación de los nuevos edificios en superficie”* dice que mezcla la sustitución parcial y no de toda la cubierta y la reducción en altura de la EPAR El Pisón debilitando su situación jurídica de forma gratuita e innecesaria. *Dice que no se sustituyó toda la cubierta en mal estado, sin ningún criterio técnico u objetivo lo que, a su juicio, es una excusa posterior a la realización de un acto disfrazada de excusa técnica, y que no se cita todos los derribos interiores y cambios realizados en La Plantona.*
- En quinto lugar dice que en la Memoria del Proyecto Modificado Nº 1 recoge en el punto *“2.6 Justificación de la necesidad de introducir modificaciones al contrato-Otras modificaciones relevantes”* dice que se ha rebajado el caudal de desarenado-desengrasado nuevo de 8 a 3 m<sup>3</sup>/seg y que el caudal de tratamiento biológico lo deja en 1 m<sup>3</sup>/seg, dice que bajo la premisa de la construcción de la EMA de un tanque de tormentas para la Zona Este de la ciudad. Dice que la EMA no inició su construcción a fecha 17 de octubre de 2018. Dice al respecto que el volumen del tanque son 15.000 m<sup>3</sup> en vez de 18.000 que dice la Memoria del proyecto. Dice que la planificación del tanque de tormentas es anterior al inicio de las obras de la EDAR – dice que se conoce de manera pública desde 2011 y que en el primer trimestre de 2013 su proyecto estaba terminado. A continuación hace una consideración, cuando menos torticera, de que se plantea el asunto cuando el adjudicatario es el mismo que la propia depuradora, pareciendo, a su juicio, una excusa. *Añade que bajo este paraguas está otra decisión incomprensible y sin base pues, deduce, que se derriba el desarenado-desengrasado existente bajo la premisa del tanque de tormentas para ejecutar una “sala de exposiciones” que nadie pidió ni nadie necesita, disminuyendo, con esa excusa, las capacidades de la instalación sin, a su juicio, ninguna razón de peso.*
- Finalmente dice que el Estudio de Impacto Ambiental no tiene prácticamente en cuenta nada más que la ubicación de la línea de aguas de la nueva EDAR Este pasando de puntillas sobre el traslado de fangos a la EDAR Oeste e ignorando lo construido allí, por lo que cree que el Estudio se puede considerar incompleto.
- En relación con los planos del Proyecto Modificado Nº 1 sometido a información pública – dice que puesto que está casi totalmente ejecutado es obligado reflejen exactamente lo construido – dice que varios de ellos no corresponden con lo realmente ejecutado, en concreto:
  - Plano 2.1.9.- El edificio prefabricado para centro de transformación no está emplazado dónde se marca en el plano.
  - Plano 2.3.1.4.- La sala y equipos de desodorización, filtro biológico y chimenea no están reflejados *“como se vio en visita previa”*
  - Plano 2.3.1.2 y 2.3.1.3.- No aparece ningún plano de las modificaciones en el interior de la EPAR La Plantona, considerando que no sabe cómo se ejecutaron importantes reformas careciendo de planos.

- Plano 3.2.10.- La tubería de traslado de fangos no se ha colocado dentro del colector de aguas residuales en Carlos Marx – supuesta galería – y no hay plano de detalle de la tubería en ese tramo.
- Plano 3.4.1.- Plano con el cuadro de las arquetas de la conducción de fangos donde no aparece la de la plaza de los Institutos ya que en esa zona iba “en galería, grapado a la clave”. Dice que dicha arqueta ha sido causa de múltiples quejas vecinales por el ruido que provocan los “*miles de vehículos*” que circulan por encima de la misma.
- Plano 4.11.3.1.- Dice que toda o parte de la desodorización de la nueva línea de fangos está conectada a la desodorización existente de La Reguerona, “*como se comprobó en la visita realizada hace unos meses*” sin que se refleje en planos.. Refiere una serie de planos relacionados con este asunto – 4.11.3.2, 4.11.3.3, 4.4.3.1, 4.1.6.3 y 4.2.2 – añadiendo que el sistema de desodorización por carbón activado duda que exista y se corresponda con la realidad construida.
- Dice finalmente, en este sentido, que tampoco aparece en planos la torre de compensación de fangos enviados desde La Plantona que destaca por su altura y que “*le llamó la atención en la visita referida*” Manifiesta que solamente hay un esquema del 4.2.1 como “descarga de fangos”. Dice que la chimenea de esta desodorización aparece en la fotografía 5 del Anexo XV del EIA sin montar en el suelo de La Plantona.

#### B. Alegaciones referidas al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA)

En relación con éste realiza las siguientes alegaciones:

- El capítulo del EIA sobre el marco legal, en el nivel local, cita la Ordenanza sobre Protección del medio ambiente atmosférico que está derogada por una nueva ya vigente desde julio de 2017.
- El capítulo 3.2 en el que se definen y enumeran las alternativas se olvida por completo del traslado de fangos y de la nueva línea de fangos de Aboño que también genera ruidos y olores y afecta a la fauna y la flora. Dice que los efectos de las arquetas de fangos pueden tener en los vecinos próximos para decir que el EIA debe evaluar el Proyecto en su totalidad no centrándose únicamente en el entorno que ha generado las “*repercusiones judiciales*”
- El capítulo 4, Descripción del Proyecto dice que presenta los problemas del propio Proyecto: datos erróneos, discutibles, inexistentes o exiguos en algún caso. Dice, en cuanto al informe técnico de aval de la tecnología propuesta que no entra a valorar “realmente la idoneidad en condiciones reales de funcionamiento ni en instalaciones similares con experiencia de funcionamiento, limitándose a describir los equipos principales y a confirmar que si los datos del proyecto son ciertos la planta puede ser capaz de depurar según lo previsto. Dice que en ningún caso se cita la complejidad de explotación de los BIOFOR ni su sensibilidad a la entrada de sólidos que escapen de la actual línea de pretratamiento, ni que, *aunque en términos unitarios sea más eficaz energéticamente*, el que tenga que alimentarse mediante un bombeo de 1 m<sup>3</sup>/seg durante 24 horas al día empaña, a su entender, esta eficacia energética – cifra en 600.000 Kwh/año el consumo energético de este bombeo.
- El capítulo 5 sobre *Descripción del medio*, dedica el 5.13.3.1.1 a los *Riesgos Naturales- Inundaciones y torrencialidad* afirma el EIA que “la parcela de la Alternativa 1.....encontrándose la instalación fuera de la zona de riesgo mínimo



de inundación”. Dice que fijándose en la foto que acompaña al apartado “*le parece*” que, aunque con calados mínimos si puede afectar una inundación a esa ubicación porque, según el alegante, la fotografía refleja la parcela antes de las obras sin tener en cuenta tres hechos importantes: la cota está deprimida respecto al original para dar acceso al nivel inferior, al urbanizar se ha impermeabilizado parte de la parcela y, finalmente que está soterrada con lo que, según dice, hay riesgo no menor, ante una lámina modesta de agua la parte subterránea actúe como desagüe de las zonas limítrofes, para los equipos y personas que se encuentren en la instalación. Dice que una entrada masiva de agua o una lengua de barro que ocupe inesperada y súbitamente la zona subterránea de la EDAR es un riesgo que no debe desecharse con ligereza.

- Dice que el análisis y cálculo de la huella de carbono adolece de un gran problema ya que solamente, dice, las diferentes ubicaciones de la línea de agua, tomando como factor de comparación el consumo eléctrico de los bombeos que tienen que mover el agua entre cada punto. Afirmo que se centra en justificar el emplazamiento y que, por un lado, excluye las posibles salidas de metano por las arquetas equipadas con ventosas repartidas por la ciudad y, por otro, el más importante afirma, no tiene en cuenta la producción de biogás en los digestores ni su, según él, escasa utilización (estima un aprovechamiento del 35 por 100 del total generado). Afirmo que es llamativo la ausencia de un sistema de aprovechamiento del calor y la electricidad que se puede obtener del biogás que, según dice, reduciría el gasto el gasto eléctrico enormemente – afirmo que incluso ser autosuficiente – y emplear el calor para el alimentar las calderas de calefacción del fango recirculado en los digestores. Manifiesta finalmente que si se pasan a toneladas de CO2 equivalentes el resultado del estudio puede ser otro.
- Manifiesta que la Modelización de olores, parte de varios datos que considera son discutibles, como son la exclusión de la línea de fangos y de las tuberías de traslado de fangos, la existencia de un biofiltro de olores (Cuando comprobó en una visita que hay dos, uno en La Plantona y otro en la nueva EDAR), que sólo se tienen en cuenta dos focos “chimeneas de emisión de 25 m. de altura” cuando el plano 2.11.1.2 del Proyecto indica una altura entre 15 y 20 m., que los datos que utiliza y que da por buenos son los del fabricante del equipo sin otra comprobación, que excluye que en ningún caso se puedan producir emisiones difusas, que estima que los únicos periodos en que el sistema está fuera de servicio son los de sustitución del relleno del biofiltro – a su juicio, parece ser de experto, la causa habitual de paradas es la avería de los ventiladores, añadiendo que el supuesto control de emisiones mediante equipos portátiles en esos instantes puntuales en este tipo de instalación no resiste un análisis simple de higiene ambiental , ausencia de un estudio de calidad del aire interior por higiene laboral – habla de condensaciones, concentración interior de contaminantes o relacionadas con atmósferas explosivas y de la inexistencia de agua freática a través de los paramentos – filtraciones que existen según comprobó en visita a las instalaciones. Finalmente dice que el Informe de Aval de este capítulo reitera lo dicho en el Estudio y su metodología, incluidos datos erróneos o discutibles.
- Dice que el EIA carece de estudio de contaminación lumínica que, considera, es relevante en alguna de las alternativas.
- Dice que el EIA no analiza en ningún punto el movimiento de vehículos, sobre todo los pesados de transporte (materiales, reactivos, residuos, etc).

- El EIA no estudia para las diferentes alternativas ninguna variante en cuanto a la tecnología de tratamiento de agua y su influencia sobre la mano de obra y el gasto económico correspondiente ni las consecuencias para los trabajadores que la EDAR sea subterránea, la salud laboral, los índices de absentismo, la dificultad de mantenimiento y del acceso a a la maquinaria para el mantenimiento diario. Dice que *“en cualquier alternativa diferente a la de El Pisón, no hay limitaciones a replantear el proyecto de raíz”*.
- Finalmente dice que como el EIA no considera la línea de fangos, no se plantea la problemática de *“una antorcha permanentemente quemando el biogás en exceso en medio de las parvas de carbón del Parque de Arcelor-Mittal”* y a los riesgos de licencias ambientales ya que, en su opinión *“la instalación se podría encontrar en que sea tratada como una gran instalación térmica o como gran generadora de emisiones atmosféricas por la existencia de la antorcha.”*

## 2º) ANÁLISIS DEL ESCRITO DE ALEGACIONES

En relación con el escrito de alegaciones de D. ... cabe hacer las siguientes consideraciones:

- Respecto a lo que menciona en su preámbulo, en lo que a los supuestos errores en la documentación se revisará punto por punto a continuación al responder a sus objeciones concretas al Proyecto. Sobre el procedimiento “poco habitual” de realizar un análisis a posteriori de algo casi acabado, decir que, siendo cierto que es un procedimiento poco habitual, pues la planta está construida en un 97 por 100, la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional en 3 de Junio de 2014, recaída en el recurso nº 486/2012 - ratificada por sentencia de 2 de febrero de 2016 del Tribunal Supremo 178/2016 contra recurso de casación 3152/2014 - indicó que debía realizarse un análisis de alternativas con las garantías suficientes. Por ello, se estimó que dicho análisis de alternativas debía encauzarse en un procedimiento de EIA de acuerdo con la ley 21/2013 sobre esta materia y exponerse de nuevo al público para su conocimiento y participación. El plazo de información pública está conforme a la legislación vigente. En cuanto a la calidad de la misma en el soporte informático de la web de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico decir que ha sido la adecuada y en cualquier caso fue posible, tal como establece el anuncio de IP en BOE y BOPA, la consulta directa y las aclaraciones técnicas necesarias ***“El documento se podrá consultar durante dicho plazo, en horario de atención al público, de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, en las siguientes dependencias de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, O.A.***
  - ***Oficina de Oviedo, Plaza de España Nº 2, CP: 33071***
  - ***Oficina de La Fresneda, Urbanización La Fresneda S/N, CP: 33429 (Siero)”***

No se ha recibido consulta alguna en dichas dependencias para aclarar cualquier duda que hubiese.

### A.- Alegaciones referidas al Proyecto Modificado Nº 1.

Decir, a modo de antecedentes, que por Resolución de la Dirección General del Agua, de 5 de abril de 2011, se adjudica el contrato de las obras de “ELABORACIÓN DEL PROYECTO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE LA E.D.A.R. DE GIJÓN, (ASTURIAS)”. En Marzo de 2014 se solicita autorización para la Redacción del Modificado Nº 1 siendo autorizada dicha redacción en 24 de abril de 2014 por Resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente, redactado, aprobado técnicamente en 19 de Febrero de 2015 y definitivamente en 28 de abril de 2015.



En cuanto a las alegaciones referidas a incorrecciones o inexactitudes del Proyecto Modificado N° 1 sometido a I.P. y vigente a la paralización de la obra en abril de 2016, cabe manifestar lo siguiente:

- La primera alegación sobre la línea de fango ejecutada finalmente suprimiendo el secado térmico a baja temperatura en base a un PERPA del Principado de Asturias anulado por sentencias del TSJA de 6 y 20 de julio de 2015, solamente cabe manifestar que los argumentos esgrimidos de que la instalación implantada en La Reguerona para secado a baja temperatura nunca pudo ser empleada por defecto de diseño y el gasto energético exagerado *“como en el resto de las plantas donde se instaló”* son difíciles de valorar y responder. El proceso de sacado térmico de lodos a baja temperatura estaba perfectamente diseñado, respondía a los parámetros de diseño y funcionó correctamente en la fase de puesta en marcha y pruebas bajo la gestión de las empresas adjudicatarias de las obras. En el momento en que la explotación se encomendó a la EMA, el alto coste energético (en torno a 0,7 Kwh/Kg de agua evaporada, aun siendo el secado a baja temperatura el de menor consumo energético) hizo que se paralizase, siendo destruido por el fuego en un experimento fallido realizado por la EMA y Edp. En todo caso decir que obra en poder de la Dirección de Obra informe, de fecha 21 de noviembre de 2013, de la propia EMA, suscrito por D. ... (Técnico del Servicio de Mantenimiento) y por D. ... (Director Técnico) y ratificado por el Director-Gerente D. ..., exhortando a la Dirección de Obra a no construir la instalación de secado prevista en el proyecto - *“desde el punto de vista del futuro explotador se entiende no necesaria la construcción del secado final de los fangos”*. También obra en el expediente escrito suscrito por el Gerente del Consorcio para la Gestión de los Residuos Sólidos de Asturias (COGERSA) de 16 de enero de 2015 en el que establece el sistema de gestión de los fangos de las EDAR de Asturias a realizar por COGERSA de acuerdo con el PERPA 2014-2020 vigente tras ser aprobado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en el plantea compostaje para 40.000 toneladas/año y secado térmico en sus instalaciones de 97.000 toneladas/año restantes, especificando finalmente que el secado térmico previsto en el proyecto inicial de la EDAR Este de Gijón *“es contraproducente para el sistema de gestión previsto”*.

Independientemente de estas consideraciones decir que para la redacción del Proyecto Modificado N° 1, en cuanto a la primera alegación, se tuvo en consideración especialmente las peticiones de los futuros explotadores y gestores del conjunto del sistema, contrastada con consideraciones e informes técnico-económicos y experiencias en plantas similares en toda España más que suficientes (como dice el alegante *“el gasto energético exagerado, como en el resto de las plantas en las que se instaló”* dando la impresión de que son costes inasumibles), acorde a la reglamentación vigente en el momento de su tramitación y aprobación y, en todo caso, compatible con cualquier tipo de gestión de fango que se vaya a hacer en el futuro – la digestión de los fangos es una opción más disponible de gestión interna en la EDAR que se puede bypassar si lo que interesa es mantener el poder energético del fango – tanto compostaje como la biometanización como sugiere el alegante, que, por otro parece conocer el PERPA 2017-2024 que se aprobó, tras tramitación, por Resolución de 26 de abril de 2018, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se publica acuerdo del Consejo de Gobierno, de 25 de abril de 2018, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2017-2024, mucho después de que el Proyecto Modificado N° 1 hubiera culminado su tramitación y dos años después de la paralización de la obra.

- En relación con la segunda alegación sobre el trazado de la tubería de fangos se utiliza como argumento para decir que no es adecuado – *“las catas a realizar supondrían un grave riesgo de accidente para la circulación de vehículos y para el paso de peatones”* –

cuando lo que se dice en el documento técnico es ***“En el momento de redactar el proyecto de Construcción no fue posible realizar catas sobre el terreno para situar de forma efectiva los múltiples servicios de todo tipo..... catas que supondrían un grave riesgo de accidente para la circulación de vehículos y para el paso de peatones, de realizarse en aquél momento”*** añadiendo ***“Iniciada la obra de la conducción, en las zonas extraviarias menos problemáticas, se realizaron catas para la detección de servicios en las diversas calles, en el sentido del avance previsto para la ejecución de esta tubería, detectándose en varias de ellas gran cantidad de servicios afectados no previstos, muchos de ellos ni siquiera inventariados previamente,, lo que aconseja modificar el replanteo del trazado previsto en varias calles, llevando la conducción por calles paralelas a las iniciales con pocos servicios detectados. Con ello se minimizan las afecciones a dichos servicios urbanos, tanto de titularidad pública – abastecimiento, saneamiento, etc – como privada – fibra óptica, gas, redes eléctricas, etc.”***.

- La alegación que hacen sobre la justificación del cambio de equipos para adaptarse a la nueva legislación vigente en materia de optimización de consumo energético, diciendo que se centra únicamente en el cambio de las soplantes, decir que en los tratamientos de aguas residuales más del 50 por 100 del consumo energético se produce en la generación de aire de proceso y es ese punto donde se puede optimizar éste – los otros puntos de consumo significativo es la línea de fangos y los tratamientos de olores. Se ha elevado la instalación manteniendo la rasante exterior prevista, minimizando los bombeos internos que se producen en cualquier EDAR, sea del tipo que sea y se ha optimizado el consumo energético modificando el sistema de tratamiento de olores y la optimización de caudales a desarenado-desengrasado ha permitido un ahorro energético por bombeo de agua. Respecto al consumo energético decir que con la solución del Proyecto Modificado Nº 1 se pasa de un consumo de 3.153.000 Kwh/Año a uno de 2.000.000 Kwh/año, con un ahorro global promedio de un 38 por 100 en consumo energético y su equivalencia en gases de efecto invernadero y huella de carbono y un gran ahorro económico para los ciudadanos de Gijón frente a la solución prevista en el Proyecto de Construcción. En el segundo de los aspectos – crítica de la solución compacta – decir que se trata de una técnica adecuada para el cumplimiento de los objetivos de calidad del efluente.
- El argumento esgrimido sobre los trabajos en la EPAR El Pisón, decir que, desde el Anteproyecto que sirvió de base para la licitación de este contrato de obra se contemplaba la actuación sobre la actual EPAR con el alcance previsto en este Modificado Nº 1. Dada la programación de la obra; tras varias reuniones al respecto con la Empresa Municipal de Aguas (EMA) y el Principado de Asturias en septiembre de 2015 donde se decidió entre las partes acometer la reforma de la EPAR en base al Modificado Nº 1 vigente y tal como estaba previsto ya en el Anteproyecto, incluyendo la demolición del desarenado-desengrasado antiguo construyendo uno nuevo enterrado; se inició dicha reforma en diciembre de 2015 no siendo posible rematar todas las obras contempladas en este capítulo viéndose directamente afectadas por la suspensión de la obra por sentencia judicial en abril de 2016, impidiendo, entre otros muchos remates la colocación de la cubierta nueva en toda la EPAR, cuestión que habrá de abordarse en su momento en el proyecto para la terminación de las obras, en el momento procesal adecuado, remates pendientes que se reflejarán en los planos as-built de la instalación, en elaboración actualmente, al igual que todos los cambios interiores acometidos, imposibles de definir exactamente a priori en el marco temporal de tramitación del Proyecto Modificado sin interferir seriamente en la explotación de la EPAR en un momento muy previo a su ejecución, motivo por el que se retrasó al máximo dentro de la programación de la obra y, de haber habido alguna discrepancia entre las tres partes intervinientes, no hubiese sido ejecutado ni abonado, habiendo facilitado, en ese caso, tanto la terminación en plazo como la propia ejecución, al ser esta reforma una de las partes más complejas de ejecución.



- En relación con lo alegado en quinto lugar con relación a los caudales de diseño de los distintos procesos de tratamiento decir que los caudales de diseño de las distintas líneas de proceso obedece a criterios técnicos que quedan perfectamente explicados en el Proyecto Modificado Nº 1. La generación máxima de aguas residuales puras se ha comprobado esta en 3 l/seg/1000 habitantes lo que, en el caso de Gijón Este (150.000 habitantes) da como resultado una generación de aguas residuales puras de unos 450 l/seg (así se comprobó en una campaña de aforos in situ en La Plantona realizada en verano de 2011 con caudales medios de entrada inferiores a 400 l/seg). El desarenado-desengrasado como proceso que obedece básicamente a la protección de los equipos aguas abajo de la EDAR aportando muy poco al proceso de depuración, se ha diseñado para un caudal de 20 l/seg/1000 habitantes, lo que supone una dilución de 6,7 a 1, dilución con la que se vierten al medio fluvial, más crítico que el Mar Cantábrico, sin pretratamiento alguno desde los tanques de tormentas de las redes de saneamiento de, por ejemplo, la Zona Central de Asturias – muy mejoradas respecto al diseño habitual de miles de Km de colectores en España que alivian directamente sin tanque de tormenta alguno a partir de la menor lluvia acaecida. Con esa dilución la carga orgánica de entrada a tratamiento y los sólidos en suspensión, pasan de 200 mg/litro a menos de 30 mg/litro, totalmente aceptable para su vertido al mar. El caudal de 3 m<sup>3</sup>/seg se estima por métodos estadísticos cubre el percentil del 95 por 100 y por encima de dicho caudal el tamizado es más que suficiente – Para 8 m<sup>3</sup>/seg la dilución, en este caso 53 l/seg/1000 habitantes, la dilución producida es de 17,5 a 1 con lo que el agua residual tamizada se verterá con concentraciones de materia orgánica y sólidos próximas a los 12 mg/litro por el sólo efecto de la dilución, agua que por otro lado lavaría cualquier otro tratamiento biológico que no fuese por biofiltración con los graves problemas que acarrearían tales circunstancias. Obviamente el tanque de tormentas proyectado – parece ser que de 15.000 m<sup>3</sup> según dice el alegante en el proyecto finalmente adjudicado por la EMA en octubre de 2018, tras haberse proyectado inicialmente de unos 18.000 m<sup>3</sup> en una actuación con contrato resuelto, una vez adjudicada sin iniciar la obra por defectos en su proyecto – mejora la regulación de los caudales de entrada a la EDAR pero su volumen definitivo es verdaderamente relevante a los efectos de control de alivios al Piles. Decir finalmente que el Proyecto de la EDAR Este de Gijón se adjudicó en 5 de abril de 2011, siendo autorizada la redacción del Proyecto Modificado en 24 de abril de 2014 cuando el Proyecto definitivo del Tanque de Tormentas de Hermanos Castro acaba de adjudicarse. Su planificación es un elemento más a considerar en el diseño de la EDAR pero los criterios técnicos son los apuntados anteriormente, pero no la justificación para que se demuelan los antiguos desarenadores-desengrasadores para ejecutar, según el alegante, una “sala de exposiciones” – su demolición con la reducción de la volumetría de la EPAR El Pisón ya estaba contemplada en el Anteproyecto de 2009 – cuando en el espacio resultante se instalarán el sistema de desodorización definitivo de esta área, vestuarios y aseos y un almacén fundamental para una correcta explotación. Creo que no proceden más comentarios al respecto salvo decir, en contra de lo afirmado por el alegante que para nada se disminuyen las capacidades de la instalación pues se pasa el tamizado de sólidos de 6 a 8 m<sup>3</sup>/seg y del desarenado-desengrasado de los 2 m<sup>3</sup>/seg de la antigua EPAR a 3 m<sup>3</sup>/seg de los nuevos desarenadores-desengrasadores enterrados – un incremento de capacidad del 50 por 100.
- En relación con su afirmación de que el Estudio de Impacto Ambiental no tiene prácticamente en cuenta nada más que la ubicación de la línea de aguas de la nueva EDAR Este pasando de puntillas sobre el traslado de fangos a la EDAR Oeste e ignorando lo construido allí, afirmando que el Estudio se puede considerar incompleto, se contestará en el apartado siguiente, relativo a las alegaciones sobre el EIA pero adelantar que carece de rigor pues se han considerado todas las actuaciones contempladas en el

proyecto en un estudio completo, que la problemática de la línea de fangos viene recogida en el análisis realizado, que dicho EIA ha sido desarrollado de acuerdo a la legislación vigente y con un detalle y nivel de desarrollo superior incluso a lo previsto en la legislación vigente, siendo avalado sectorialmente y en su conjunto por especialistas en cada materia de Universidades prestigiosas.

En concreto, en el apartado 3.2 del EIA se refiere a la Descripción de las Alternativas, dentro del capítulo correspondiente al Análisis Cuantitativo de Alternativas. Una lectura del apartado 3.1 ayudará a despejar cualquier duda en relación con el análisis de las alternativas realizado. Concretamente se trata de evaluar ambientalmente las diferencias entre alternativas, dejando de lado las partes comunes, que, evidentemente, tendrán un impacto similar. Así, el tratamiento de fangos se ha considerado en el EIA, si bien, desde el punto de vista del análisis de alternativas, solo se han considerado los elementos diferentes de una alternativa a otra, ya que la mayoría de la línea es idéntica en todas las alternativas estudiadas, habiéndose considerado las diferencias en la única realmente diferente en este aspecto que es la Alternativa 5 de ampliación en La Reguerona que es la única que no precisa el transporte de fangos por tubería.

- En relación con lo manifestado de que los planos del Proyecto Modificado N° 1 sometido a información pública – dice que puesto que está casi totalmente ejecutado es obligado reflejen exactamente lo construido – y que varios de ellos no corresponden con lo realmente ejecutado, solamente decir que el Proyecto Modificado N° 1 del que afirma “*no se corresponde con la realidad ejecutada*” se aprobó en 24 de abril de 2015 por Resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente, “***siendo la ejecución de las obras realmente ejecutadas sensiblemente de acuerdo al Proyecto vigente***” tal y como se refleja en el Acta de Recepción y Comprobación Material de las obras ejecutadas, de 25 de julio de 2018.

Como cualquier persona que trabaja en el mundo de la construcción de infraestructuras sabe, más en caso de instalaciones como la que nos ocupa, las circunstancias ajenas al propio desarrollo de las obras obligan a ajustes sobre el proyecto de menor relevancia; como colocación de un transformador obligado por imposición última de la compañía suministradora, colocación exacta de arquetas, remates muy concretos en reformas de edificios como la EPAR reformada, imposible de definir en planos a priori dadas las dificultades de reformar manteniendo su funcionamiento, etc; que se recogerán exactamente en planos del Proyecto de Liquidación y en los planos as-built a elaborar cuando la obra esté totalmente terminada, si es el caso, incluidos los que relaciona como inexactos o deficientes en su escrito de alegaciones.

No obstante estas variaciones no tienen incidencia en la evaluación ambiental del proyecto.

## B.- Alegaciones respecto al Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

En relación con las alegaciones que hace sobre el contenido del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) cabe hacer las siguientes consideraciones:

- En relación con su primer alegación sobre el marco legal y la referencia a una Ordenanza municipal sobre Protección del medio ambiente atmosférico derogada en julio de 2017 reconocer su efectiva derogación aunque es una más entre el listado de disposiciones legales relacionadas y no afecta en nada al EIA. Decir que, en cualquier caso, este tipo de referencias legales se obtienen y comprueban a nivel de recopilación haciendo una búsqueda de toda la normativa y en este caso concreto, a fecha de la elaboración del estudio de impacto ambiental, en la Web Oficial de Ayto. de Gijón, se encontraba dicha ordenanza sin mención alguna a su derogación.



- En relación con su segunda alegación sobre el contenido del EIA donde manifiesta que “en el capítulo 3.2 en el que se definen y enumeran las alternativas se olvida por completo del traslado de fangos y de la nueva línea de fangos de Aboño” manifestar que el EIA incorpora lo concerniente los fangos en su apartado 4.2 Conducción de Fangos y Bombeo a la EDAR La Reguerona, 4.3 Línea de Fangos (EDAR La Reguerona) y 4.4 Línea de Gas (EDAR La Reguerona).

Asimismo, estas actividades están identificadas en el apartado 6.2 Identificación de actividades que provocan impacto durante las fases de obra, construcción y desmantelamiento y por lo tanto se identifican todos los impactos asociados a las mismas en la matriz de identificación, procediendo posteriormente a su valoración.

- Sobre su tercera consideración relativa al contenido del EIA en que critica la valoración y aval que se hace de la tecnología de tratamiento empleada – BIOFOR – sin valorar su complejidad de explotación ni, a su juicio, entrar a valorar “realmente la idoneidad en condiciones reales de funcionamiento ni en instalaciones similares con experiencia de funcionamiento, limitándose a describir los equipos principales y a confirmar que si los datos del proyecto son ciertos la planta puede ser capaz de depurar según lo previsto”, dando a entender que la solución de tratamiento de aguas residuales planteada no es la correcta ni la adecuada, solamente cabe decir que se trata de una alegación carente de fundamento técnico alguno. El tratamiento de agua residual con biofiltros es una solución tecnológica excelente para situaciones de escaso terreno disponible y aguas residuales urbanas, garantizando una adecuada calidad de agua tratada para verter al mar mediante emisario submarino, siendo una solución muy contrastada con más de 300 instalaciones de este tipo funcionando correctamente en todo el mundo – La Haya en Holanda, Acheres en París, Seine Centre en París, Estación Este de Quebec y Quebec Oeste en Canadá, Mannheim, Gutersloh, Cloppenburg y Rostock en Alemania, Aquapole en Grenoble, Toulouse en Francia, Dalian en China, Birkehead y Bromborough en Reino Unido, Fribourg en Suiza, Génova y Milán Norte en Italia, Liverpool en Reino Unido, etc - con aplicaciones tanto en el campo municipal como las citadas como en el industrial. En España a modo de ejemplo están implementadas instalaciones con esta solución en el Puerto de Santa María, Algeciras, Lagares en Vigo, Ibiza, Güimar en las Islas Canarias, Arroyo de la Víbora en Marbella, Pinedo II en Valencia, Nigrán en Galicia, Irún y Hondarribia en el País Vasco, etc.

Se podría concretar muchas otras con vertido al mar en condiciones similares, cumpliendo con las garantías de vertido a medio receptor con experiencia de explotación, en muchos de los casos citados, de varias décadas, sin más problemas que los habituales en cualquier planta de tratamiento de aguas residuales, no siendo objeto de un EIA como este valorar la “supuesta dificultad” de explotación de una infraestructura como la que nos ocupa con cientos de referencias funcionando correctamente en todo al mundo, salvo los aspectos de dicha explotación con impacto medioambiental, tal como se hace aquí.

- En relación con su alegación sobre el punto 5.13.3.1.1 a los *Riesgos Naturales-Inundaciones y torrencialidad* decir que el riesgo de inundación por superficie es despreciable ya que la planta está diseñada con esta consideración, según los mapas de Riesgo de Inundación de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. En cuanto al supuesto efecto de pozo de desagüe de las zonas limítrofes que sugiere, esta planta, construida subterránea bajo el nivel freático, dispone de bombas de achique que permiten el control de las filtraciones que produce el nivel freático elevado, no siendo propio del EIA el análisis de las condiciones de Seguridad y Salud laboral en la instalación que dispone de su propia legislación.

- En relación con su alegación sobre *“el análisis y cálculo de la huella de carbono adolece de un gran problema ya que solamente, dice, las diferentes ubicaciones de la línea de agua, tomando como factor de comparación el consumo eléctrico de los bombeos que tienen que mover el agua entre cada punto”*, cabe decir que, tal y como se expresó anteriormente, dentro del análisis de alternativas, el estudio de la huella de carbono se hace para conocer las diferencias entre las alternativas, ya que los elementos comunes – transporte de fangos, digestión anaerobia, etc – son elementos de suma cero a estos efectos. Así, el apartado 1.2 del Anexo indica: El objetivo de este informe es el de calcular la cantidad de GEI que serán emitidos directa o indirectamente a la atmósfera para cada una de las alternativas analizadas en el proyecto de construcción de la nueva EDAR de Gijón Este. Considerando que los tratamientos de depuración que se realizarán al agua residual serán, en todos los supuestos, equivalentes independientemente de la localización de la EDAR a estudiar, el factor diferenciador fundamental, en cuanto a la emisión de GEI, está relacionado con el consumo de la energía secundaria (electricidad) originado durante la explotación y debido exclusivamente al trasiego de fluidos de unos emplazamientos a otros. Estas diferencias de consumos eléctricos están originadas por la necesidad específica de cada alternativa de trasvase de diferentes caudales a distancias y cotas.

Por otro lado decir que el imprescindible calentamiento de los digestores de fangos consume realmente cerca del 60 por 100 del biogás generado, suponiendo que el explotador gestione los fangos con digestión y no los envíe a vertedero sin estabilizar, como se hace ahora mismo, para su biometanización y gestión por COGERSA, como parece apunta en otra de sus alegaciones. En cualquier caso, el aprovechamiento del biogás restante con motores de biogás, no supone autosuficiencia eléctrica alguna como sugiere el alegante, no siendo ni siquiera rentable para el explotador en las actuales condiciones y tarifas de cogeneraciones similares. Si las condiciones tarifarias cambiasen favorablemente, el explotador podría implementar sin problema dicha cogeneración no contemplada en este Proyecto para obtener, en su caso, el beneficio correspondiente.

- En cuanto a su alegación referida a *“que la Modelización de olores, parte de varios datos que considera son discutibles, como son la exclusión de la línea de fangos y de las tuberías de traslado de fangos, la existencia de un biofiltro de olores (Cuando comprobó en una visita que hay dos, uno en La Plantona y otro en la nueva EDAR), etc.”*, decir que le es de aplicación lo argumentado en apartados anteriores sobre el EIA en su conjunto y los elementos comunes a todas las alternativas. Respecto al conjunto de ideas concretas que expresa en la alegación decir que se modeliza con dos focos de emisión con dos chimeneas de 25m colocadas en donde van realmente – 25 m es la altura de las chimeneas definidas tras la aprobación del Modificado en vez de los 20 previstos en éste tras una simulación fina hecha por el suministrador para garantizar su eficiencia – obviamente se dan por buenos los datos del suministrador que, amén de ser un proceso contrastado en múltiples instalaciones similares en el mundo – en Asturias está instalado en varias EDAR, como Las Caldas, etc funcionando a satisfacción – está garantizado como cualquier otro equipo, se trata de una modelización de las emisiones de una planta que presenta dos focos confinados. Las emisiones difusas no son susceptibles de modelización. No están previstas en funcionamiento normal y por lo tanto no se consideran. En caso de existir, sería por fallos en el funcionamiento esperado de la planta y serían de aplicación nuevas medidas correctoras para evitar el posible impacto, incluyendo la disposición de ventiladores de reserva cuya avería es bastante infrecuente si se hace un correcto mantenimiento. En los más de dos años que la instalación lleva casi terminada y aún sin la ventilación funcionando no se observa condensación relevante alguna ni filtración
- Respecto al análisis y el estudio de la contaminación lumínica, decir en primer lugar, que, en todo caso, la ley 21/2013 no establece en ninguno de sus artículos la necesidad de



incorporar un estudio de contaminación lumínica y, en segundo, el equipo redactor del EIA no consideró la contaminación lumínica como algo significativo, dado que estamos en un entorno antropizado y la planta no contribuirá a aumentar dicha contaminación de forma significativa. Respecto al análisis y el estudio de la contaminación lumínica decir que se estima no significativa la contaminación lumínica inducida por la instalación dado el entorno entropizado en que se encuentra.

- En relación con su alegación de que el EIA no analiza en ningún punto el movimiento de vehículos, manifestar que en el apartado 6.3.12 Sistema territorial, subapartado 6.3.12.2 Incremento del tráfico terrestre, se analiza el incremento del tráfico durante las fases de construcción, explotación y desmantelamiento de la EDAR (página 178 del EIA).
- Sobre la alegación de que no se analiza en el EIA “la relación entre la tecnología de tratamiento de agua y su influencia sobre la mano de obra y el gasto económico correspondiente ni las consecuencias para los trabajadores que la EDAR sea subterránea, la salud laboral, los índices de absentismo, la dificultad de mantenimiento y del acceso a a la maquinaria para el mantenimiento diario” decir que las tecnologías y equipos utilizados en esta instalación son de última generación, contrastados a nivel mundial con múltiples instalaciones similares en funcionamiento y, en entornos urbanos y semi-urbanos, la alternativa soterrada es la mejor desde el punto de vista de la minimización de impactos ambientales. Las condiciones laborales son un aspecto que se rige por la legislación aplicable y desde luego será necesario cumplirla para poder explotar la planta, por lo que no resulta un elemento de discusión y menos en un EIA como el que nos ocupa.
- Finalmente en relación con lo que manifiesta sobre “que como el EIA no considera la línea de fangos, no se plantea la problemática de “una antorcha permanentemente quemando el biogás en exceso en medio de las parvas de carbón del Parque de Arcelor-Mittal” y a los riesgos de licencias ambientales ya que, en su opinión “la instalación se podría encontrar en que sea tratada como una gran instalación térmica o como gran generadora de emisiones atmosféricas por la existencia de la antorcha” manifestar que sí se analiza la línea de fangos – común a todas las alternativas y, por ello, no es un elemento diferencial entre ellas – y, en el apartado 4.4. Línea de Gas (EDAR La Reguerona) (pág 94), indica la existencia de una antorcha para el quemado del gas excedente, antorcha que, en todo caso, no deja de ser un sistema de emergencia para evitar la emisión de metano a la atmósfera transformándolo previamente en dióxido de carbono, en el caso de que el explotador decida poner en servicio la digestión anaerobia. Toda la instalación de biogás será objeto del registro industrial pertinente, una vez terminada, previa a su puesta en servicio, no siendo objeto de un EIA el análisis de estas cuestiones de las reglamentarias licencias de explotación del sistema.

## **Alegación número 8.- Escrito presentado por D. ..., en representación de la Comunidad de propietarios de la Colonia de El Pisón.**

### **1º) CONTENIDO DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En su escrito de alegaciones presentado el 26 de octubre de 2018, con entrada en el Registro de la Confederación Hidrográfica el mismo día, D. ... expresa las siguientes alegaciones:

- Se amplían las alegaciones ya formuladas en escritos anteriormente analizados, aportando, en tiempo y forma, un informe técnico firmado por los técnicos especialistas medioambientales D. ..., Ingeniero de Montes y D. ..., Biólogo, que se aporta al documento nº 1 y que resume diciendo textualmente *que “en dicho informe se adentra en*

las líneas generales del Estudio de Impacto Ambiental de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Gijón Este y del Proyecto y Ejecución de las obras de la EDAR ESTE de Gijón, Modificado Nº 1 para manifestar, en primer lugar, que el informe no puede ser una "evidencia legal de adecuación o cumplimiento de nada, ya que no están previstas por la normativa vigente en esta materia ni mucho menos están emitidos por el único agente que tiene la competencia legal para decidir si un EIA es o no adecuado". Tras realizar una crítica del medio empleado, concluye que "la primera gran carencia que inhabilita de facto el EIA y a sus conclusiones es el ignorar en el modelo de valoración "paramétrico" de alternativa los elementos del inventario realmente importantes, para lo cual se ha generado un modelo intencionadamente confuso y aparentemente preciso pero que en realidad sólo se centra o pone el foco en aquellos aspectos que curiosamente benefician de forma global a lo propuesto de la ubicación que es rechazada por la Comunidad de Propietarios El PISÓN". En cuanto a la elección de alternativas, elemento central del Estudio, llama poderosamente la atención que las alternativas del Rinconín, Cagonera y Peñarrubia son urbanísticamente incompatibles con este tipo de actuaciones, lo que califican de "aberración" conceptual puesto que las alternativas que se valoren sólo pueden ser las que previamente se aseguren que sean técnica y económicamente viables. Por lo tanto, estas alternativas son ficticias e inaplicables, por lo que cualquier análisis del documento presentado pierde su sentido. El Estudio presentado pasa de soslayo por esta situación, al no mencionarse lo señalado en el informe emitido por el Ayuntamiento de Gijón. En las alegaciones técnicas que se acompaña se hace un análisis a nivel de inventario, para concluir que "hasta en los aspectos con escasa significación como discriminantes ambientales es ambiguo y bastante teórico", informando de sólo algunas de las carencias observadas. Así mismo, el EIA admite que no se pueden efectuar valoraciones cuantitativas, lo cual define el estudio realizado como sesgado y no objetivo, ya que la asignación de valores es arbitraria. Ahonda también las alegaciones técnicas que se adjuntan en que el informe de aval presentado por la Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental es generado por una Asociación sin capacidad regulada para emitir ese aval, al tratarse de una entidad privada de la que TAXUS es asociado colaborador. Continúan las alegaciones describiendo las "carencias flagrantes" del EDIA así como los informes necesarios a considerar a futuro. En definitiva, se concluye que existen razones importantes para rechazar el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL presentado y que, abundando en lo anterior, debería ser considerado su rechazo dentro del procedimiento administrativo actualmente en curso, existiendo carencias de alcance en la elección de alternativas, discusión de las mismas, inventario, análisis de impactos e incluso falta de idoneidad en varios de los informes que aparentemente avalan el estudio analizado. El informe que se adjunta es contundente. Basta ver la página 8, que tiene las carencias tan significativas como lo siguiente:

- No existe una sola línea de análisis basada en los servicios ecosistémicos que aúnan la funcionalidad de los ecosistemas afectados y de su carácter de servicio para la comunidad humana que es el sujeto activo para el que se evalúan.
- No se valoran impactos sobre los instrumentos normativos ni sobre todos los elementos del inventario del medio que no han sido recogidos en el estudio
- No se refleja en modo alguno la incompatibilidad de la mayor parte de las alternativas con el planeamiento urbanístico municipal.
- No existe un análisis, ni suficiente ni meramente somero de la conectividad territorial, elemento básico de la ordenación del territorio, máxime si se considera que se trata de un proyecto que se basa en una infraestructura dentro de una escala territorial meso o macro.
- Tampoco se describen en modo alguno los procesos ecológicos".



Dice que, como consecuencia de lo expuesto, *“no existe análisis alguno de la funcionalidad territorial y de los ecosistemas y que en la página 9 y 10 se describen gravísimas carencias de alcance, concluyendo el informe que el estudio ambiental, en su conjunto, es un estudio sesgado, orientado y carente de elementos relevantes de apreciación, así como de discriminación; que hay una falta de estudio de las ubicaciones, desde la perspectiva de su inserción territorial y que aspectos como la emisión de olores se solventan considerando sus situación por debajo de un valor umbral. Finalizando que **“todas estas carencias generales, de alcance o de no consideración, definen el estudio como no adecuado para el tipo de proyecto evaluado”***

- *Nada se dice en el Estudio de las cinco Sentencias firmes favorables a la Comunidad de Propietarios y sus vecinos (cuatro de la Audiencia Nacional y una del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) todas ellas confirmadas por el Tribunal Supremo, lo que dice muy poco de lo rigurosidad del trabajo realizado.*
- *En lo metodología empleada, se dice que se han basado en un PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY AMBIENTAL DE 2013. Es inaudito jurídicamente hacer un informe basándose en un proyecto de ley, que no es nada si no se convalida en una norma con rango de ley.*
- *Nada se dice tampoco acerca del recurso contra el periodo de consultas que se tramita ante la Audiencia Nacional, y que puede tener efectos vinculantes con este asunto. Y ahora se ha demostrado que se han cambiado el número de alternativas; por lo que es muy posible que si la AN nos da la razón, nada de lo posterior valga, incluido este estudio ambiental.*
- *En nuestra opinión, la empresa redactora no cumple las bases para haberle adjudicado este estudio; lo que recurriremos en los Tribunales, ya que no se nos notificó la adjudicación como venía obligada la Administración.*
- *Lo que pretende la Administración es adoptar un nuevo acuerdo administrativo con fundamento en un nuevo Estudio de Impacto Ambiental Ordinaria (EIAO), al haber sido anulado por lo Audiencia Nacional (AN) el anterior redactado conforme a la normativa legal anterior a la actual Ley 21/2013. Esto está muy claro en el apartado I (ANTECEDENTES) del Documento Inicial (DI) acompañado con la resolución que da nuevo traslado a las partes para informe, concretamente en la pág. 4 (subrayado a lápiz) y 5 (mismo subrayado). Puede de ello obtenerse una conclusión: La Administración pretende subsanar la nulidad cometida en el Estudio anterior, que fue el que vino a provocar la nulidad de la resolución administrativa, dado que la considera una mera anulabilidad que afectaría en todo caso únicamente al procedimiento, pero no a la resolución de fondo.*

*Añade que, en cuanto al Derecho transitorio, debemos acudir a las Disposiciones que regula la actual Ley 21/2013, en donde, si bien su DT primera dispone que: "Esta ley se aplica a todos los planes ... cuyo evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley", reafirmando en su apartado 2 que: "La regulación de la vigencia de las declaraciones de impacto ambiental se aplica a todos aquéllos que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor de esto ley", sin embargo, en su apartado 4, con una redacción no muy clara, declara que en: "La regulación de la modificación de las declaraciones de impacto ambiental se aplica (lógicamente, debe entenderse que la presente Ley) a todas aquéllas formuladas antes de la entrada en vigor de esta ley", lo que nos lleva a la conclusión de que se puede rectificar la declaración inicialmente hecha de impacto ambiental por otra nueva que la sustituya con fundamento en un nuevo estudio del mismo. La consecuencia que alcanza*

*es que en la nueva declaración de impacto ambiental tendrá como fundamento un nuevo estudio, que es el que se está iniciando en estos momentos. Es decir, al margen de lo normativa anterior (RDL), ya que éste no se aplica a las "modificaciones" (lógicamente posteriores) a dicha declaración. De todo lo expuesto se infiere que si las circunstancias de hecho no se han modificado en absoluto, ¿cómo va otro informe (el presente) decir "digo donde dice Diego"? En definitiva, el EIA es NULO DE PLENO DERECHO".*

Solicita finalmente al Organismo, en virtud de lo expuesto, "se declare la nulidad del Estudio de Impacto Ambiental por ser contrario a Derecho, con los efectos inherentes, desechando la opción del PISÓN para la ubicación de la EDAR ESTE DE GIJÓN".

Acompaña al escrito del referido informe y de un Acta Notarial con su poder de representación

## **2º) ANÁLISIS DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En relación con el escrito de alegaciones cabe manifestar lo siguiente:

Respecto a su primera alegación en la que resume el Informe de DIEZ páginas redactado por D. ... y D. ... para el alegante, tras un análisis riguroso y en profundidad del mismo, informamos sobre el contenido y alcance de éste y, de este modo, analizamos esta primera alegación que lo resume:

### Aspectos generales.

*(...) En líneas generales se observa que el redactor ha intentado establecer una especie de "blindaje" del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) basado en la "atomización" de documentos y en la inclusión, para algunas de las partes, bastantes, de los denominados "informes de aval" de los contenidos del informe (...) Se trata lisa y llanamente de un "artificio" generado con el único ánimo de generar confusión para el lector, y además con el agravante de que en algunos casos es claramente una maniobra interesada, en modo alguno imparcial, ya que lo emiten entidades privadas en beneficio de sus propios miembros lo que deja claro su nivel de ética profesional (...)*

La Ley 21/2013 establece en su Artículo 16. Capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales que "El (...) estudio de impacto ambiental (...) deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad necesaria para cumplir las exigencias de esta ley. (...)". Tal como se especifica en la página 3 del EIA, en su elaboración ha participado un equipo compuesto por 15 personas con las siguientes titulaciones:

- Licenciado en ciencias Ambientales
- Licenciados en Biología
- Doctora en ciencias del Mar
- Licenciado en Historia – Arqueólogo colegiado
- Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos
- Ingeniero Químico
- Ingeniero Eléctrico

Por lo tanto, el EIA da sobrado cumplimiento al citado artículo 16.

Todos los informes adjuntos al cuerpo del EIA responden a informes técnicos sectoriales imprescindibles para realizar una correcta valoración de los impactos realmente producidos por las distintas alternativas estudiadas sin pretensión alguna de crear confusión sino todo lo contrario, aclarar perfectamente las implicaciones técnicas y ambientales de cada una. No



obstante, con el fin de certificar la corrección de la metodología de elaboración de cada estudio y de reforzar las conclusiones obtenidas por dicho equipo multidisciplinar - cumpliendo con las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas y del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el contrato - la documentación contenida en dicho documento y sus anexos ha sido revisada y avalada por diversos especialistas de las distintas disciplinas tratadas en la documentación, los cuales se encuentran asociados a diversos departamentos de las Universidades de Oviedo, Santiago de Compostela y Salamanca; además de miembros de la Asociación Española de Evaluación Ambiental, asociación sin ánimo de lucro que agrupa a las principales empresas y profesionales especialistas en la Evaluación de Impacto Ambiental en España, que a su vez es miembro de la IAIA International Association for Impact Assessment.

*(...) “el método de evaluación ha de contener un adecuado reparto de poder discriminante, basado en la selección, esencialmente, de aquellas variables con verdadera capacidad discriminante, partiendo de un análisis previo de las características y funciones territoriales de cada ubicación escogida, cuestión que es ignorada absolutamente en el estudio. De hecho la primera gran carencia que inhabilita de facto al EsIA y a sus conclusiones es el ignorar en el modelo de valoración "paramétrico" de alternativa los elementos del inventario realmente importantes, para lo cual se ha generado un modelo intencionadamente confuso y aparentemente preciso pero que en realidad sólo se centra o pone el foco en aquellos aspectos que curiosamente benefician de forma global a la propuesta de la ubicación que es rechazada por la Comunidad de Propietarios del Pisón”.*

La Ley 21/2013 establece en su Anexo VI el contenido del EIA, estableciéndose específicamente para el caso de las alternativas:

*e) Un examen multicriterio de las distintas alternativas que resulten ambientalmente más adecuadas, incluida la alternativa cero, o de no actuación, y que sean técnicamente viables, y una justificación de la solución propuesta que tendrá en cuenta diversos criterios, **económico, funcional, entre los que estará el ambiental**. La selección de la mejor alternativa deberá estar soportada por un análisis global multicriterio donde se tenga en cuenta no sólo aspectos económicos sino también los de carácter social y ambiental.*

Y en cuanto a la valoración de impactos:

*Se medirán en particular las variaciones previstas en la intensidad del impacto con indicadores cuantitativos y cualitativos. En caso de no encontrar un indicador adecuado al efecto, podrá diseñarse una escala que represente en términos de porcentaje las variaciones de calidad experimentadas por los hábitats y especies afectados.*

En cumplimiento de estas prescripciones, el EIA incluye:

- Análisis cuantitativo multicriterio de alternativas, basado en objetivos territoriales, funcionales/técnicos, ambientales y económicos. Asignándose finalmente pesos a los distintos elementos mediante el método Pattern. Este análisis se desarrolla para todos aquellos parámetros que pueden ser cuantificados de forma numérica.
- Análisis cualitativo de impactos de cada alternativa. Se incluyen en este análisis todos los elementos considerados de forma cuantitativa así como el resto de elementos para los que no existen parámetros cuantificables de forma numérica.

Todo ello permite concluir que el EIA da cumplimiento a la legislación ambiental citada, haciendo especial hincapié en el análisis de alternativas, mediante la búsqueda de **todos los elementos cuantificables de forma que se pueda eliminar cualquier tipo de confusión y subjetividad**, complejo dado el caso, pero muy estructurado y claro para técnicos avezados a los estudios de impacto ambiental, no obediendo a motivo alguno de los que indica el

informe de parte presentado y, desde luego, **el EIA sometido a información pública no prejuzga ni prioriza**, como dicen los autores del informe, en absoluto la bondad de ninguna de las 10 alternativas contempladas – incluyendo la Alternativa 0 obligada de no hacer nada - ya que, tal como indica en el punto 1.3 del mismo *“El presente documento tiene por objeto la identificación de las características más significativas del proyecto, así como la valoración de los impactos derivados de la ejecución y explotación de las distintas alternativas del proyecto, con el fin de evaluar su incidencia ambiental, seleccionar la mejor opción desde el punto de vista ambiental y determinar su viabilidad”* y en el punto 1.4 *“Debido a que el procedimiento de evaluación ambiental fue diseñado para la valoración del impacto asociado a un proyecto previamente a su construcción, y dada la necesidad de hacer una valoración de alternativas objetiva y eficiente, el presente documento considera como **“situación de partida” la existente a principios de los años 90 del pasado siglo con la estación de pretratamiento (EPAR) de El Pisón en funcionamiento. Ello permitirá comparar de una forma más realista todas las alternativas valoradas en función de los impactos producidos durante todas las fases del proyecto (construcción y explotación).***

*No obstante, se desarrollará finalmente la valoración real del impacto ocasionado por cada una de las alternativas, ya que a día de hoy la construcción de las alternativas 2, 3, 4 ó 5 implicará el desmantelamiento de parte de las instalaciones que se encuentran construidas actualmente en la Plantona; por lo que su impacto global real será el asociado a la construcción de las nuevas instalaciones (EDAR y conducciones) y el del desmantelamiento de las instalaciones existentes que no sean imprescindibles”*

#### Alternativas.

*(...) “La elección de alternativas, en sí es un elemento central. En este caso se percibe que la elección de objetivos se relaciona con la elección de implantaciones, para un análisis en el que La Plantona, siempre tiene todos los atributos para ser más favorable con el análisis implementado. De hecho, en todas las alternativas se mantiene la EDAR de La Plantona”.*

Se han planteado 10 alternativas, como se ha reseñado antes, considerando como situación de partida las instalaciones preexistentes (construidas en los años 90): EPAR La Plantona, sin prejuzgar, en modo alguno, como se ha dicho en el punto anterior, la idoneidad de cada una de las 10. La conclusión de que la Plantona *“siempre tiene todos los atributos para ser la más favorable”* que dicen los autores, es el resultado del propio análisis realizado en el EIA, que concluye que es la mejor alternativa posible considerando todos los condicionantes del caso, nunca una hipótesis de partida. Lógicamente si, como apuntan los autores de las alegaciones, eliminamos de la ecuación la alternativa correspondiente a La Plantona, no aparecería como la mejor (simplemente desaparecería), pero el objeto del análisis de alternativas no es eliminarlas, sino evaluar todas las posibles.

*“Llama la atención, en gran medida, que se hayan elegido alternativas de emplazamiento, 3 de las mismas en concreto (Rinconín, Cagonera y Peñarrubia), que urbanísticamente son incompatibles con este tipo de actuaciones” (...)*

Las tres alternativas mencionadas son, junto a la alternativa 1 (La Plantona), las incluidas en el estudio original. Decir al respecto que, en función del artículo 127 del Texto Refundido de la Ley de Aguas - *“Prerrogativas de la obra hidráulica de interés general”* ...3. El Ministerio de Medio Ambiente deberá comunicar a las Entidades locales afectadas la aprobación de los proyectos de las obras públicas hidráulicas a que se refiere el apartado 1, **a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras o instalaciones**, de acuerdo con la legislación urbanística que resulte aplicable en función de la ubicación de la obra....., por lo que ninguna alternativa de las planteadas queda condicionada por cuestiones urbanísticas al ser una actuación declarada de Interés General del Estado.



En todo caso las estaciones depuradoras se incluyen en los planeamientos municipales dentro de la categoría de Sistemas Generales de Uso público, desarrollándose un planeamiento específico para las mismas cuando se aprueba su necesidad y en el caso de que el planeamiento urbanístico no sea compatible. El cambio de usos está contemplado en la legislación mediante el desarrollo de Estudios de Implantación y Planes Especiales, así como en la legislación ambiental a través de Estudios y Documentos Ambientales Estratégicos. El que a priori el planeamiento no contemple esos suelos para Sistemas Generales no imposibilita su ubicación de forma general, como tampoco impide su evaluación ambiental. Por lo tanto, todas las alternativas estudiadas son viables.

*“Ahondando un tanto en el análisis de alternativas, como elementos críticos del mismo, en todo caso, deberían establecerse aquellos que son realmente relevantes para la población asistida, especialmente los relacionados con el grado de confort y salud de las poblaciones, por cuanto los demás no aportan información o parten de un elemento común que hace a las alternativas iguales, por lo que su peso no debería contar en el análisis discriminante”.*

La salud humana es específicamente analizada en los siguientes estudios específicos:

- Anexo II – “Calidad del Agua. Evaluación de la Tecnología de Tratamiento Propuesta”.
- Anexo VI – “Modelización de las emisiones de olores de las distintas alternativas estudiadas para la EDAR Este de Gijón”.
- Anexo VII – “Modelización de las Emisiones acústicas de las distintas alternativas estudiadas para la EDAR Este de Gijón”.

En ellos se analizan aquellos elementos más relevantes para calidad de vida de la población: tratamiento de aguas residuales, emisión de olores y ruido de las instalaciones, comparándose cuantitativamente los resultados obtenidos para cada alternativa. El grado de confort de la población, no es un parámetro medible ni recogido en ninguna normativa, estando relacionado con todo lo anterior. Cabe señalar que no se han detectado impactos relevantes sobre estos aspectos en el EIA, pero, por el contrario, se detecta la necesidad legal de contar con un sistema adecuado de depuración de las aguas, precisamente y entre otros aspectos, por el bien de la salud de la población.

*“Por otra parte, al igual que ocurre con los impactos, la falta de ponderación para elementos tan relevantes como los servicios ecosistémicos asistidos y/o afectados, sesga en medida superlativa el análisis, de forma que lo que podría ser un factor discriminante de primer orden, quede ignorado en el análisis comparativo lo que implica un resultado manifiestamente erróneo.”*

El principal servicio ecosistémico que se ve afectado por el proyecto es el medio marino y su incapacidad para depurar las aguas residuales de la población este de Gijón, aspecto que se trata de forma muy concienzuda en el Estudio de Impacto Ambiental.

Si lo que plantean los autores del informe es la necesidad de considerar el servicio ecosistémico que una parcela semiurbana y antropizada de escasas dimensiones ejerce sobre el medio, es un planteamiento ilógico, como mínimo, sino absurdo en el contexto de una ciudad como Gijón y su entorno. El servicio ecosistémico que esa parcela ejerce se podría considerar insignificante por su escala y además, al tratarse de una instalación soterrada dotada de una cubierta vegetal, recuperará en gran parte su capacidad.

*“De hecho, tan solo considerando la sola ponderación del suelo como espacio territorial clasificado, ya hace que la elección de un terreno urbano sea preponderante de forma absoluta, sin considerar que ese espacio, por urbano que pueda ser considerado, puede tener*

*una vocación de espacio público asociado a otros aspectos del tejido urbano, tales como la infraestructura verde municipal, objetivo este que en ningún caso queda protegido con la actuación pretendida, sino más bien al contrario, si atendemos a los valores adoptados para su ponderación”*

Tal como establece el informe urbanístico del Ayuntamiento de Gijón en relación a La Plantona:

*“El ámbito propuesto, según el planeamiento vigente PGOU 1999/2002, se encuentra en suelo clasificado como Urbano con calificación de Sistema General. Parte de dicha parcela se encuentra ya ocupada por la Planta Depuradora calificándose como Sistema General destinado a Servicio Público, el resto de la parcela se califica como Sistema General destinado a Zona verde y/o Servicio Público.”*

*Por definición los sistemas generales son aquellos terrenos que configuran la estructura general del territorio en los que se establecen el conjunto de dotaciones urbanísticas públicas al servicio de toda la población, por lo que, desde el punto de vista urbanístico, la calificación del suelo en donde se prevé la instalación del EDAR ESTE de Gijón es adecuada para ello.*

*Por otra parte, se ha de indicar que en el documento de Planeamiento que se encuentra en tramitación el suelo se califica como Sistema General Servicio Urbano (...)”*

En cualquier caso, al plantearse un proyecto soterrado que cuenta con una cubierta vegetal, se produce incluso cierto aporte en cuanto a la naturalización del entorno.

*“Concretamente, la definición de los territorios afectados por la actuación ya señala que en La Plantona se produciría consumo de espacios de huertas y zonas ajardinadas para el proyecto. Curiosamente, estos son elementos esenciales para la consolidación de una infraestructura verde urbana y, por tanto, con una contribución neta al desarrollo sostenible de la ciudad. (...) De hecho, el propio EsIA, en su apartado de vegetación, admite que: “La Plantona afecta solo a zonas urbanizadas, jardines y cultivos hortícolas”; que es la perfecta definición de infraestructura verde urbana” (...)*

Dicha información corresponde a la tabla 3.4.1. del Anexo 5, y tal como establece el texto de la página 30: “Para el análisis cuantitativo de la afección de cada alternativa sobre la vegetación se han reclasificado las comunidades vegetales identificadas (indicadas en la tabla 3.1.2.1) en cinco categorías: vegetación herbácea, vegetación arbustiva, vegetación arbórea natural, plantaciones arbóreas, y zonas urbanizadas, jardines y cultivos hortícolas”.

Así, el análisis pormenorizado de las comunidades vegetales afectadas puede consultarse en la tabla 3.1.2.1 del mismo Anexo. En ella se puede observar que esta superficie fue originalmente catalogada como “Áreas de Servicios y Equipamientos”, si bien fue posteriormente agrupada para facilitar la comprensión del análisis comparativo desarrollado.

Por lo tanto, se trata de un área catalogada como de Servicios y Equipamientos y precisamente eso es lo que se propone sobre ella, suponiendo esto un impacto menor en cuanto a las otras alternativas. Dicho lo anterior, la propuesta de los autores de las alegaciones en cuanto a la contribución de esta pequeña parcela antropizada en el desarrollo sostenible de la ciudad, no parece realista dada su escasa dimensión y considerando además que la infraestructura planteada estará bajo tierra y posee una cobertura vegetal, por lo que además de cumplir con una necesidad de orden público como es la depuración de las aguas, minimiza el impacto mediante una renaturalización del entorno.

*(...) “Y si indagamos más profundamente, nos encontramos con que el propio informe urbanístico del Ayuntamiento de Gijón define la parcela no ocupada como zona verde y/o sistema general, (por la presencia de la actual ETAP en ese entorno). Esta calificación como zona verde y no solo como sistema general de Servicio Urbano, define ya la vocación del territorio. Si no tuviera esa vocación, no tendría incluida dentro de la infraestructura verde urbana municipal. No hacerlo es lisa y llanamente un fallo tan relevante que inhabilita per se el análisis de alternativas del EsIA”.*



Tal como establece el informe urbanístico del Ayuntamiento de Gijón en relación a La Plantona:

*“El ámbito propuesto, según el planeamiento vigente PGOU 1999/2002, se encuentra en suelo clasificado como Urbano con calificación de Sistema General. Parte de dicha parcela se encuentra ya ocupada por la Planta Depuradora calificándose como Sistema General destinado a Servicio Público, el resto de la parcela se califica como Sistema General destinado a Zona verde y/o Servicio Público.*

*Por definición los sistemas generales son aquellos terrenos que configuran la estructura general del territorio en los que se establecen el conjunto de dotaciones urbanísticas públicas al servicio de toda la población, por lo que, desde el punto de vista urbanístico, la calificación del suelo en donde se prevé la instalación del EDAR ESTE de Gijón es adecuada para ello.*

*Por otra parte, se ha de indicar que en el documento de Planeamiento que se encuentra en tramitación el suelo se califica como Sistema General Servicio Urbano (...)*

Por lo tanto, el planeamiento urbanístico de Gijón, reserva el suelo de la parcela precisamente para estos usos, lo que además queda perfectamente claro en el informe de dicho Ayuntamiento.

*(...) “Las Directrices territoriales, deberían haber tenido una consideración dentro de los impactos potenciales de las alternativas considerando una infraestructura estratégica como la EDAR de Gijón este en un espacio urbano que se admite que va a ser ocupado” (...)*

Esta información es analizada en el Anexo 9 – “Análisis del Medio Socioeconómico y del Sistema Territorial”, así como en el análisis cuantitativo de alternativas, tal y como se expone en el apartado 3.5.3.3.1 Indicadores territoriales del EIA. A pesar de que los autores de las alegaciones insistan una y otra vez en la vocación de zona verde y en la necesidad de preservar este entorno para posibilitar el desarrollo sostenible de Gijón e incluso, como aquí se plantea, a nivel de todo el territorio del Principado de Asturias, parece necesario volver a recordar que estamos hablando de una parcela de unas 2 ha, lo que supone el 0,001 % de la superficie de Gijón o el 0,000002% de la superficie de todo el Principado. Estos datos ponen de manifiesto que por mucho que los autores lo pretendan, esta parcela es insignificante de cara a cualquier estrategia que se pretenda vertebrar sobre la misma. Todo ello sumado a que la propia parcela no tiene ningún interés desde el punto de vista ambiental, que la haga digna de protección; y sumado a que el propio planeamiento de Gijón, como ya se ha comentado, ha reservado este suelo para Sistemas Generales como el que se proyecta.

### Inventario

*(...) “En lo relativo a vegetación, flora y hábitats, a nivel de cartografía, la información aportada es un “popurrí” de fisiografías y hábitats, con nulo discernimiento entre las mismas que tenga un cierto carácter diferencial. El marco de referencia es insuficiente y no se definen sinergias ni patrones de ordenación en los que inscribir las afecciones (v.g. Significación de las afecciones por tipos de territorio, urbano, seminatural, natural. etc.). Carece de la necesaria codificación CORINE (para la asignación de hábitats) y su necesaria traslación a la actual clasificación EUNIS que son los sistemas de referencia “homologados”.*

Tal como se especifica en el Anexo 5 – “Descripción de la Vegetación, Flora y Fauna”, el inventario de vegetación y hábitats ha sido elaborado recopilando la información obtenida de la:

Cartografía Temática Ambiental del Principado de Asturias, la cual ha sido complementada y modificada de acuerdo a los datos recopilados mediante campaña de campo. La nomenclatura empleada se basa en la terminología fitosociológica y en los códigos de hábitats establecidos a nivel europeo, aspecto que además es objeto de análisis y validación por parte del Catedrático de Botánica de la Universidad Oviedo.

(...) *“En el apartado de fauna, el análisis es muy superficial y los datos de fauna potencial aportados, como no potencian la opción de La Plantona, se consideran de forma residual y se desdibuja la posterior valoración del impacto sobre este factor de medio, evitando considerar un impacto superior en el emplazamiento finalmente (e inicialmente según puede colegirse de la organización del EIA) elegido” (...).*

El análisis de la fauna potencialmente afectada ha sido desarrollado por un experto en fauna y vegetación (Licenciado en Ciencias Ambientales) empleándose para ello tanto fuentes bibliográficas como trabajo de campo.

El hecho de que las instalaciones estén actualmente construidas ha facilitado la valoración de las afecciones ocasionadas por La Plantona sobre la fauna. Particularmente las afecciones previstas durante la fase de obra han sido extraídas de los datos obtenidos durante el plan de vigilancia ambiental desarrollado durante la fase de obra.

En cualquier caso, el peso de la fauna se ajusta a su importancia en relación con el resto de vectores ambientales, lo cual queda justificado sobradamente a lo largo del estudio, concretamente en el apartado 3.5.3.3.3 Indicadores ambientales.

(...) *“En lo relativo al paisaje, las valoraciones hechas en el estudio no permiten de ninguna forma y en ningún caso alcanzar conclusiones tan tajantes como las obtenidas habida cuenta de las escasas diferencias existentes entre los valores obtenidos. Se echa en falta una verdadera recreación de las implantaciones con simulaciones reales de instalaciones y edificaciones y su inclusión en una matriz global que aprecie el grado en el que el paisaje es alterado por cada implantación en el contexto de la matriz global del paisaje.*

*No se efectúa análisis alguno del paisaje ecológico, ni de la ecología del paisaje (landscape ecology) en general, que conciben y articulan funcionalmente el territorio. Se limitan a un análisis visual del paisaje. En definitiva, el territorio, como elemento de integración entre el medio y el hombre no alcanza consideración alguna para los que han realizado el estudio, ni para quienes lo avalan, con el agravante de que el paisaje es "disfrutado" o "sufrido" por la sociedad y este aspecto (la accesibilidad o frecuentación y el número de observadores) es ignorado” (...)*

**La Ley 21/2013 establece en su Anexo VI el contenido del EIA: especificando en relación al paisaje:**

*b) Identificación, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía, de todos los aspectos ambientales mencionados en el artículo 35, que puedan ser afectados por la actuación proyectada, incluido el paisaje en los términos del Convenio Europeo del Paisaje.*

(.) *En su caso, se incluirán las modelizaciones necesarias para completar el inventario ambiental, e identificar y valorar los impactos del proyecto.*

Tal como se establece en el EIA, la metodología aplicada para la valoración de su “calidad” se fundamenta en dicho Convenio Europeo.

Paralelamente se incluyen modelizaciones de la cuenca visual de cada alternativa, considerando la visibilidad potencial de estas desde las sendas de su entorno, lo que permite concluir, en este aspecto, que el EIA y sus anexos dan sobrado cumplimiento a las prescripciones establecidas en la citada legislación.

(...) *“El inventario de los factores del medio y los informes específicos, resultan claramente sesgados y orientados a buscar una ubicación "concreta" (La Plantona) como la más idónea en todos los casos”.*



**La Ley 21/2013 establece en su Anexo VI** el contenido del EIA, especificando en relación al inventario ambiental:

***Inventario ambiental***, que comprenderá al menos:

- a) *Estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales antes de la realización de las obras, así como de los tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamientos de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes.*
- b) *Identificación, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía, de todos los aspectos ambientales mencionados en el artículo 35, que puedan ser afectados por la actuación proyectada, incluido el paisaje en los términos del Convenio Europeo del Paisaje.*
- c) *Descripción de las interacciones ecológicas claves y su justificación.*
- d) *Delimitación y descripción cartografiada del territorio afectado por el proyecto para cada uno de los aspectos ambientales definidos.*
- e) *Estudio comparativo de la situación ambiental actual, con la actuación derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada.*
- f) *Las descripciones y estudios anteriores se harán de forma sucinta en la medida en que fueran precisas para la comprensión de los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente.*

**La documentación presentada da cumplimiento a todas estas prescripciones y cabe señalar en este punto que un inventario es, como su propio nombre indica, un inventario, por lo que no puede ser sesgado, en la medida que se limita a inventariar, como se ha hecho en este caso y de forma muy minuciosa.**

Valoración cualitativa de impactos. Análisis multicriterio

*“El EsIA admite que no se pueden efectuar valoraciones cuantitativas (más allá de los escenarios comparativos establecidos para el análisis de alternativas). Lo cual define ya el análisis como “no objetivo”, por cuanto la asignación de valores es completamente arbitraria. Esta asignación es la clave, ya que simple llanamente es la que hará que el resultado sea uno u otro”.*

**La asignación de valores no es arbitraria**, se justifica sobradamente a lo largo del apartado 3.5.3.2. Definición de criterios de evaluación para cada objetivo del Estudio de Impacto Ambiental y se apoya, para asignar pesos específicos, en la percepción que la población tiene sobre los diferentes impactos (información obtenida mediante encuestas realizadas a la población de Gijón). La valoración cuantitativa solo se puede hacer sobre algunos elementos del medio que son cuantificables y por lo tanto permiten la comparativa entre alternativas.

*“Al no existir referencia alguna al carácter estratégico de la infraestructura y a su necesario encuadre dentro de la ordenación territorial regional, se deja de valorar el posible impacto hacia las propias directrices, que tal y como se señaló, contempla la infraestructura verde la regeneración urbana como un elemento de referencia, especialmente en el sector central del Principado, donde se concentran los principales núcleos de población. No parece que el establecimiento de una infraestructura de este calado en el mencionado tejido urbano sea una forma muy consistente de regeneración o de creación de una infraestructura verde urbana basada en principios de conservación de la conectividad, o de la biodiversidad local.*

*Asimismo, no se realiza una ponderación técnica objetivable tendente a aportar carácter discriminante, mediante la eliminación de factores irrelevantes y fijando la atención en los*

*discriminantes o relevantes para cada tipo de localización. En lugar de ello se efectúa una ponderación basada en encuestas poblacionales, de las que tampoco se conocen de forma concreta los parámetros y sistemas de elección establecidos con validez científica (la encuesta no ha sido avalada, al menos en los documentos existentes y desde luego no se ha realizado entre los habitantes del entorno de La Plantona)”.*

Las directrices regionales contemplan la infraestructura verde como un elemento de referencia en el sector central del Principado de Asturias, y desde luego, como ya se expuso anteriormente, la superficie que ocupa el proyecto no impedirá la consecución de dichos objetivos, máxime cuando se trata de una instalación soterrada dotada de una cubierta vegetal.

Por otro lado, cabe indicar que la encuesta no puede ser avalada (sí ha sido revisada por un experto sociólogo) y desde luego si se hiciese entre los habitantes del entorno de La Plantona, no sería objetiva, que es precisamente el objetivo que se buscaba. A este respecto, cabe señalar la variedad en cuanto a la participación por barrios que presenta la encuesta, lo cual indica que la muestra es en verdad representativa de toda la ciudad.

*“La falta de criterio para efectuar una ponderación estrictamente técnica denota inseguridad en la metodología a emplear, lo que impide su implementación para realizarla valoración de los impactos.*

*Para poder efectuar una ponderación estricta de los impactos, hay que fijar los valores y significado de cada territorio en el entorno en el que se asienta, cuestión esta que ha sido completamente soslayada en el análisis.*

*Asimismo, no se valoran los impactos sobre los factores del medio no considerados, como servicios ecosistémicos, permeabilidad territorial, paisaje ecológico o instrumentos de ordenación territorial y normativa. Esta carencia, como se ha indicado, es en sí misma causa de devolución del EsIA. No es aceptable que no se estudien los factores que no nos “interesan” sencillamente porque no apoyan la decisión “deseada”.*

El criterio empleado es muy claro y la metodología empleada para ponderación queda reflejada, como ya se ha dicho, en el apartado 3.5.3.2 del Estudio de Impacto Ambiental. **El resultado es un análisis muy robusto que supera ampliamente los análisis estadísticos de sensibilidad y robustez.** La crítica de los alegantes al método utilizado es genérica, sin concreción alguna de los aspectos en que se basa. **Los autores se limitan a plantear que el estudio no es correcto, pero al mismo tiempo no identifican donde están los errores concretos en la metodología empleada.** La alegación únicamente enuncia y propone conceptos abstractos que no se centran en argumentos concretos que permitan valorar sus comentarios. El menosprecio constante a las conclusiones obtenidas por un numeroso equipo de profesionales y expertos independientes de reconocido prestigio, sin argumentos y datos parece, como mínimo, un análisis técnico muy poco serio.

En relación al término permeabilidad territorial, no estamos ante una infraestructura lineal, que impida o ejerza algún tipo de efecto barrera, por lo que su valoración en este proyecto resulta totalmente innecesaria.

**Los términos de paisaje ecológico o servicios ecosistémicos** a pesar de su bonito nombre, **no** están recogidos por la legislación aplicable. En todo caso, el paisaje se ha analizado desde el punto de vista del Convenio Europeo del Paisaje y los servicios ecosistémicos más importantes en este proyecto, como ya se ha comentado, serían aquellos relacionados con la capacidad del medio marino de autodepurar el agua residual, aspecto que necesariamente se debe evitar, eliminando así la afección al ecosistema.

*“En su conjunto la valoración cualitativa de los impactos es conservativa y apenas se aportan diferencias salvo en los aspectos en los que se introducen diferenciaciones entre alternativas que siempre definen y orientan a un menor impacto en una alternativa concreta, La Plantona.*



*Aquellos impactos potenciales sobre factores que apuntan a lo contrario, no se consideran como discriminantes o directamente se soslayan”.*

El criterio empleado es muy claro y la metodología empleada para ello queda reflejada, como ya se ha indicado en varias ocasiones, en el apartado 3.5.3.2 del Estudio de Impacto Ambiental. **El análisis es objetivo, sobre aquellos elementos que pueden ser cuantificados.**

#### Informes de aval

*“(…) Llamen la atención estos informes por cuanto se da a entender que la información del estudio “necesita” ser avalada (…)”*

Tal como ha sido comentado, la Ley 21/2013 establece:

*1. El (...) estudio de impacto ambiental (...) deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad necesaria para cumplir las exigencias de esta ley. (...)*

Tal como se especifica en la página 3 del EIA, en su elaboración ha participado un equipo compuesto por 15 personas con las siguientes titulaciones:

- Licenciado en ciencias Ambientales
- Licenciados en Biología
- Doctora en ciencias del Mar
- Licenciado en Historia – Arqueólogo colegiado
- Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos
- Ingeniero Químico
- Ingeniero Eléctrico

Por lo tanto, el EIA da sobrado cumplimiento al artículo 16 de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental.

Por otro lado el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la ejecución del contrato contempla en su artículo 3º.- Equipos y Medios del Consultor, que *“el adjudicatario ha de validar y confrontar todos los informes técnicos específicos propios de este trabajo, así como el resultado conjunto del mismo, por profesores universitarios o investigadores de reconocido prestigio en la materia de que se trata en cada caso”.*

*(…) “El informe de vegetación de aval refleja que La Plantona se encuentra en un entorno urbano, cuestión esta que evidentemente remite a La Plantona a un análisis de impacto particular, en el que sería preciso poner en valor su función dentro de un tejido urbano. Constatamos, por tanto, que los elementos discriminantes críticos para La Plantona no son los mismos que para otras alternativas. La Plantona tiene los suyos propios (...)*

El estudio de impacto ambiental **no se puede orientar** sobre un factor concreto. La legislación establece el contenido del mismo y los análisis de impactos ambientales deben ser iguales para todas las alternativas. Si en este caso, la Plantona es un entorno urbano, simplemente lo es y desde el punto de vista del análisis de la vegetación, tendrá la consideración que tenga que tener, tal como se le ha dado en este EIA.

*(…) “En el relato de este apartado, se reseña que, si bien la vegetación tiene “aval”, no así la fauna, en la que, curiosamente se ignora y minimiza (...)*

**La fauna no se ignora**, en contra de lo que dicen los autores en su informe, ya que es tratada en el Estudio de Impacto Ambiental a lo largo de todo el estudio, destacando los siguientes apartados: 5.8 Fauna, o el Anexo V específico sobre Vegetación Flora y Fauna. Lo que ocurre simple y llanamente, es que su peso específico en el estudio es mínimo, debido al escaso impacto que genera el proyecto sobre este factor ambiental, lo que queda sobradamente explicado en el apartado 3.5.3.2, mediante criterios objetivos.

En todo caso, cabe señalar es este punto, **la poca coherencia de los planteamientos hechos por los autores de este informe**, ya que, por un lado, critican la necesidad de informes de aval y, por otro y sin solución de continuidad, los echan en falta.

*“(...) El informe sanitario de aval define un escenario general de compatibilidad ambiental, de hecho, para cualquiera de las alternativas consideradas, pero no especifica si hubieran podido encontrarse otros escenarios de igual o menor incidencia sobre la salud y, además, se basa en la información aportada en el procedimiento, sin chequear si la misma se ajusta o no a la realidad, probablemente porque no existe cualificación para poder conocer su grado de adecuación a la realidad”.*

Estos informes de aval no son prescritos por normativa ambiental alguna, y su función no es establecer un número infinito de ubicaciones diferentes para las instalaciones, sino la de corroborar que expertos en sus respectivas materias estiman adecuadas la metodología desarrollada sectorialmente en cada caso y las conclusiones obtenidas por el equipo multidisciplinar que desarrolló el EIA.

En todo caso, el citado EIA da cumplimiento a las prescripciones establecidas por la Ley 21/2013 en relación a las alternativas:

*e) Un examen multicriterio de las distintas alternativas que resulten ambientalmente más adecuadas, incluida la alternativa cero, o de no actuación, y que sean técnicamente viables, y una justificación de la solución propuesta que tendrá en cuenta diversos criterios, económico, funcional, entre los que estará el ambiental. La selección de la mejor alternativa deberá estar soportada por un análisis global multicriterio donde se tenga en cuenta no sólo aspectos económicos sino también los de carácter social y ambiental.*

*“El informe de aval de la Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental es, de momento y en primer lugar generado por una asociación carente de toda capacidad regulada para la emisión de tales avales. Este aval es elaborado por la mencionada entidad privada de la que curiosamente Taxus es asociado colaborador, cuestión esta que no se menciona en ninguna parte en el informe, lo cual define perfectamente la oportunidad e intencionalidad de tal "certificación". Considerando además que lo que avala la citada asociación es la valoración de los impactos, eje central del documento sometido a análisis, se pone en tela de juicio de forma severa la operatividad, tanto del aval, como de lo avalado”.*

Estos informes de aval no son prescritos por normativa ambiental alguna, por lo que tampoco existe legislación que regule de forma alguna la titulación o experiencia necesaria para su redacción o emisión. Cualquier persona es libre de emitir un informe de aval, en el que únicamente pone en juego su prestigio profesional en el campo concreto de cada aval, como cualquier persona interesada es libre de redactar un escrito de alegaciones y cualquier técnico en la materia puede poner su capacidad y prestigio técnico como garante de un informe como éste. En ambos casos el prestigio y la experiencia de los autores es lo único que secunda al aval o el escrito en sí. Si los autores del informe consideran que la Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental – que, por cierto, aglutina a los principales expertos y empresas consultoras especialistas en EIA del país, no tiene capacidad para, de forma independiente y externa, emitir un informe sobre la adecuación de un Estudio de Impacto Ambiental a la normativa aplicable, no se puede considerar aquí sino una mera opinión sin fundamento alguno.



*“El informe de vegetación de aval, no acaba de decir nada en torno a la correcta detección de todos y cada uno de los elementos relacionados con este factor del medio. Tampoco se pronuncia en relación con la idoneidad y necesario detalle de la cartografía, entendemos que, porque la misma es indefendible, por su escasa calidad, nulo detalle y confusa información en cuanto a su orden y coherencia técnica”.*

En primer lugar, hacer notar nuevamente **la incoherencia de los autores** de este informe para el alegante, al criticar la sola existencia de los informes de aval, pero al mismo tiempo, requerir que los mismos incorporen ciertos aspectos que ellos consideran imprescindibles, bajo un criterio meramente personal.

Tal como ha sido descrito, la función de estos informes de aval es la de corroborar que las conclusiones obtenidas y la metodología empleada para ello son correctas. El contenido y estructura de los informes de aval no está regulado en ninguna ley y por lo tanto es algo que cada autor hace de forma personal, de acuerdo con el buen entendimiento de su profesión.

Es respetable que los autores de las alegaciones plateen carencias en dichos documentos, pero insistimos nuevamente en que **la fuerza de un aval radica en el prestigio y experiencia que posee quien lo emite**, por lo que si el Catedrático de Botánica de la Universidad de Oviedo, reconocida eminencia en la materia y uno de los mejores científicos con los que cuenta la Universidad de Oviedo, ha dicho que el estudio y tratamiento de la vegetación en el Estudio de Impacto Ambiental, es adecuado, vamos a pensar que su opinión, en este campo, es válida.

*“El informe de aval del paisaje es somero y no incide en valores concretos del mismo. No aprecia carencias en un estudio que se basa esencialmente en grafismos apoyados en imágenes tomadas desde posiciones arbitrarias. No define las carencias del estudio, que ya han sido señaladas en el apartado de inventario”.*

La respuesta a esta cuestión es la misma que para el caso anterior, si bien en este caso, los autores de las alegaciones parece que pretenden corregir y poner en duda el trabajo del equipo de científicos de D. ..., Geógrafo de la Universidad de Oviedo y uno de los mayores especialistas en paisaje de Asturias.

*“El informe de aval del departamento de Energía define una situación teórica en la que admite que se generan supuestos por comprobar, como la atenuación de los ruidos. No define diferencias significativas entre alternativas, pero no considera en grado alguno el ruido basal como elemento potenciador de las inmisiones. Quizá sea porque en el informe de ruido, los autores directamente suponen que estas sinergias o no existen o son dudosas en términos teóricos, cuestión esta que se contradice con todos los estudios de ruido de instalaciones, como por ejemplo las eólicas, en las que los cálculos de sinergia de ruido están implícitos en todas las valoraciones de presión sonora de las instalaciones”.*

De modo análogo a lo anterior decir que, en este caso, el mensaje va dirigido al Catedrático de Mecánica de Fluidos del Departamento de Energía de la Universidad de Oviedo.

#### Carencias flagrantes del estudio de impacto ambiental.

*“No existe una sola línea de análisis basada en los servicios ecosistémicos, que aúnan la funcionalidad de los ecosistemas afectados y su carácter de servicio para la comunidad humana, que es el sujeto activo para el que se evalúa”.*

Como ya se ha comentado, el principal servicio ecosistémico que se ve afectado por el proyecto es el medio marino y su incapacidad para depurar las aguas residuales de la población este de Gijón, aspecto que se trata de forma muy concienzuda en el Estudio de Impacto Ambiental.

Nuevamente se insiste en que si lo que plantean los autores de este informe es la necesidad de considerar el servicio ecosistémico que una parcela semiurbana y antropizada de escasas dimensiones ejerce sobre el medio, se roza lo esperpéntico y lo absurdo. El servicio ecosistémico que esa parcela ejerce se puede considerar insignificante – como se ha razonado anteriormente - por su escala y además, al tratarse de una instalación soterrada dotada de una cubierta vegetal, recuperará en gran parte su capacidad.

*“No se valoran impactos sobre los instrumentos normativos ni sobre todos los elementos del inventario del medio que no han sido recogidos en el estudio”.*

Los impactos sobre instrumentos normativos han sido evaluados en el EIA y tratados de forma específica en el Anexo 9 – “Análisis del Medio Socioeconómico y del Sistema Territorial”. No se valoran impactos sobre los elementos del medio que no se han recogido en el inventario por un motivo evidente. Si no aparecen en el inventario no son objeto de análisis. En cualquier caso, como los autores del informe no concretan más, nada más se puede añadir.

*“No se refleja en modo alguno la incompatibilidad de la mayor parte de las alternativas con el planeamiento urbanístico municipal”.*

Decir al respecto que, en función del artículo 127 del Texto Refundido de la Ley de Aguas - “Prerrogativas de la obra hidráulica de interés general” ...3. El Ministerio de Medio Ambiente deberá comunicar a las Entidades locales afectadas la aprobación de los proyectos de las obras públicas hidráulicas a que se refiere el apartado 1, **a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras o instalaciones**, de acuerdo con la legislación urbanística que resulte aplicable en función de la ubicación de la obra....., por lo que ninguna alternativa de las planteadas queda condicionada por cuestiones urbanísticas al ser una actuación declarada de Interés General del Estado.

Esta información es analizada en el Anexo 9 – “Análisis del Medio Socioeconómico y del Sistema Territorial”. Como también se ha dicho, el planeamiento siempre puede ser modificable mediante planes especiales, lo que no invalida ninguna alternativa.

*“No existe un análisis, ni suficiente, ni meramente somero, de la conectividad territorial, elemento básico de la dinámica del territorio, máxime si se considera que se trata de un proyecto que se basa en una infraestructura dentro de una escala territorial meso o macro.*

Se insiste nuevamente en que la conectividad territorial no es algo que se vaya a ver afectada por esta infraestructura soterrada y que presenta una superficie mínima, a pesar de que los autores del informe insistan en que se trata de una infraestructura que se encuentra a una escala meso o macro. La ocupación de la infraestructura es tan insignificante a efectos de impactos sobre la conectividad territorial o el efecto barrera, que evidentemente estos conceptos no cobran protagonismo en el estudio, al contrario que podría producirse con el proyecto de una autopista o una línea de ferrocarril.

*Tampoco se describen en modo alguno los procesos ecológicos, verdaderas secuencias de fotogramas, el inventario, que definen las relaciones entre estos elementos y descriptores de las posibles afecciones a la funcionalidad del medio, urbano, rural o natural.*

*Consecuencia directa de los puntos anteriores, es que no existe análisis alguno de la funcionalidad territorial y de los ecosistemas. Este hecho es particularmente grave en un territorio en el que la ocupación humana ya es un elemento que forma parte intrínseca del tejido territorial básico”.*

Las secuencias de fotogramas no conforman procesos ecológicos. Los procesos ecológicos dependen de la ecología y todos los factores que la conforman han sido estudiados en el EIA. Se insiste nuevamente en que los contenidos de un EIA vienen definidos por la Ley 21/2013 y no por lo que los autores del informe pretenden establecer.



#### Como carencias de alcance se aprecian:

*“Resulta flagrante el sesgo del inventario en el apartado fauna y en las conclusiones de impacto relativas a la misma. La lista potencial de especies presentes es considerablemente exigua, pero no contentos con esto, y dado que se ha de admitir que en La Plantona pueden existir más taxones de fauna en peligro que en el resto de alternativas, se liquida el “problema” aduciendo que situación no es tan grave porque no van a existir afecciones a los lugares que ocupan estas especies: lamentable apaño”.*

El análisis de la fauna potencialmente afectada ha sido desarrollado por un experto en fauna y vegetación (Licenciado en Ciencias Ambientales) empleándose para ello tanto fuentes bibliográficas como trabajo de campo.

El hecho de que las instalaciones estén actualmente construidas ha facilitado la valoración de las afecciones ocasionadas por La Plantona sobre la fauna. Particularmente las afecciones previstas durante la fase de obra han sido extraídas de los datos obtenidos durante el plan de vigilancia ambiental desarrollado durante la fase de obra.

Se insiste nuevamente en la existencia de un sesgo del inventario, cuando ya se ha explicado que el objeto de un inventario es inventariar y por lo tanto, si los autores del informe aprecian alguna carencia concreta deberían explicitarla y no aludir, de forma genérica y sin dato concreto alguno, a un sesgo en algo que se supone meramente descriptivo. A partir de ahí, el peso específico asignado a la fauna, a juicio del equipo evaluador y según se recoge en la metodología del EIA, se ha considerado bajo, sobre la base de la ausencia de los estudios realizados y el análisis de la información al respecto.

*“Falta de integración de las directrices territoriales en el estudio ambiental y falta de discusión de compatibilidad de la actuación con las mismas, ni a nivel de directriz, ni a nivel de indicadores”.*

Esta información es analizada en el Anexo 9 – “Análisis del Medio Socioeconómico y del Sistema Territorial”, así como en el análisis cuantitativo de alternativas, tal y como se expone en el apartado 3.5.3.3.1 Indicadores territoriales del EIA. En relación a la contribución de la parcela al cumplimiento de las directrices territoriales, este tema ya se ha discutido en puntos anteriores.

*“En el estudio de ruido directamente evitan la consideración de sinergias en cuanto a los niveles de ruido globales en el territorio”.*

El estudio de ruido evalúa la contribución a los niveles de ruido ambiental en los entornos cercanos de las diferentes alternativas, no superando en ningún punto los niveles establecidos por la legislación. A partir de ahí, y puesto que las presiones acústicas de varios focos se suman de manera logarítmica, se puede asegurar que durante la fase de explotación de la EDAR, ésta, prácticamente no alterará los niveles de ruido del entorno, como así concluye el estudio.

*“En el estudio de afecciones por olores, no se calcula el impacto referido a la población receptora, cuestión esta que, en una instalación como la de una depuradora, es cuando menos crítica. Evidencia de lo anterior es que, en los estudios de opinión, son precisamente los olores los que son considerados el primer problema de las instalaciones depuradoras y no otros factores, como su visibilidad u otros considerados discriminantes, en el estudio de impacto analizado”.*

Para la valoración de este impacto se ha desarrollado una “Modelización de las emisiones de olores” (Anexo 6), habiendo sido incorporadas sus conclusiones en la valoración de impactos y análisis de alternativas del EIA, con un estudio muy completo del problema en relación con la normativa europea más exigente.

## Conclusiones de carencias

*“Se aprecia en su conjunto un estudio sesgado, orientado y carente de elementos relevantes de apreciación, así como de discriminación”.*

Tal como ha sido comentado, el EIA da cumplimiento estricto a las prescripciones establecidas en la Ley 21/2013 y ya se ha reflexionado ampliamente sobre esta cuestión en apartados anteriores.

*“Hay una falta de estudio de las ubicaciones desde la perspectiva de su inserción territorial y, por tanto, de los elementos críticos a los que se puede ver sometida por parte de la actuación”.*

Esta información es analizada en el Anexo 9 – “Análisis del Medio Socioeconómico y del Sistema Territorial” y ya se ha reflexionado ampliamente sobre esta cuestión en apartados anteriores.

*“Aspectos tales como la emisión de olores, entendidos como primera preocupación de la población, se solventan considerando su situación por debajo de un valor umbral asociado a una legislación totalmente diferente a la estatal o regional (en este caso la legislación holandesa), sin considerar que, por ejemplo, el grado de apreciación de contaminación por olor no es el mismo en zonas con climas y hábitos completamente diferentes”.*

Tal como se especifica en el Anexo 6, en España no existe legislación de referencia para determinar si la afección causada por la emisión de olores de una instalación es o no aceptable. Es por ello por lo que se ha empleado como referencia la de Holanda, país que sí dispone de ella.

*“Como infraestructura estratégica, el análisis de la misma y de su idoneidad, así como de su ubicación, debería ser consistente con las directrices territoriales, cuestión esta que no se considera en modo alguno”.*

Esta información es analizada en el Anexo 9 – “Análisis del Medio Socioeconómico y del Sistema Territorial”, así como en el análisis cuantitativo de alternativas, tal y como se expone en el apartado 3.5.3.3.1 *Indicadores territoriales* del EIA y ya se ha reflexionado ampliamente sobre esta cuestión en apartados anteriores

## Informes necesarios a considerar a futuro para "dar cuerpo" a posibles alegaciones en un procedimiento formal.

- *“Debe plantearse un análisis riguroso y específico de la infraestructura verde urbana y la integración de la zona de La Plantona en la misma, definiendo los servicios ecosistémicos asistidos y la integración de otros ya presentes o por desarrollar, con o sin considerar la ETAP existente”.*

Si bien el objeto de este trámite, no es que los autores propongan estudios que ellos consideren interesantes, cabe señalar nuevamente que en la Ley 21/2013 no se establece la necesidad de “analizar de forma rigurosa y específica la infraestructura verde urbana” y la integración de los proyectos. En todo caso, el propio Ayuntamiento de Gijón, en su informe indica que la parcela es un suelo clasificado como Urbano con calificación de Sistema General en relación con el planeamiento urbanístico. En relación con los servicios ecosistémicos, nos remitimos nuevamente a lo ya comentado sobre este asunto a lo largo del presente documento.

- *“Debe ahondarse en un estudio de molestias por impactos de olores, y ruidos, al menos, considerando la carga poblacional en el entorno y la actividad existente”.*

El estudio de impacto ambiental tiene un anexo sobre el impacto de los olores y otro específico sobre el ruido, por lo que no se entiende la alegación.



- *“Debe hacerse un estudio profundo de calidad ambiental orientada al entorno urbano en este emplazamiento, como elemento disuasorio para plantear una infraestructura como la proyectada y poniendo en valor el deterioro que la misma supondría para la zona”.*

El estudio de impacto ambiental no se orienta sobre un factor concreto que le pueda resultar interesante a los autores de este informe. Reiterar lo ya dicho en múltiples ocasiones en este análisis, la legislación establece de forma rigurosa el contenido que debe tener un Estudio de Impacto Ambiental.

- *“Debe considerarse un estudio sobre la necesidad real de la infraestructura, considerando las necesidades poblacionales y las previsiones demográficas y de actividad”*

Tal como se especifica en el EIA, el 14 de abril de 2011 el Tribunal de Justicia de la UE dictaminó (Asunto C343/10) que las autoridades españolas estaban infringiendo la legislación de la UE al no recoger y tratar adecuadamente las aguas residuales urbanas vertidas por 37 aglomeraciones, entre ellas la Zona Este de Gijón. Ello pone de manifiesto la necesidad de esta instalación.

- En cuanto al planteamiento que hace sobre la poca rigurosidad del trabajo porque solamente considera una sentencia favorable a los vecinos y no cinco, decir que en su Anexo XI – Respuesta a consultas previas y sentencias se analizan, entre otras, la sentencia citada del TSJM y las demás en la Audiencia Nacional se interpretan a través de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en 3 de junio de 2014, recaída en el recurso nº 486/2012 (ratificada en casación por Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2016) que es la que indujo la paralización de la obra y el inicio de este expediente que la recoge en cada una de sus consideraciones.
- Lo que manifiesta sobre la metodología, del documento presentado, que indica claramente en su punto 2.3- Marco legal. Nivel Estatal (Pág. 23 del EIA) que, entre otras Leyes, Decretos, Reales Decretos y disposiciones legales vigentes sectorialmente para el caso, la referencia legal es la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que es contemplada en su integridad en este EIA, haciendo una referencia en la introducción al Proyecto de Ley por el que se modifica (Boletín Oficial de las Cortes Generales Nº 18-1 de 23/03/2018), únicamente en el sentido de que se intenta cumplir con éste incluso en aquellos aspectos de más exigencia como el análisis de riesgos, etc. pero, obviamente utilizando la referencia legal vigente que ciñe todo el trabajo realizado en este EIA.
- En relación a lo que dice sobre los plazos de la consulta pública y su recurso al respecto ante la AN solamente decir que se considera que el plazo de información pública está conforme a la legislación vigente y se considera suficiente para que los interesados analicen la documentación presentada, estando, como no puede ser de otra manera, a lo que disponga la AN a su recurso. No sabemos a qué se refiere con lo de que *“se ha cambiado el número de alternativas”* pues las 10 que aparecen en el EIA son las analizadas en el estudio, sin que haya habido cambio alguno a lo largo del documento.
- La empresa redactora cumple con todos las prescripciones técnicas y legales, tanto del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, como del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Concurso de licitación, con gran experiencia y muy acreditada en trabajos similares, siendo TAXUS GESTIÓN AMBIENTAL, ECOLOGÍA Y CALIDAD, S.L. una de las ofertas mejor valoradas técnicamente en dicho concurso, entre las diez presentadas, lo que, unido a su proposición económica, hizo de la oferta de esta empresa **la más ventajosa** para la Administración, independientemente de los

recursos que pueda plantear el alegante, como anuncia, sobre el asunto, en nombre de sus representados.

- En relación con la última consideración decir que lo único que se pretende con este nuevo estudio de impacto ambiental es dar cumplimiento a la sentencia firme de la Audiencia Nacional, no modificando el anterior estudio anulado por aquella Sentencia, sino elaborando un nuevo Estudio de Impacto Ambiental partiendo del Proyecto vigente y la situación real existente. Sobre su conclusión y solicitud finales, escapa del alcance de este informe técnico al ser cuestión a dirimir, en su caso y en última instancia si fuera necesario, por los Tribunales conforme a Derecho, ya que este documento de EIA ha sido elaborado conforme a la legislación vigente en la materia, tal y como reconoce el Aval de la Asociación Española de Impacto Ambiental.

**Alegación número 9.- Escrito presentado por D. ... en representación de D<sup>a</sup>. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D<sup>a</sup>. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D<sup>a</sup>. ..., D D. ..., D. ... y D. ... siendo todos ellos vecinos y residentes en la Colonia de El Pisón.**

### **1º) CONTENIDO DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En su escrito de alegaciones presentado el 26 de octubre de 2018, con entrada en el Registro de La Confederación Hidrográfica el mismo día, D. ... expresa las siguientes alegaciones:

- Se amplían las alegaciones ya formuladas en escritos anteriormente analizados, aportando, en tiempo y forma, un informe técnico firmado por los técnicos especialistas medioambientales D. ..., Ingeniero de Montes y D. ..., Biólogo, que se aporta al documento nº 1 y que resume diciendo textualmente que *"en dicho informe se adentra en las líneas generales del Estudio de Impacto Ambiental de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Gijón Este y del Proyecto y Ejecución de los obras de lo EDAR ESTE de Gijón, Modificado Nº 1 para manifestar, en primer lugar, que el informe no puede ser una "evidencias legales de adecuación o cumplimiento de nada, ya que no están previstas por la normativa vigente en esta materia ni mucho menos están emitidos por el único agente que tiene la competencia legal para decidir si un EIA es o no adecuado". Tras realizar una crítica del medio empleado, concluye que "la primera gran carencia que inhabilita de facto el EIA y a sus conclusiones es el ignorar en el modelo de valoración "paramétrico" de alternativa los elementos del inventario realmente importantes, para lo cual se ha generado un modelo intencionadamente confuso y aparentemente preciso pero que en realidad sólo se centra o pone el foco en aquellos aspectos que curiosamente benefician de forma global a lo propuesto de la ubicación que es rechazada por la Comunidad de Propietarios El PISÓN". En cuanto a la elección de alternativas, elemento central del Estudio, llama poderosamente la atención que las alternativas del Rinconín, Cagonera y Peñarrubia son urbanísticamente incompatibles con este tipo de actuaciones, lo que califican de "aberración" conceptual puesto que las alternativas que se valoren sólo pueden ser los que previamente se aseguren que sean técnica y económicamente viables. Por lo tanto, estas alternativas son ficticias e inaplicables, por lo que cualquier análisis del documento presentado pierde su sentido. El Estudio presentado pasa de soslayo por esta situación, al no mencionarse lo señalado en el informe emitido por el Ayuntamiento de Gijón. En las alegaciones técnicas que se acompaña se hace un análisis a nivel de inventario, para concluir que "hasta en los aspectos con escasa significación como discriminantes ambientales es ambiguo y bastante teórico", informando de sólo algunas de las carencias observadas. Así mismo, el EIA admite que no se pueden efectuar valoraciones cuantitativas, lo cual define el estudio realizado como sesgado y no objetivo, ya que la asignación de valores es arbitraria. Ahonda también las alegaciones técnicas que se adjuntan en que el informe de aval presentado por la Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental es generado por una Asociación sin capacidad regulada para emitir ese aval, al tratarse de una*



entidad privada de lo que TAXUS es asociado colaborador. Continúan las alegaciones describiendo las "carencias flagrantes" del EDIA así como los informes necesarios a considerar a futuro. En definitiva, se concluye que existen razones importantes para rechazar el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL presentado y que, abundando en lo anterior, debería ser considerado su rechazo dentro del procedimiento administrativo actualmente en curso, existiendo carencias de alcance en la elección de alternativas, discusión de las mismas, inventario, análisis de impactos e incluso falta de idoneidad en varios de los informes que aparentemente avalan el estudio analizado. El informe que se adjunta es contundente. Basta ver la página 8, que tiene las carencias tan significativas como lo siguiente:

- No existe una sola línea de análisis basada en los servicios ecosistémicos que aúnan la funcionalidad de los ecosistemas afectados y de su carácter de servicio para la comunidad humana que es el sujeto activo para el que se evalúan.
- No se valoran impactos sobre los instrumentos normativos ni sobre todos los elementos del inventarios del medio que no han sido recogidos en el estudio
- No se refleja en modo alguno la incompatibilidad de la mayor parte de las alternativas con el planeamiento urbanístico municipal.
- No existe un análisis, ni suficiente ni meramente somero de la conectividad territorial, elemento básico de la ordenación del territorio, máxime si se considera que se trata de un proyecto que se basa en una infraestructura dentro de una escala territorial meso o macro.
- Tampoco se describen en modo alguno los procesos ecológicos".

Dice que, como consecuencia de lo expuesto, "no existe análisis alguno de la funcionalidad territorial y de los ecosistemas y que en la página 9 y 10 se describen gravísimas carencias de alcance, concluyendo el informe que el estudio ambiental, en su conjunto, es un estudio sesgado, orientado y carente de elementos relevantes de apreciación, así como de discriminación; que hay una falta de estudio de las ubicaciones, desde la perspectiva de su inserción territorial y que aspectos como la emisión de olores se solventan considerando sus situación por debajo de un valor umbral. Finalizando que "todas estas carencias generales, de alcance o de no consideración, definen el estudio como no adecuado para el tipo de proyecto evaluado"

- Nada se dice en el Estudio de las cinco Sentencias firmes favorables a la Comunidad de Propietarios y sus vecinos (cuatro de la Audiencia Nacional y una del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) todas ellas confirmadas por el Tribunal Supremo, lo que dice muy poco de la rigurosidad del trabajo realizado.
- En lo metodología empleada, se dice que se han basado en un PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY AMBIENTAL DE 2013. Es inaudito jurídicamente hacer un informe basándose en un proyecto de ley, que no es nada si no se convalida en una norma con rango de ley.
- Nada se dice tampoco acerca del recurso contra el periodo de consultas que se tramita ante la Audiencia Nacional, y que puede tener efectos vinculantes con este asunto. Y ahora se ha demostrado que se han cambiado el número de alternativas; por lo que es muy posible que si la AN nos da la razón, nada de lo posterior valga, incluido este estudio ambiental.

- *En nuestra opinión, la empresa redactora no cumple las bases para haberle adjudicado este estudio; lo que recurriremos en los Tribunales, ya que no se nos notificó la adjudicación como venía obligada la Administración.*
- *Lo que pretende la Administración es adoptar un nuevo acuerdo administrativo con fundamento en un nuevo Estudio de Impacto Ambiental Ordinaria (EIAO), al haber sido anulado por lo Audiencia Nacional (AN) el anterior redactado conforme a la normativa legal anterior a la actual Ley 21/2013. Esto está muy claro en el apartado I (ANTECEDENTES) del Documento Inicial (DI) acompañado con la resolución que da nuevo traslado a las partes para informe, concretamente en la pág. 4 (subrayado a lápiz) y 5 (mismo subrayado). Puede de ello obtenerse una conclusión: La Administración pretende subsanar la nulidad cometida en el Estudio anterior, que fue el que vino a provocar la nulidad de la resolución administrativa, dado que la considera una mera anulabilidad que afectaría en todo caso únicamente al procedimiento, pero no a la resolución de fondo.*

*Añade que, en cuanto al Derecho transitorio, debemos acudir a las Disposiciones que regula la actual Ley 21/2013, en donde, si bien su DT primera dispone que: "Esta ley se aplica a todos los planes ... cuyo evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley", reafirmando en su apartado 2 que: "La regulación de la vigencia de las declaraciones de impacto ambiental se aplica a todos aquéllos que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley", sin embargo, en su apartado 4, con una redacción no muy clara, declara que en: "La regulación de la modificación de las declaraciones de impacto ambiental se aplica (lógicamente, debe entenderse que la presente Ley) a todas aquéllas formuladas antes de la entrada en vigor de esta ley", lo que nos lleva a la conclusión de que se puede rectificar la declaración inicialmente hecha de impacto ambiental por otra nueva que la sustituya con fundamento en un nuevo estudio del mismo. La consecuencia que alcanza es que en la nueva declaración de impacto ambiental tendrá como fundamento un nuevo estudio, que es el que se está iniciando en estos momentos. Es decir, al margen de lo normativa anterior (RDL), ya que éste no se aplica a las "modificaciones" (lógicamente posteriores) a dicha declaración. De todo lo expuesto se infiere que si las circunstancias de hecho no se han modificado en absoluto, ¿cómo va otro informe (el presente) decir "digo donde dice Diego"? En definitiva, el EIA es NULO DE PLENO DERECHO".*

*Solicita finalmente al Organismo, en virtud de lo expuesto, "se declare la nulidad del Estudio de Impacto Ambiental por ser contrario a Derecho, con los efectos inherentes, desechando la opción del PISÓN para la ubicación de la EDAR ESTE DE GIJÓN".*

Acompaña al escrito del referido informe y de un Acta Notarial con su poder de representación

## **2º) ANÁLISIS DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En relación con el escrito de alegaciones cabe manifestar lo siguiente:

Respecto a su primera alegación en la que resume el Informe de DIEZ páginas redactado por D. ... y D. ... para el alegante, tras un análisis riguroso y en profundidad del mismo, informamos sobre el contenido y alcance de éste y, de este modo, analizamos esta primera alegación que lo resume:

### Aspectos generales.

*(...) En líneas generales se observa que el redactor ha intentado establecer una especie de "blindaje" del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) basado en la "atomización" de documentos y en la inclusión, para algunas de las partes, bastantes, de los denominados "informes de aval" de los contenidos del informe (...) Se trata lisa y llanamente de un "artificio" generado con el único ánimo de generar confusión para el lector, y además con el agravante de que en algunos*



*casos es claramente una maniobra interesada, en modo alguno imparcial, ya que lo emiten entidades privadas en beneficio de sus propios miembros lo que deja claro su nivel de ética profesional (...)*

La Ley 21/2013 establece en su Artículo 16. Capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales que “El (...) estudio de impacto ambiental (...) deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad necesaria para cumplir las exigencias de esta ley. (...)”. Tal como se especifica en la página 3 del EIA, en su elaboración ha participado un equipo compuesto por 15 personas con las siguientes titulaciones:

- Licenciado en ciencias Ambientales
- Licenciados en Biología
- Doctora en ciencias del Mar
- Licenciado en Historia – Arqueólogo colegiado
- Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos
- Ingeniero Químico
- Ingeniero Eléctrico

Por lo tanto, el EIA da sobrado cumplimiento al citado artículo 16.

Todos los informes adjuntos al cuerpo del EIA responden a informes técnicos sectoriales imprescindibles para realizar una correcta valoración de los impactos realmente producidos por las distintas alternativas estudiadas sin pretensión alguna de crear confusión sino todo lo contrario, aclarar perfectamente las implicaciones técnicas y ambientales de cada una. No obstante, con el fin de certificar la corrección de la metodología de elaboración de cada estudio y de reforzar las conclusiones obtenidas por dicho equipo multidisciplinar - cumpliendo con las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas y del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el contrato - la documentación contenida en dicho documento y sus anexos ha sido revisada y avalada por diversos especialistas de las distintas disciplinas tratadas en la documentación, los cuales se encuentran asociados a diversos departamentos de las Universidades de Oviedo, Santiago de Compostela y Salamanca; además de miembros de la Asociación Española de Evaluación Ambiental, asociación sin ánimo de lucro que agrupa a las principales empresas y profesionales especialistas en la Evaluación de Impacto Ambiental en España, que a su vez es miembro de la IAIA International Association for Impact Assessment.

*(...) “el método de evaluación ha de contener un adecuado reparto de poder discriminante, basado en la selección, esencialmente, de aquellas variables con verdadera capacidad discriminante, partiendo de un análisis previo de las características y funciones territoriales de cada ubicación escogida, cuestión que es ignorada absolutamente en el estudio. De hecho la primera gran carencia que inhabilita de facto al EsIA y a sus conclusiones es el ignorar en el modelo de valoración "paramétrico" de alternativa los elementos del inventario realmente importantes, para lo cual se ha generado un modelo intencionadamente confuso y aparentemente preciso pero que en realidad sólo se centra o pone el foco en aquellos aspectos que curiosamente benefician de forma global a la propuesta de la ubicación que es rechazada por la Comunidad de Propietarios del Pisón”.*

La Ley 21/2013 establece en su Anexo VI el contenido del EIA, estableciéndose específicamente para el caso de las alternativas:

e) *Un examen multicriterio de las distintas alternativas que resulten ambientalmente más adecuadas, incluida la alternativa cero, o de no actuación, y que sean técnicamente viables, y una justificación de la solución propuesta que tendrá en cuenta diversos criterios, **económico, funcional, entre los que estará el ambiental**. La selección de la mejor alternativa deberá estar soportada por un análisis global multicriterio donde se tenga en cuenta no sólo aspectos económicos sino también los de carácter social y ambiental.*

Y en cuanto a la valoración de impactos:

Se medirán en particular las variaciones previstas en la intensidad del impacto con indicadores cuantitativos y cualitativos. En caso de no encontrar un indicador adecuado al efecto, podrá diseñarse una escala que represente en términos de porcentaje las variaciones de calidad experimentadas por los hábitats y especies afectados.

En cumplimiento de estas prescripciones, el EIA incluye:

- Análisis cuantitativo multicriterio de alternativas, basado en objetivos territoriales, funcionales/técnicos, ambientales y económicos. Asignándose finalmente pesos a los distintos elementos mediante el método Pattern. Este análisis se desarrolla para todos aquellos parámetros que pueden ser cuantificados de forma numérica.
- Análisis cualitativo de impactos de cada alternativa. Se incluyen en este análisis todos los elementos considerados de forma cuantitativa así como el resto de elementos para los que no existen parámetros cuantificables de forma numérica.

Todo ello permite concluir que el EIA da cumplimiento a la legislación ambiental citada, haciendo especial hincapié en el análisis de alternativas, mediante la búsqueda de **todos los elementos cuantificables de forma que se pueda eliminar cualquier tipo de confusión y subjetividad**, complejo dado el caso, pero muy estructurado y claro para técnicos avezados a los estudios de impacto ambiental, no obediendo a motivo alguno de los que indica el informe de parte presentado y, desde luego, **el EIA sometido a información pública no prejuzga ni prioriza**, como dicen los autores del informe, en absoluto la bondad de ninguna de las 10 alternativas contempladas – incluyendo la Alternativa 0 obligada de no hacer nada - ya que, tal como indica en el punto 1.3 del mismo *“El presente documento tiene por objeto la identificación de las características más significativas del proyecto, así como la valoración de los impactos derivados de la ejecución y explotación de las distintas alternativas del proyecto, con el fin de evaluar su incidencia ambiental, seleccionar la mejor opción desde el punto de vista ambiental y determinar su viabilidad”* y en el punto 1.4 *“Debido a que el procedimiento de evaluación ambiental fue diseñado para la valoración del impacto asociado a un proyecto previamente a su construcción, y dada la necesidad de hacer una valoración de alternativas objetiva y eficiente, el presente documento considera como **“situación de partida” la existente a principios de los años 90 del pasado siglo con la estación de pretratamiento (EPAR) de El Pisón en funcionamiento. Ello permitirá comparar de una forma más realista todas las alternativas valoradas en función de los impactos producidos durante todas las fases del proyecto (construcción y explotación).***

*No obstante, se desarrollará finalmente la valoración real del impacto ocasionado por cada una de las alternativas, ya que a día de hoy la construcción de las alternativas 2, 3, 4 ó 5 implicará el desmantelamiento de parte de las instalaciones que se encuentran construidas actualmente en la Plantona; por lo que su impacto global real será el asociado a la construcción de las nuevas instalaciones (EDAR y conducciones) y el del desmantelamiento de las instalaciones existentes que no sean imprescindibles”*

#### Alternativas.

*(...) “La elección de alternativas, en sí es un elemento central. En este caso se percibe que la elección de objetivos se relaciona con la elección de implantaciones, para un análisis en el que*



*La Plantona, siempre tiene todos los atributos para ser más favorable con el análisis implementado. De hecho, en todas las alternativas se mantiene la EDAR de La Plantona”.*

Se han planteado 10 alternativas, como se ha reseñado antes, considerando como situación de partida las instalaciones preexistentes (construidas en los años 90): EPAR La Plantona, sin prejuizar, en modo alguno, como se ha dicho en el punto anterior, la idoneidad de cada una de las 10. La conclusión de que la Plantona *“siempre tiene todos los atributos para ser la más favorable”* que dicen los autores, es el resultado del propio análisis realizado en el EIA, que concluye que es la mejor alternativa posible considerando todos los condicionantes del caso, nunca una hipótesis de partida. Lógicamente si, como apuntan los autores de las alegaciones, eliminamos de la ecuación la alternativa correspondiente a La Plantona, no aparecería como la mejor (simplemente desaparecería), pero el objeto del análisis de alternativas no es eliminarlas, sino evaluar todas las posibles.

*“Llama la atención, en gran medida, que se hayan elegido alternativas de emplazamiento, 3 de la mismas en concreto (Rinconín, Cagonera y Peñarrubia), que urbanísticamente son incompatibles con este tipo de actuaciones” (...)*

Las tres alternativas mencionadas son, junto a la alternativa 1 (La Plantona), las incluidas en el estudio original. Decir al respecto que, en función del artículo 127 del Texto Refundido de la Ley de Aguas - *“Prerrogativas de la obra hidráulica de interés general”* 3. El Ministerio de Medio Ambiente deberá comunicar a las Entidades locales afectadas la aprobación de los proyectos de las obras públicas hidráulicas a que se refiere el apartado 1, ***a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras o instalaciones,*** de acuerdo con la legislación urbanística que resulte aplicable en función de la ubicación de la obra....., por lo que ninguna alternativa de las planteadas queda condicionada por cuestiones urbanísticas al ser una actuación declarada de Interés General del Estado.

En todo caso las estaciones depuradoras se incluyen en los planeamientos municipales dentro de la categoría de Sistemas Generales de Uso público, desarrollándose un planeamiento específico para las mismas cuando se aprueba su necesidad y en el caso de que el planeamiento urbanístico no sea compatible. El cambio de usos está contemplado en la legislación mediante el desarrollo de Estudios de Implantación y Planes Especiales, así como en la legislación ambiental a través de Estudios y Documentos Ambientales Estratégicos. El que a priori el planeamiento no contemple esos suelos para Sistemas Generales no imposibilita su ubicación de forma general, como tampoco impide su evaluación ambiental. Por lo tanto, todas las alternativas estudiadas son viables.

*“Ahondando un tanto en el análisis de alternativas, como elementos críticos del mismo, en todo caso, deberían establecerse aquellos que son realmente relevantes para la población asistida, especialmente los relacionados con el grado de confort y salud de las poblaciones, por cuanto los demás no aportan información o parten de un elemento común que hace a las alternativas iguales, por lo que su peso no debería contar en el análisis discriminante”.*

La salud humana es específicamente analizada en los siguientes estudios específicos:

- Anexo II – “Calidad del Agua. Evaluación de la Tecnología de Tratamiento Propuesta”.
- Anexo VI – “Modelización de las emisiones de olores de las distintas alternativas estudiadas para la EDAR Este de Gijón”.
- Anexo VII – “Modelización de las Emisiones acústicas de las distintas alternativas estudiadas para la EDAR Este de Gijón”.

En ellos se analizan aquellos elementos más relevantes para calidad de vida de la población: tratamiento de aguas residuales, emisión de olores y ruido de las instalaciones, comparándose cuantitativamente los resultados obtenidos para cada alternativa. El grado de confort de la población, no es un parámetro medible ni recogido en ninguna normativa, estando relacionado con todo lo anterior. Cabe señalar que no se han detectado impactos relevantes sobre estos aspectos en el EIA, pero, por el contrario, se detecta la necesidad legal de contar con un sistema adecuado de depuración de las aguas, precisamente y entre otros aspectos, por el bien de la salud de la población.

*“Por otra parte, al igual que ocurre con los impactos, la falta de ponderación para elementos tan relevantes como los servicios ecosistémicos asistidos y/o afectados, sesga en medida superlativa el análisis, de forma que lo que podría ser un factor discriminante de primer orden, quede ignorado en el análisis comparativo lo que implica un resultado manifiestamente erróneo.*

El principal servicio ecosistémico que se ve afectado por el proyecto es el medio marino y su incapacidad para depurar las aguas residuales de la población este de Gijón, aspecto que se trata de forma muy concienzuda en el Estudio de Impacto Ambiental.

Si lo que plantean los autores del informe es la necesidad de considerar el servicio ecosistémico que una parcela semiurbana y antropizada de escasas dimensiones ejerce sobre el medio, es un planteamiento ilógico, como mínimo, sino absurdo en el contexto de una ciudad como Gijón y su entorno. El servicio ecosistémico que esa parcela ejerce se podría considerar insignificante por su escala y además, al tratarse de una instalación soterrada dotada de una cubierta vegetal, recuperará en gran parte su capacidad.

*“De hecho, tan solo considerando la sola ponderación del suelo como espacio territorial clasificado, ya hace que la elección de un terreno urbano sea preponderante de forma absoluta, sin considerar que ese espacio, por urbano que pueda ser considerado, puede tener una vocación de espacio público asociado a otros aspectos del tejido urbano, tales como la infraestructura verde municipal, objetivo este que en ningún caso queda protegido con la actuación pretendida, sino más bien al contrario, si atendemos a los valores adoptados para su ponderación”*

Tal como establece el informe urbanístico del Ayuntamiento de Gijón en relación a La Plantona:

*“El ámbito propuesto, según el planeamiento vigente PGOU 1999/2002, se encuentra en suelo clasificado como Urbano con calificación de Sistema General. Parte de dicha parcela se encuentra ya ocupada por la Planta Depuradora calificándose como Sistema General destinado a Servicio Público, el resto de la parcela se califica como Sistema General destinado a Zona verde y/o Servicio Público.*

*Por definición los sistemas generales son aquellos terrenos que configuran la estructura general del territorio en los que se establecen el conjunto de dotaciones urbanísticas públicas al servicio de toda la población, por lo que, desde el punto de vista urbanístico, la calificación del suelo en donde se prevé la instalación del EDAR ESTE de Gijón es adecuada para ello.*

*Por otra parte, se ha de indicar que en el documento de Planeamiento que se encuentra en tramitación el suelo se califica como Sistema General Servicio Urbano (...)*

En cualquier caso, al plantearse un proyecto soterrado que cuenta con una cubierta vegetal, se produce incluso cierto aporte en cuanto a la naturalización del entorno.

*“Concretamente, la definición de los territorios afectados por la actuación ya señala que en La Plantona se produciría consumo de espacios de huertas y zonas ajardinadas para el proyecto. Curiosamente, estos son elementos esenciales para la consolidación de una infraestructura verde urbana y, por tanto, con una contribución neta al desarrollo sostenible de la ciudad. (...) De hecho, el propio EsIA, en su apartado de vegetación, admite que: “La Plantona afecta solo a*



*zonas urbanizadas, jardines y cultivos hortícolas”; que es la perfecta definición de infraestructura verde urbana” (...)*

Dicha información corresponde a la tabla 3.4.1. del Anexo 5, y tal como establece el texto de la página 30: “Para el análisis cuantitativo de la afección de cada alternativa sobre la vegetación se han reclasificado las comunidades vegetales identificadas (indicadas en la tabla 3.1.2.1) en cinco categorías: vegetación herbácea, vegetación arbustiva, vegetación arbórea natural, plantaciones arbóreas, y zonas urbanizadas, jardines y cultivos hortícolas”.

Así, el análisis pormenorizado de las comunidades vegetales afectadas puede consultarse en la tabla 3.1.2.1 del mismo Anexo. En ella se puede observar que esta superficie fue originalmente catalogada como “Áreas de Servicios y Equipamientos”, si bien fue posteriormente agrupada para facilitar la comprensión del análisis comparativo desarrollado.

Por lo tanto, se trata de un área catalogada como de Servicios y Equipamientos y precisamente eso es lo que se propone sobre ella, suponiendo esto un impacto menor en cuanto a las otras alternativas. Dicho lo anterior, la propuesta de los autores de las alegaciones en cuanto a la contribución de esta pequeña parcela antropizada en el desarrollo sostenible de la ciudad, no parece realista dada su escasa dimensión y considerando además que la infraestructura planteada estará bajo tierra y posee una cobertura vegetal, por lo que además de cumplir con una necesidad de orden público como es la depuración de las aguas, minimiza el impacto mediante una renaturalización del entorno.

*(...) ”Y si indagamos más profundamente, nos encontramos con que el propio informe urbanístico del Ayuntamiento de Gijón define la parcela no ocupada como zona verde y/o sistema general, (por la presencia de la actual ETAP en ese entorno). Esta calificación como zona verde y no solo como sistema general de Servicio Urbano, define ya la vocación del territorio. Si no tuviera esa vocación, no tendría incluida dentro de la infraestructura verde urbana municipal. No hacerlo es lisa y llanamente un fallo tan relevante que inhabilita per se el análisis de alternativas del EsIA”.*

Tal como establece el informe urbanístico del Ayuntamiento de Gijón en relación a La Plantona:

*“El ámbito propuesto, según el planeamiento vigente PGOU 1999/2002, se encuentra en suelo clasificado como Urbano con calificación de Sistema General. Parte de dicha parcela se encuentra ya ocupada por la Planta Depuradora calificándose como Sistema General destinado a Servicio Público, el resto de la parcela se califica como Sistema General destinado a Zona verde y/o Servicio Público.*

*Por definición los sistemas generales son aquellos terrenos que configuran la estructura general del territorio en los que se establecen el conjunto de dotaciones urbanísticas públicas al servicio de toda la población, por lo que, desde el punto de vista urbanístico, la calificación del suelo en donde se prevé la instalación del EDAR ESTE de Gijón es adecuada para ello.*

*Por otra parte, se ha de indicar que en el documento de Planeamiento que se encuentra en tramitación el suelo se califica como Sistema General Servicio Urbano (...)*

Por lo tanto, el planeamiento urbanístico de Gijón, reserva el suelo de la parcela precisamente para estos usos, lo que además queda perfectamente claro en el informe de dicho Ayuntamiento.

*(...) “Las Directrices territoriales, deberían haber tenido una consideración dentro de los impactos potenciales de las alternativas considerando una infraestructura estratégica como la EDAR de Gijón este en un espacio urbano que se admite que va a ser ocupado” (...)*

Esta información es analizada en el Anexo 9 – “Análisis del Medio Socioeconómico y del Sistema Territorial”, así como en el análisis cuantitativo de alternativas, tal y como se expone

en el apartado 3.5.3.3.1 Indicadores territoriales del EIA. A pesar de que los autores de las alegaciones insistan una y otra vez en la vocación de zona verde y en la necesidad de preservar este entorno para posibilitar el desarrollo sostenible de Gijón e incluso, como aquí se plantea, a nivel de todo el territorio del Principado de Asturias, parece necesario volver a recordar que estamos hablando de una parcela de unas 2 ha, lo que supone el 0,001 % de la superficie de Gijón o el 0,000002% de la superficie de todo el Principado. Estos datos ponen de manifiesto que por mucho que los autores lo pretendan, esta parcela es insignificante de cara a cualquier estrategia que se pretenda vertebrar sobre la misma. Todo ello sumado a que la propia parcela no tiene ningún interés desde el punto de vista ambiental, que la haga digna de protección; y sumado a que el propio planeamiento de Gijón, como ya se ha comentado, ha reservado este suelo para Sistemas Generales como el que se proyecta.

### Inventario

*(...) “En lo relativo a vegetación, flora y hábitats, a nivel de cartografía, la información aportada es un “popurrí” de fisiografías y hábitats, con nulo discernimiento entre las mismas que tenga un cierto carácter diferencial. El marco de referencia es insuficiente y no se definen sinergias ni patrones de ordenación en los que inscribir las afecciones (v.g. Significación de las afecciones por tipos de territorio, urbano, seminatural, natural. etc.). Carece de la necesaria codificación CORINE (para la asignación de hábitats) y su necesaria traslación a la actual clasificación EUNIS que son los sistemas de referencia “homologados”.*

Tal como se especifica en el Anexo 5 – “Descripción de la Vegetación, Flora y Fauna”, el inventario de vegetación y hábitats ha sido elaborado recopilando la información obtenida de la:

Cartografía Temática Ambiental del Principado de Asturias, la cual ha sido complementada y modificada de acuerdo a los datos recopilados mediante campaña de campo. La nomenclatura empleada se basa en la terminología fitosociológica y en los códigos de hábitats establecidos a nivel europeo, aspecto que además es objeto de análisis y validación por parte del Catedrático de Botánica de la Universidad Oviedo.

*(...) “En el apartado de fauna, el análisis es muy superficial y los datos de fauna potencial aportados, como no potencian la opción de La Plantona, se consideran de forma residual y se desdibuja la posterior valoración del impacto sobre este factor de medio, evitando considerar un impacto superior en el emplazamiento finalmente (e inicialmente según puede colegirse de la organización del EIA) elegido” (...).*

El análisis de la fauna potencialmente afectada ha sido desarrollado por un experto en fauna y vegetación (Licenciado en Ciencias Ambientales) empleándose para ello tanto fuentes bibliográficas como trabajo de campo.

El hecho de que las instalaciones estén actualmente construidas ha facilitado la valoración de las afecciones ocasionadas por La Plantona sobre la fauna. Particularmente las afecciones previstas durante la fase de obra han sido extraídas de los datos obtenidos durante el plan de vigilancia ambiental desarrollado durante la fase de obra.

En cualquier caso, el peso de la fauna se ajusta a su importancia en relación con el resto de vectores ambientales, lo cual queda justificado sobradamente a lo largo del estudio, concretamente en el apartado 3.5.3.3.3 Indicadores ambientales.

*(...) “En lo relativo al paisaje, las valoraciones hechas en el estudio no permiten de ninguna forma y en ningún caso alcanzar conclusiones tan tajantes como las obtenidas habida cuenta de las escasas diferencias existentes entre los valores obtenidos. Se echa en falta una verdadera recreación de las implantaciones con simulaciones reales de instalaciones y edificaciones y su inclusión en una matriz global que aprecie el grado en el que el paisaje es alterado por cada implantación en el contexto de la matriz global del paisaje.*

*No se efectúa análisis alguno del paisaje ecológico, ni de la ecología del paisaje (landscape ecology) en general, que conciben y articulan funcionalmente el territorio. Se limitan a un*



*análisis visual del paisaje. En definitiva, el territorio, como elemento de integración entre el medio y el hombre no alcanza consideración alguna para los que han realizado el estudio, ni para quienes lo avalan, con el agravante de que el paisaje es "disfrutado" o "sufrido" por la sociedad y este aspecto (la accesibilidad o frecuentación y el número de observadores) es ignorado" (...)*

**La Ley 21/2013 establece en su Anexo VI el contenido del EIA: especificando en relación al paisaje:**

*b) Identificación, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía, de todos los aspectos ambientales mencionados en el artículo 35, que puedan ser afectados por la actuación proyectada, incluido el paisaje en los términos del Convenio Europeo del Paisaje.*

*(.) En su caso, se incluirán las modelizaciones necesarias para completar el inventario ambiental, e identificar y valorar los impactos del proyecto.*

Tal como se establece en el EIA, la metodología aplicada para la valoración de su "calidad" se fundamenta en dicho Convenio Europeo.

Paralelamente se incluyen modelizaciones de la cuenca visual de cada alternativa, considerando la visibilidad potencial de estas desde las sendas de su entorno, lo que permite concluir, en este aspecto, que el EIA y sus anexos dan sobrado cumplimiento a las prescripciones establecidas en la citada legislación.

*(...) "El inventario de los factores del medio y los informes específicos, resultan claramente sesgados y orientados a buscar una ubicación "concreta" (La Plantona) como la más idónea en todos los casos".*

**La Ley 21/2013 establece en su Anexo VI el contenido del EIA, especificando en relación al inventario ambiental:**

***Inventario ambiental, que comprenderá al menos:***

- a) Estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales antes de la realización de las obras, así como de los tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamientos de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes.*
- b) Identificación, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía, de todos los aspectos ambientales mencionados en el artículo 35, que puedan ser afectados por la actuación proyectada, incluido el paisaje en los términos del Convenio Europeo del Paisaje.*
- c) Descripción de las interacciones ecológicas claves y su justificación.*
- d) Delimitación y descripción cartografiada del territorio afectado por el proyecto para cada uno de los aspectos ambientales definidos.*
- e) Estudio comparativo de la situación ambiental actual, con la actuación derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada.*
- f) Las descripciones y estudios anteriores se harán de forma sucinta en la medida en que fueran precisas para la comprensión de los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente.*

**La documentación presentada da cumplimiento a todas estas prescripciones y cabe señalar en este punto que un inventario es, como su propio nombre indica, un inventario, por lo que no puede ser sesgado, en la medida que se limita a inventariar, como se ha hecho en este caso y de forma muy minuciosa.**

## Valoración cualitativa de impactos. Análisis multicriterio

*“El EslA admite que no se pueden efectuar valoraciones cuantitativas (más allá de los escenarios comparativos establecidos para el análisis de alternativas). Lo cual define ya el análisis como "no objetivo", por cuanto la asignación de valores es completamente arbitraria. Esta asignación es la clave, ya que simple llanamente es la que hará que el resultado sea uno u otro”.*

**La asignación de valores no es arbitraria**, se justifica sobradamente a lo largo del apartado 3.5.3.2. *Definición de criterios de evaluación para cada objetivo* del Estudio de Impacto Ambiental y se apoya, para asignar pesos específicos, en la percepción que la población tiene sobre los diferentes impactos (información obtenida mediante encuestas realizadas a la población de Gijón). La valoración cuantitativa solo se puede hacer sobre algunos elementos del medio que son cuantificables y por lo tanto permiten la comparativa entre alternativas.

*“Al no existir referencia alguna al carácter estratégico de la infraestructura y a su necesario encuadre dentro de la ordenación territorial regional, se deja de valorar el posible impacto hacia las propias directrices, que tal y como se señaló, contempla la infraestructura verde la regeneración urbana como un elemento de referencia, especialmente en el sector central del Principado, donde se concentran los principales núcleos de población. No parece que el establecimiento de una infraestructura de este calado en el mencionado tejido urbano sea una forma muy consistente de regeneración o de creación de una infraestructura verde urbana basada en principios de conservación de la conectividad, o de la biodiversidad local.*

*Asimismo, no se realiza una ponderación técnica objetivable tendente a aportar carácter discriminante, mediante la eliminación de factores irrelevantes y fijando la atención en los discriminantes o relevantes para cada tipo de localización. En lugar de ello se efectúa una ponderación basada en encuestas poblacionales, de las que tampoco se conocen de forma concreta los parámetros y sistemas de elección establecidos con validez científica (la encuesta no ha sido avalada, al menos en los documentos existentes y desde luego no se ha realizado entre los habitantes del entorno de La Plantona)”.*

Las directrices regionales contemplan la infraestructura verde como un elemento de referencia en el sector central del Principado de Asturias, y desde luego, como ya se expuso anteriormente, la superficie que ocupa el proyecto no impedirá la consecución de dichos objetivos, máxime cuando se trata de una instalación soterrada dotada de una cubierta vegetal.

Por otro lado, cabe indicar que la encuesta no puede ser avalada (sí ha sido revisada por un experto sociólogo) y desde luego si se hiciese entre los habitantes del entorno de La Plantona, no sería objetiva, que es precisamente el objetivo que se buscaba. A este respecto, cabe señalar la variedad en cuanto a la participación por barrios que presenta la encuesta, lo cual indica que la muestra es en verdad representativa de toda la ciudad.

*“La falta de criterio para efectuar una ponderación estrictamente técnica denota inseguridad en la metodología a emplear, lo que impide su implementación para realizarla valoración de los impactos.*

*Para poder efectuar una ponderación estricta de los impactos, hay que fijar los valores y significado de cada territorio en el entorno en el que se asienta, cuestión esta que ha sido completamente soslayada en el análisis.*

*Asimismo, no se valoran los impactos sobre los factores del medio no considerados, como servicios ecosistémicos, permeabilidad territorial, paisaje ecológico o instrumentos de ordenación territorial y normativos. Esta carencia, como se ha indicado, es en sí misma causa de devolución del EslA. No es aceptable que no se estudien los factores que no nos "interesan" sencillamente porque no apoyan la decisión "deseada”.*

El criterio empleado es muy claro y la metodología empleada para ponderación queda reflejada, como ya se ha dicho, en el apartado 3.5.3.2 del Estudio de Impacto Ambiental. **EI**



**resultado es un análisis muy robusto que supera ampliamente los análisis estadísticos de sensibilidad y robustez.** La crítica de los alegantes al método utilizado es genérica, sin concreción alguna de los aspectos en que se basa. Los autores se limitan a plantear que el estudio no es correcto, pero al mismo tiempo no identifican donde están los errores concretos en la metodología empleada. La alegación únicamente enuncia y propone conceptos abstractos que no se centran en argumentos concretos que permitan valorar sus comentarios. El menosprecio constante a las conclusiones obtenidas por un numeroso equipo de profesionales y expertos independientes de reconocido prestigio sin argumentos y datos parece, como mínimo, un análisis técnico muy poco serio.

En relación al término: permeabilidad territorial, no estamos ante una infraestructura lineal, que impida o ejerza algún tipo de efecto barrera, por lo que su valoración en este proyecto resulta totalmente innecesaria.

**Los términos de paisaje ecológico o servicios ecosistémicos** a pesar de su bonito nombre, **no** están recogidos por la legislación aplicable. En todo caso, el paisaje se ha analizado desde el punto de vista del Convenio Europeo del Paisaje y los servicios ecosistémicos más importantes en este proyecto, como ya se ha comentado, serían aquellos relacionados con la capacidad del medio marino de autodepurar el agua residual, aspecto que necesariamente se debe evitar, eliminando así la afección al ecosistema.

*“En su conjunto la valoración cualitativa de los impactos es conservativa y apenas se aportan diferencias salvo en los aspectos en los que se introducen diferenciaciones entre alternativas que siempre definen y orientan a un menor impacto en una alternativa concreta, La Plantona. Aquellos impactos potenciales sobre factores que apuntan a lo contrario, no se consideran como discriminantes o directamente se soslayan”.*

El criterio empleado es muy claro y la metodología empleada para ello queda reflejada, como ya se ha indicado en varias ocasiones, en el apartado 3.5.3.2 del Estudio de Impacto Ambiental. **El análisis es objetivo, sobre aquellos elementos que pueden ser cuantificados.**

#### Informes de aval

*“(…) Llamen la atención estos informes por cuanto se da a entender que la información del estudio “necesita” ser avalada (…)”*

Tal como ha sido comentado, la Ley 21/2013 establece:

*1. El (...) estudio de impacto ambiental (...) deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad necesaria para cumplir las exigencias de esta ley. (...)*

Tal como se especifica en la página 3 del EIA, en su elaboración ha participado un equipo compuesto por 15 personas con las siguientes titulaciones:

- Licenciado en ciencias Ambientales
- Licenciados en Biología
- Doctora en ciencias del Mar
- Licenciado en Historia – Arqueólogo colegiado
- Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos
- Ingeniero Químico
- Ingeniero Eléctrico

Por lo tanto, el EIA da sobrado cumplimiento al artículo 16 de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental.

Por otro lado el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la ejecución del contrato contempla en su artículo 3º.- Equipos y Medios del Consultor, que *“el adjudicatario ha de validar y confrontar todos los informes técnicos específicos propios de este trabajo, así como el resultado conjunto del mismo, por profesores universitarios o investigadores de reconocido prestigio en la materia de que se trata en cada caso”*.

*(...) “El informe de vegetación de aval refleja que La Plantona se encuentra en un entorno urbano, cuestión esta que evidentemente remite a La Plantona a un análisis de impacto particular, en el que sería preciso poner en valor su función dentro de un tejido urbano. Constatamos, por tanto, que los elementos discriminantes críticos para La Plantona no son los mismos que para otras alternativas. La Plantona tiene los suyos propios (...)*

El estudio de impacto ambiental **no se puede orientar** sobre un factor concreto. La legislación establece el contenido del mismo y los análisis de impactos ambientales deben ser iguales para todas las alternativas. Si en este caso, la Plantona es un entorno urbano, simplemente lo es y desde el punto de vista del análisis de la vegetación, tendrá la consideración que tenga que tener, tal como se le ha dado en este EIA.

*(...) “En el relato de este apartado, se reseña que, si bien la vegetación tiene “aval”, no así la fauna, en la que, curiosamente se ignora y minimiza (...)*

**La fauna no se ignora**, en contra de lo que dicen los autores en su informe, ya que es tratada en el Estudio de Impacto Ambiental a lo largo de todo el estudio, destacando los siguientes apartados: 5.8 Fauna, o el Anexo V específico sobre Vegetación Flora y Fauna. Lo que ocurre simple y llanamente, es que su peso específico en el estudio es mínimo, debido al escaso impacto que genera el proyecto sobre este factor ambiental, lo que queda sobradamente explicado en el apartado 3.5.3.2, mediante criterios objetivos.

En todo caso, cabe señalar es este punto, **la poca coherencia de los planteamientos hechos por los autores de este informe**, ya que, por un lado, critican la necesidad de informes de aval y, por otro y sin solución de continuidad, los echan en falta.

*“(...) El informe sanitario de aval define un escenario general de compatibilidad ambiental, de hecho, para cualquiera de las alternativas consideradas, pero no especifica si hubieran podido encontrarse otros escenarios de igual o menor incidencia sobre la salud y, además, se basa en la información aportada en el procedimiento, sin chequear si la misma se ajusta o no a la realidad, probablemente porque no existe cualificación para poder conocer su grado de adecuación a la realidad”*.

Estos informes de aval no son prescritos por normativa ambiental alguna, y su función no es establecer un número infinito de ubicaciones diferentes para las instalaciones, sino la de corroborar que expertos en sus respectivas materias estiman adecuadas la metodología desarrollada sectorialmente en cada caso y las conclusiones obtenidas por el equipo multidisciplinar que desarrolló el EIA.

En todo caso, el citado EIA da cumplimiento a las prescripciones establecidas por la Ley 21/2013 en relación a las alternativas:

*e) Un examen multicriterio de las distintas alternativas que resulten ambientalmente más adecuadas, incluida la alternativa cero, o de no actuación, y que sean técnicamente viables, y una justificación de la solución propuesta que tendrá en cuenta diversos criterios, económico, funcional, entre los que estará el ambiental. La selección de la mejor alternativa deberá estar soportada por un análisis global multicriterio donde se tenga en cuenta no sólo aspectos económicos sino también los de carácter social y ambiental.*

*“El informe de aval de la Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental es, de momento y en primer lugar generado por una asociación carente de toda capacidad regulada*



*para la emisión de tales avales. Este aval es elaborado por la mencionada entidad privada de la que curiosamente Taxus es asociado colaborador, cuestión esta que no se menciona en ninguna parte en el informe, lo cual define perfectamente la oportunidad e intencionalidad de tal "certificación". Considerando además que lo que avala la citada asociación es la valoración de los impactos, eje central del documento sometido a análisis, se pone en tela de juicio de forma severa la operatividad, tanto del aval, como de lo avalado".*

Estos informes de aval no son prescritos por normativa ambiental alguna, por lo que tampoco existe legislación que regule de forma alguna la titulación o experiencia necesaria para su redacción o emisión. Cualquier persona es libre de emitir un informe de aval, en el que únicamente pone en juego su prestigio profesional en el campo concreto de cada aval, como cualquier persona interesada es libre de redactar un escrito de alegaciones y cualquier técnico en la materia puede poner su capacidad y prestigio técnico como garante de un informe como éste. En ambos casos el prestigio y la experiencia de los autores es lo único que secunda al aval o el escrito en sí. Si los autores del informe consideran que la Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental – que, por cierto, aglutina a los principales expertos y empresas consultoras especialistas en EIA del país, no tiene capacidad para, de forma independiente y externa, emitir un informe sobre la adecuación de un Estudio de Impacto Ambiental a la normativa aplicable, no se puede considerar aquí sino una mera opinión sin fundamento alguno.

*"El informe de vegetación de aval, no acaba de decir nada en torno a la correcta detección de todos y cada uno de los elementos relacionados con este factor del medio. Tampoco se pronuncia en relación con la idoneidad y necesario detalle de la cartografía, entendemos que, porque la misma es indefendible, por su escasa calidad, nulo detalle y confusa información en cuanto a su orden y coherencia técnica".*

En primer lugar, hacer notar nuevamente **la incoherencia de los autores** de este informe para el alegante, al criticar la sola existencia de los informes de aval, pero al mismo tiempo, requerir que los mismos incorporen ciertos aspectos que ellos consideran imprescindibles, bajo un criterio meramente personal.

Tal como ha sido descrito, la función de estos informes de aval es la de corroborar que las conclusiones obtenidas y la metodología empleada para ello son correctas. El contenido y estructura de los informes de aval no está regulado en ninguna ley y por lo tanto es algo que cada autor hace de forma personal, de acuerdo con el buen entendimiento de su profesión.

Es respetable que los autores de las alegaciones plateen carencias en dichos documentos, pero insistimos nuevamente en que **la fuerza de un aval radica en el prestigio y experiencia que posee quien lo emite**, por lo que si el Catedrático de Botánica de la Universidad de Oviedo, reconocida eminencia en la materia y uno de los mejores científicos con los que cuenta la Universidad de Oviedo, ha dicho que el estudio y tratamiento de la vegetación en el Estudio de Impacto Ambiental, es adecuado, vamos a pensar que su opinión, en este campo, es válida.

*"El informe de aval del paisaje es somero y no incide en valores concretos del mismo. No aprecia carencias en un estudio que se basa esencialmente en grafismos apoyados en imágenes tomadas desde posiciones arbitrarias. No define las carencias del estudio, que ya han sido señaladas en el apartado de inventario".*

La respuesta a esta cuestión es la misma que para el caso anterior, si bien en este caso, los autores de las alegaciones parece que pretenden corregir y poner en duda el trabajo del equipo de científicos de Gaspar Fernández Cuesta, Geógrafo de la Universidad de Oviedo y uno de los mayores especialistas en paisaje de Asturias.

*“El informe de aval del departamento de Energía define una situación teórica en la que admite que se generan supuestos por comprobar, como la atenuación de los ruidos. No define diferencias significativas entre alternativas, pero no considera en grado alguno el ruido basal como elemento potenciador de las inmisiones. Quizá sea porque en el informe de ruido, los autores directamente suponen que estas sinergias o no existen o son dudosas en términos teóricos, cuestión esta que se contradice con todos los estudios de ruido de instalaciones, como por ejemplo las eólicas, en las que los cálculos de sinergia de ruido están implícitos en todas las valoraciones de presión sonora de las instalaciones”.*

De modo análogo a lo anterior decir que, en este caso, el mensaje va dirigido al Catedrático de Mecánica de Fluidos del Departamento de Energía de la Universidad de Oviedo.

#### Carencias flagrantes del estudio de impacto ambiental.

*“No existe una sola línea de análisis basada en los servicios ecosistémicos, que aúnan la funcionalidad de los ecosistemas afectados y su carácter de servicio para la comunidad humana, que es el sujeto activo para el que se evalúa”.*

Como ya se ha comentado, el principal servicio ecosistémico que se ve afectado por el proyecto es el medio marino y su incapacidad para depurar las aguas residuales de la población este de Gijón, aspecto que se trata de forma muy concienzuda en el Estudio de Impacto Ambiental.

Nuevamente se insiste en que si lo que plantean los autores de este informe es la necesidad de considerar el servicio ecosistémico que una parcela semiurbana y antropizada de escasas dimensiones ejerce sobre el medio, se roza lo esperpéntico y lo absurdo. El servicio ecosistémico que esa parcela ejerce se puede considerar insignificante – como se ha razonado anteriormente - por su escala y además, al tratarse de una instalación soterrada dotada de una cubierta vegetal, recuperará en gran parte su capacidad.

*“No se valoran impactos sobre los instrumentos normativos ni sobre todos los elementos del inventario del medio que no han sido recogidos en el estudio”.*

Los impactos sobre instrumentos normativos han sido evaluados en el EIA y tratados de forma específica en el Anexo 9 – “Análisis del Medio Socioeconómico y del Sistema Territorial”. No se valoran impactos sobre los elementos del medio que no se han recogido en el inventario por un motivo evidente. Si no aparecen en el inventario no son objeto de análisis. En cualquier caso, como los autores del informe no concretan más, nada más se puede añadir.

*“No se refleja en modo alguno la incompatibilidad de la mayor parte de las alternativas con el planeamiento urbanístico municipal”.*

Decir al respecto que, en función del artículo 127 del Texto Refundido de la Ley de Aguas - “Prerrogativas de la obra hidráulica de interés general” ...3. El Ministerio de Medio Ambiente deberá comunicar a las Entidades locales afectadas la aprobación de los proyectos de las obras públicas hidráulicas a que se refiere el apartado 1, **a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras o instalaciones**, de acuerdo con la legislación urbanística que resulte aplicable en función de la ubicación de la obra....., por lo que ninguna alternativa de las planteadas queda condicionada por cuestiones urbanísticas al ser una actuación declarada de Interés General del Estado.

Esta información es analizada en el Anexo 9 – “Análisis del Medio Socioeconómico y del Sistema Territorial”. Como también se ha dicho, el planeamiento siempre puede ser modificable mediante planes especiales, lo que no invalida ninguna alternativa.

*“No existe un análisis, ni suficiente, ni meramente somero, de la conectividad territorial, elemento básico de la dinámica del territorio, máxime si se considera que se trata de un proyecto que se basa en una infraestructura dentro de una escala territorial meso o macro.*



Se insiste nuevamente en que la conectividad territorial no es algo que se vaya a ver afectada por esta infraestructura soterrada y que presenta una superficie mínima, a pesar de que los autores del informe insistan en que se trata de una infraestructura que se encuentra a una escala meso o macro. La ocupación de la infraestructura es tan insignificante a efectos de impactos sobre la conectividad territorial o el efecto barrera, que evidentemente estos conceptos no cobran protagonismo en el estudio, al contrario que podría producirse con el proyecto de una autopista o una línea de ferrocarril.

*Tampoco se describen en modo alguno los procesos ecológicos, verdaderas secuencias de fotogramas, el inventario, que definen las relaciones entre estos elementos y descriptores de las posibles afecciones a la funcionalidad del medio, urbano, rural o natural.*

*Consecuencia directa de los puntos anteriores, es que no existe análisis alguno de la funcionalidad territorial y de los ecosistemas. Este hecho es particularmente grave en un territorio en el que la ocupación humana ya es un elemento que forma parte intrínseca del tejido territorial básico”.*

Las secuencias de fotogramas no conforman procesos ecológicos. Los procesos ecológicos dependen de la ecología y todos los factores que la conforman han sido estudiados en el EIA. Se insiste nuevamente en que los contenidos de un EIA vienen definidos por la Ley 21/2013 y no por lo que los autores del informe pretenden establecer.

Como carencias de alcance se aprecian:

*“Resulta flagrante el sesgo del inventario en el apartado fauna y en las conclusiones de impacto relativas a la misma. La lista potencial de especies presentes es considerablemente exigua, pero no contentos con esto, y dado que se ha de admitir que en La Plantona pueden existir más taxones de fauna en peligro que en el resto de alternativas, se liquida el "problema" aduciendo que situación no es tan grave porque no van a existir afecciones a los lugares que ocupan estas especies: lamentable apañío”.*

El análisis de la fauna potencialmente afectada ha sido desarrollado por un experto en fauna y vegetación (Licenciado en Ciencias Ambientales) empleándose para ello tanto fuentes bibliográficas como trabajo de campo.

El hecho de que las instalaciones estén actualmente construidas ha facilitado la valoración de las afecciones ocasionadas por La Plantona sobre la fauna. Particularmente las afecciones previstas durante la fase de obra han sido extraídas de los datos obtenidos durante el plan de vigilancia ambiental desarrollado durante la fase de obra.

Se insiste nuevamente en la existencia de un sesgo del inventario, cuando ya se ha explicado que el objeto de un inventario es inventariar y por lo tanto, si los autores del informe aprecian alguna carencia concreta deberían explicitarla y no aludir, de forma genérica y sin dato concreto alguno, a un sesgo en algo que se supone meramente descriptivo. A partir de ahí, el peso específico asignado a la fauna, a juicio del equipo evaluador y según se recoge en la metodología del EIA, se ha considerado bajo, sobre la base de la ausencia de los estudios realizados y el análisis de la información al respecto.

*“Falta de integración de las directrices territoriales en el estudio ambiental y falta de discusión de compatibilidad de la actuación con las mismas, ni a nivel de directriz, ni a nivel de indicadores”.*

Esta información es analizada en el Anexo 9 – “Análisis del Medio Socioeconómico y del Sistema Territorial”, así como en el análisis cuantitativo de alternativas, tal y como se expone en el apartado 3.5.3.3.1 Indicadores territoriales del EIA. En relación a la contribución de la parcela al cumplimiento de las directrices territoriales, este tema ya se ha discutido en puntos anteriores.

*“En el estudio de ruido directamente evitan la consideración de sinergias en cuanto a los niveles de ruido globales en el territorio”.*

El estudio de ruido evalúa la contribución a los niveles de ruido ambiental en los entornos cercanos de las diferentes alternativas, no superando en ningún punto los niveles establecidos por la legislación. A partir de ahí, y puesto que las presiones acústicas de varios focos se suman de manera logarítmica, se puede asegurar que durante la fase de explotación de la EDAR, ésta, prácticamente no alterará los niveles de ruido del entorno, como así concluye el estudio.

*“En el estudio de afecciones por olores, no se calcula el impacto referido a la población receptora, cuestión esta que, en una instalación como la de una depuradora, es cuando menos crítica. Evidencia de lo anterior es que, en los estudios de opinión, son precisamente los olores los que son considerados el primer problema de las instalaciones depuradoras y no otros factores, como su visibilidad u otros considerados discriminantes, en el estudio de impacto analizado”.*

Para la valoración de este impacto se ha desarrollado una “Modelización de las emisiones de olores” (Anexo 6), habiendo sido incorporadas sus conclusiones en la valoración de impactos y análisis de alternativas del EIA, con un estudio muy completo del problema en relación con la normativa europea más exigente.

#### Conclusiones de carencias

*“Se aprecia en su conjunto un estudio sesgado, orientado y carente de elementos relevantes de apreciación, así como de discriminación”.*

Tal como ha sido comentado, el EIA da cumplimiento estricto a las prescripciones establecidas en la Ley 21/2013 y ya se ha reflexionado ampliamente sobre esta cuestión en apartados anteriores.

*“Hay una falta de estudio de las ubicaciones desde la perspectiva de su inserción territorial y, por tanto, de los elementos críticos a los que se puede ver sometida por parte de la actuación”.*

Esta información es analizada en el Anexo 9 – “Análisis del Medio Socioeconómico y del Sistema Territorial” y ya se ha reflexionado ampliamente sobre esta cuestión en apartados anteriores.

*“Aspectos tales como la emisión de olores, entendidos como primera preocupación de la población, se solventan considerando su situación por debajo de un valor umbral asociado a una legislación totalmente diferente a la estatal o regional (en este caso la legislación holandesa), sin considerar que, por ejemplo, el grado de apreciación de contaminación por olor no es el mismo en zonas con climas y hábitos completamente diferentes”.*

Tal como se especifica en el Anexo 6, en España no existe legislación de referencia para determinar si la afección causada por la emisión de olores de una instalación es o no aceptable. Es por ello por lo que se ha empleado como referencia la de Holanda, país que sí dispone de ella.

*“Como infraestructura estratégica, el análisis de la misma y de su idoneidad, así como de su ubicación, debería ser consistente con las directrices territoriales, cuestión esta que no se considera en modo alguno”.*

Esta información es analizada en el Anexo 9 – “Análisis del Medio Socioeconómico y del Sistema Territorial”, así como en el análisis cuantitativo de alternativas, tal y como se expone en el apartado 3.5.3.3.1 *Indicadores territoriales* del EIA y ya se ha reflexionado ampliamente sobre esta cuestión en apartados anteriores



Informes necesarios a considerar a futuro para "dar cuerpo" a posibles alegaciones en un procedimiento formal.

- *“Debe plantearse un análisis riguroso y específico de la infraestructura verde urbana y la integración de la zona de La Plantona en la misma, definiendo los servicios ecosistémicos asistidos y la integración de otros ya presentes o por desarrollar, con o sin considerar la ETAP existente”.*

Si bien el objeto de este trámite, no es que los autores propongan estudios que ellos consideren interesantes, cabe señalar nuevamente que en la Ley 21/2013 no se establece la necesidad de “analizar de forma rigurosa y específica la infraestructura verde urbana” y la integración de los proyectos. En todo caso, el propio Ayuntamiento de Gijón, en su informe indica que la parcela es un *suelo clasificado como Urbano con calificación de Sistema General* en relación con el planeamiento urbanístico. En relación con los servicios ecosistémicos, nos remitimos nuevamente a lo ya comentado sobre este asunto a lo largo del presente documento.

- *“Debe ahondarse en un estudio de molestias por impactos de olores, y ruidos, al menos, considerando la carga poblacional en el entorno y la actividad existente”.*

El estudio de impacto ambiental tiene un anexo sobre el impacto de los olores y otro específico sobre el ruido, por lo que no se entiende la alegación.

- *“Debe hacerse un estudio profundo de calidad ambiental orientada al entorno urbano en este emplazamiento, como elemento disuasorio para plantear una infraestructura como la proyectada y poniendo en valor el deterioro que la misma supondría para la zona”.*

El estudio de impacto ambiental no se orienta sobre un factor concreto que le pueda resultar interesante a los autores de este informe. Reiterar lo ya dicho en múltiples ocasiones en este análisis, la legislación establece de forma rigurosa el contenido que debe tener un Estudio de Impacto Ambiental.

- *“Debe considerarse un estudio sobre la necesidad real de la infraestructura, considerando las necesidades poblacionales y las previsiones demográficas y de actividad”*

Tal como se especifica en el EIA, el 14 de abril de 2011 el Tribunal de Justicia de la UE dictaminó (Asunto C343/10) que las autoridades españolas estaban infringiendo la legislación de la UE al no recoger y tratar adecuadamente las aguas residuales urbanas vertidas por 37 aglomeraciones, entre ellas la Zona Este de Gijón. Ello pone de manifiesto la necesidad de esta instalación.

- En cuanto al planteamiento que hace sobre la poca rigurosidad del trabajo porque solamente considera una sentencia favorable a los vecinos y no cinco, decir que en su Anexo XI – Respuesta a consultas previas y sentencias se analizan, entre otras, la sentencia citada del TSJM y las demás en la Audiencia Nacional se interpretan a través de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en 3 de junio de 2014, recaída en el recurso nº 486/2012 (ratificada en casación por Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2016) que es la que indujo la paralización de la obra y el inicio de este expediente que la recoge en cada una de sus consideraciones.
- Lo que manifiesta sobre la metodología, del documento presentado, que indica claramente en su punto 2.3- Marco legal. Nivel Estatal (Pág. 23 del EIA) que, entre otras Leyes, Decretos, Reales Decretos y disposiciones legales vigentes sectorialmente para el caso, la referencia legal es la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que es contemplada en su integridad en este EIA, haciendo una referencia en la

introducción al Proyecto de Ley por el que se modifica (Boletín Oficial de las Cortes Generales N° 18-1 de 23/03/2018), únicamente en el sentido de que se intenta cumplir con éste incluso en aquellos aspectos de más exigencia como el análisis de riesgos, etc. pero, obviamente utilizando la referencia legal vigente que ciñe todo el trabajo realizado en este EIA.

- En relación a lo que dice sobre los plazos de la consulta pública y su recurso al respecto ante la AN solamente decir que se considera que el plazo de información pública está conforme a la legislación vigente y se considera suficiente para que los interesados analicen la documentación presentada, estando, como no puede ser de otra manera, a lo que disponga la AN a su recurso. No sabemos a qué se refiere con lo de que “*se ha cambiado el número de alternativas*” pues las 10 que aparecen en el EIA son las analizadas en el estudio, sin que haya habido cambio alguno a lo largo del documento.
- La empresa redactora cumple con todos las prescripciones técnicas y legales, tanto del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, como del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Concurso de licitación, con gran experiencia y muy acreditada en trabajos similares, siendo TAXUS GESTIÓN AMBIENTAL, ECOLOGÍA Y CALIDAD, S.L. una de las ofertas mejor valoradas técnicamente en dicho concurso, entre las diez presentadas, lo que, unido a su proposición económica, hizo de la oferta de esta empresa **la más ventajosa** para la Administración, independientemente de los recursos que pueda plantear el alegante, como anuncia, sobre el asunto, en nombre de sus representados.
- En relación con la última consideración decir que lo único que se pretende con este nuevo estudio de impacto ambiental es dar cumplimiento a la sentencia firme de la Audiencia Nacional, no modificando el anterior estudio anulado por aquella Sentencia, sino elaborando un nuevo Estudio de Impacto Ambiental partiendo del Proyecto vigente y la situación real existente. Sobre su conclusión y solicitud finales, escapa del alcance de este informe técnico al ser cuestión a dirimir, en su caso y en última instancia si fuera necesario, por los Tribunales conforme a Derecho, ya que este documento de EIA ha sido elaborado conforme a la legislación vigente en la materia, tal y como reconoce el Aval de la Asociación Española de Impacto Ambiental.

**Alegación número 10.- Escrito presentado por D. ..., en representación de la Comunidad de propietarios de la Colonia de El Pisón.**

Este escrito de alegaciones es idéntico al de la **Alegación Número 4** y, por tanto, valen las mismas consideraciones que las hechas para aquél.

**Alegación número 11.- Escrito presentado por D. ... en representación de D<sup>a</sup>. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D<sup>a</sup>. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D. ..., y D. ..., siendo todos ellos vecinos y residentes en la Colonia de El Pisón.**

Este escrito de alegaciones es idéntico al de la **Alegación Número 6** y, por tanto, valen las mismas consideraciones que las hechas para aquél.

**Alegación número 12.- Escrito presentado por D<sup>a</sup>. ..., en nombre de la Asociación de Vecinos San Julián de Somio**

**1º) CONTENIDO DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En su escrito de alegaciones D<sup>a</sup>. ... hace las siguientes consideraciones:



- Plantea inicialmente, con carácter general, *“que la documentación presentada no observa las nuevas políticas del agua basadas en la gestión de la demanda y que las alternativas que defendemos se enmarcan en lo que se viene denominando “gestión de la demanda” y que, en la actualidad, está teniendo una importancia creciente en numerosas localidades tanto de España como en otros muchos lugares del mundo”*. Hace una breve exposición de las bondades de la nueva política del agua para *“comentar la importancia del ahorro, evitando las fugas en las redes de distribución y, en el caso concreto de Gijón, potenciando los ciclos cerrados en la industria y reutilizando las aguas depuradas para usos compatibles con esas calidades (no es necesario utilizar agua de boca para el riego de las calles o muchas actividades industriales, como normalmente se viene haciendo en Asturias y en Gijón concretamente)”* cifrando en un 47 por 100 el consumo del agua por la industria.
- Dice, a continuación, que el Estudio de Impacto Ambiental, trata en su *Apartado 6.4.4.2 Alteración de la calidad del agua marina*, pero que dicho apartado no contiene el estado de las aguas receptoras de los vertidos, necesario para determinar que las mismas son o vayan a ser capaces de soportar los vertidos. Es necesario conocer cuál es el estado de las aguas receptoras para determinar el grado suficiente de depuración al que tendrá que llegar la EDAR y dice *“en este sentido la Memoria Resumen no contiene, ni refiere ningún dato a este respecto, y explicita que, dentro de estos estudios de los que carece el EIA, destaca, a su juicio, el relativo a la eutrofización de las aguas receptoras”*, que luego liga en una breve reflexión a la calidad de agua de baño de Gijón, cuyo análisis no observa en dicha Memoria Resumen, al atractivo turístico de la ciudad afirmando finalmente que *“los estudios sobre la eutrofización de las aguas receptoras, así como los de la calidad de las aguas de baño, deben contemplar una reducción de la carga a verter, basada en la reutilización del agua”*.
- En tercer lugar hace una reflexión sobre la tecnología planteada en este proyecto de filtros biológicos aireados y sus consecuencias sobre la necesidad de emisario submarino y consiguiente localización de la EDAR, infiriendo, de la gran calidad de agua tratada que pueden conseguir, *“la innecesariedad del Emisario submarino de Peñarrubia y, consecuentemente, la innecesariedad de conectar la EDAR con el Emisario Submarino de Peñarrubia en relación con las alternativas que forma parte del EIA”*. Dicen que, *“como consecuencia de la aplicación de las MTD que conlleva la reutilización del agua y con ello la innecesariedad de utilización del Emisario Submarino, la ubicación de la futura EDAR - desconectada del emisario submarino - puede como actividad industrial rnolesta, insalubre y peligrosa colocarse en un polígono industrial alejado de la zona urbana, alternativa que no se ha tenido en cuenta y que debería haberse valorado en el EIA”*.

Por todo lo anterior solicita les tengan por interesados en este expediente y, en su virtud:

- *“Se aporten al EIA todos aquellos estudios a los que se ha hecho referencia en el cuerpo de las alegaciones, y de los que carece el citado documento, retrotrayendo el expediente hasta su completación, y que en todo caso deberán ser tratados y justificados en el correspondiente impacto de estudio ambiental.*
- *La realización de un estudio de viabilidad y económico, que considere la reutilización del agua, en relación a un cuadro de usos previo, que contemple como prioritario los usos industriales estudiando, de forma valiente, la idoneidad de desconectar del sistema la factoría que la siderurgia ARCELOR MITTAL localiza en el Concejo y tercera consumidora de Agua de Asturias, ya que el redimensionamiento del sistema por desconexión del mismo de dicha industria, traería por sí solo, el replanteamiento no sólo de la ubicación de la EDAR, sino su propia necesidad, pudiendo optimizar los recursos existentes,*

- *Que en toda caso y teniendo en cuenta la argumentación contenida en la alegación tercera, se incluya en el EIA y el proyecto de obras la reutilización, y una alternativa de localización desconectada del Emisario Submarino de Peñarrubia y dentro de un polígono industrial”.*

## **2º) ANÁLISIS DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En relación con el escrito de alegaciones de D<sup>a</sup>. ... en representación de la Asociación de Vecinos San Julián de Somio cabe hacer las siguientes consideraciones:

- Su primera alegación, más que un análisis técnico sobre cuestión alguna planteada en los documentos sometidos a Información Pública, no pasa se trata de un alegato genérico sobre la política general del agua, sobre las bondades de la nueva política del agua, la gestión de la demanda de agua y la reutilización de agua residual, no aportando consideración alguna valorable en relación con el expediente sometido a información pública.
- En relación con las consideraciones que hace sobre los análisis y estudios de la calidad del agua marina – estudios de eutrofización y de calidad de agua de baño que dice no se han desarrollado en el EIA – manifestar que el análisis del medio receptor – en este caso el Mar Cantábrico en la bahía de Gijón en sentido amplio – decir que dichos análisis que fijaron los objetivos de depuración para esta zona y este Plan de Saneamiento de Gijón fueron realizados en su día con carácter previo a la definición del esquema general del Saneamiento de Gijón y a las infraestructuras necesarias para su concreción del que la EDAR Este de Gijón forma parte, desarrollados por un equipo multidisciplinar de la Fundación Leonardo Torres Quevedo, (F.L.T.Q.), de la Universidad de Cantabria que bajo la dirección de técnicos de la entonces Confederación Hidrográfica del Norte desarrolló la “Metodología de Estudio de los Saneamientos Litorales” en el ámbito del Convenio “Estudios de Implantación y Seguimiento Medioambiental de Emisarios Submarinos para Aguas Residuales en el Mar Cantábrico y Aplicación de la Elaboración de Anteproyectos de los Emisarios Submarinos y Saneamiento de Avilés, Gijón Oeste y Gijón Este”. En dicho análisis se incluían estudios de eutrofización, objetivos de calidad fijados por las Directivas Comunitarias, etc. todo ello plasmado y publicado en el libro “Metodología de Estudio de los Saneamientos Litorales” y su Anejo “Programa Aquamap”. El Mar Cantábrico y la bahía de Gijón no tiene problema alguno de ausencia de oxígeno por eutrofización al verterse el agua depurada a mar abierto – 3 Km mar adentro – por los emisarios submarinos correspondientes, tampoco de calidad de agua de baño como demuestran la serie de analíticas realizadas por el Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Gijón, con resultados siempre satisfactorios y, casi siempre, excelentes. Esas consideraciones son precisamente las que alumbran y definen el esquema general del Saneamiento de Gijón.
- Sobre la tercera consideración que hace sobre la buena calidad de agua tratada que se obtiene con los biofiltros ligada a la no necesidad del Emisario Submarino de Peñarrubia y, consecuentemente, la posibilidad de independizar ambas infraestructuras demoliendo el emisario submarino, decir que un emisario submarino es un elemento físico imprescindible para garantizar la calidad de agua de baño en las playas próximas dimensionándose en su longitud, profundidad, longitud de difusión, etc. para garantizar la correcta desinfección del agua residual tratada por dinámica natural.
- En relación con las consideraciones que hace sobre la reutilización de aguas residuales depuradas en la industria decir que en este momento no existe desarrollo reglamentario autonómico al caso, por lo que, en el futuro, cuando se desarrolle legalmente esa posibilidad a nivel autonómico, se podrá implementar el tratamiento terciario adecuado a las demandas de calidad concretas de la industria para el agua tratada a reutilizar actualmente no definidos. La E.D.A.R. de Gijón Este se enmarca dentro del Plan de Saneamiento de Gijón, planteado en el Convenio de 1991 y en su revisión de 2008, para



conseguir un nivel de tratamiento adecuado al medio receptor - en este caso el Mar Cantábrico - de acuerdo con la normativa al respecto de la U.E., disponiendo de los medios para conseguir dicho objetivo. La obción planteada en la alegación precisa de un análisis muy detallado de la problemática concreta de las industrias grandes consumidoras de agua de Asturias y del coste económico y ambiental de los grandes bombeos necesarios.

El proyecto sometido a información pública contempla un tratamiento terciario de filtración terciaria y desinfección con ultravioletas con capacidad para 2.500 m<sup>3</sup>/día y un depósito de almacenamiento de dicha agua, a disposición del Ayuntamiento de Gijón para baldeo de calles, riego de jardines, etc. mediante camión cisterna, única reutilización viable en Gijón en este momento, dependiendo de la gestión del futuro explotador del sistema.

### **Alegación número 13.- Escrito presentado por D<sup>a</sup>. ..., en representación del Ayuntamiento de Gijón en su calidad de Alcaldesa del mismo.**

#### **1º) CONTENIDO DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En su escrito de alegaciones D<sup>a</sup>. ... en representación del Ayuntamiento de Gijón, remite, en 30 de octubre de 2018, el contenido de los informes emitidos por tres Servicios Técnicos del Ayuntamiento: Informe del Servicio Técnico de Urbanismo, Informe de la Empresa Municipal de Aguas de Gijón e Informe del Servicio de Protección del Medio Ambiente, complementado con otro presentado el día siguiente: Informe de la Sección Técnica de Actividades. Se analizan a continuación cada uno de ellos que, de forma resumida, plantean las siguientes consideraciones:

##### **A) Informe del Servicio Técnico de Urbanismo**

El informe analiza la adecuación de la localización de la actividad, esto es, su compatibilidad con la clasificación del suelo, la zonificación o los usos que permite el planeamiento vigente en la zona afectada, describiendo de forma muy somera las características físicas de la instalación contemplada en el Proyecto Modificado N<sup>o</sup> 1 sometido a Información Pública para, a continuación, establecer las condiciones previstas en el planeamiento vigente - Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Gijón, aprobación definitiva de 14 de enero de 1999, Texto Refundido publicado en el BOPA del 16 de noviembre de 2002 – analizando también su compatibilidad con el documento de planeamiento que se encuentra en tramitación, estando en la actualidad en fase de Aprobación Provisional por acuerdo de Pleno en sesión de fecha 27 de junio de 2018, manifestando al respecto que *“la actuación se ubica, según el planeamiento vigente PGOU 1999/2002, en suelo clasificado como Urbano con calificación de Sistema General y que parte de dicha parcela se encuentra ya ocupada por la Planta Depuradora calificándose como Sistema General destinado a Servicio Público, el resto de la parcela se califica como Sistema General destinado a zona verde y/o Servicio Público y que, por definición, los sistemas generales son aquellos terrenos que configuran la estructura general del territorio en los que se establecen el conjunto de dotaciones urbanísticas públicas al servicio de toda la población, por lo que, desde el punto de vista urbanístico, la calificación del suelo en donde se prevé la instalación de la EDAR ESTE de Gijón es adecuada para ello. Se dice igualmente que el uso de las actuaciones pretendidas destinadas a Servicio Público es compatible con las determinaciones urbanísticas del planeamiento en vigor, debiendo de cumplir con el resto de las condiciones recogidas en el planeamiento, especialmente con la integración de las edificaciones en el entorno urbano y con la zona verde existente, resulta de especial relevancia el controlar no sólo los aspectos urbanísticos y medioambientales, sino también los estéticos y de integración produciendo el menor impacto posible sobre el entorno inmediato”*.

En relación con el documento de Planeamiento que se encuentra en tramitación manifiestan que *“el suelo se califica como Sistema General Servicio Urbano y/o Sistema general Zona Verde y que, por definición, los sistemas generales son aquellos terrenos que configuran la estructura general del territorio en los que se establecen el conjunto de dotaciones urbanísticas públicas al servicio de toda la población, por lo que, desde el punto de vista urbanístico, la calificación del suelo en donde se prevé la instalación de la EDAR ESTE de Gijón es adecuada para ello”*.

Dicen, *“en lo relativo a la regulación de las zonas destinadas a Servicio Urbano, que se indican en el artículo 2.1.32 las condiciones particulares del uso servicios urbanos, estableciéndose que los suelos destinados a infraestructuras de servicios de uso y dominio público a los que el plan no asigna uso preferente, tienen carácter de reservas genéricas, pudiendo destinarse a uso dotacional o de servicios más conveniente a las necesidades de la ciudad en el momento de materializar su ejecución excepto al de gasolineras y estaciones de servicio. Establece así mismo las condiciones de las construcciones de nueva planta destinadas a albergar usos de infraestructuras de servicios”*. Finalmente plantean potenciales afecciones que puedan derivarse del propio planeamiento u otras normativas sectoriales entre las que cita el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, modificado por el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril, que establece el marco normativo en materia de servidumbres aeronáuticas y el Real Decreto Legislativo 11/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, modificado por Ley 11/2005, de 22 de junio y por Real Decreto-Ley 4/2007, de 13 de abril, para establecer finalmente a modo de conclusión que *“que el uso de las actuaciones pretendidas es compatible con las determinaciones urbanísticas, tanto del planeamiento en vigor como del documento de Revisión que se encuentra en tramitación, respecto de los distintas clases y categorías de suelo que ocupa, debiendo de cumplir con el resto de las condiciones recogidas en el planeamiento, especialmente con la integración de las edificaciones en el entorno urbano v con la zona verde colindante, resulta de especial relevancia el controlar no sólo los aspectos urbanísticos y medioambientales, sino también los estéticos y de integración produciendo el menor impacto posible sobre el entorno inmediato”*.

#### B) Informe de la Empresa Municipal de Aguas de Gijón

En su informe, la Empresa Municipal de Aguas de Gijón dice que *“el proyecto disponible en la página web de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico no es el inicialmente contratado, sino un modificado nº 1 que se entiende es el que recoge lo realmente ejecutado. En la Memoria del mismo se aducen una serie de motivos que condujeron a tal modificación: geotécnicos, de cambios en la línea y conducción de fangos, de adaptación a nueva legislación sobre consumo energético, de cambios en los caudales de diseño de la planta por la construcción del DAT de Hnos. Castro y otros de menor enjundia. Al no haber tenido acceso a las instalaciones construidas no tenemos criterio suficiente para sancionar si este nuevo proyecto recoge fielmente la obra realizada.*

*Sobre los aspectos específicos del propio Estudio de Impacto Ambiental dicen que carecen de argumento alguno para alegar frente a la alternativa elegida”*.

#### C) Informe del Servicio de Protección del Medio Ambiente

El Servicio de Protección del Medio Ambiente hace un resumen breve de la documentación presentada, incluyendo unos antecedentes sobre aspectos y circunstancias de la tramitación administrativa y legal del expediente para luego pasar a reseñar los principales apartados del EIA: Marco legal, alternativas consideradas – con una breve reseña de las mismas – el análisis de alternativas – resume los criterios del análisis Cuantitativo realizado y los criterios e indicadores analizados para el mismo - y la Valoración Cualitativa de impactos: durante las fases de obra, explotación y desmantelamiento haciendo un repaso de los distintos criterios e indicadores utilizados en esta valoración, haciendo las siguientes consideraciones a modo de conclusión en varios puntos y de forma conjunta:



- En cuanto a Emisión de gases Efecto Invernadero concluyen que *“la Alternativa 1 (La Plantona) presenta un menor consumo eléctrico, debido a que precisa de menor trasiego de aguas al ubicarse la nueva EDAR en las inmediaciones de la EPAR preexistente. Este menor consumo eléctrico lleva asociados menores emisiones de gases de efecto invernadero”*.
- En cuanto a afecciones al Medio Marino concluyen que *“debido a las actuaciones sobre el emisario de Aboño, necesarias para el desarrollo de las alternativas 5 a) y b), obtendría más puntuación esta alternativa durante la fase de construcción”*.
- En cuanto al vertido del efluente y los alivios de tormenta durante la fase de explotación hacen una consideración sobre el número de días y horas en que se han producido alivios desde La Plantona en los años 2016 y 2017 - 334,23 horas en 2016 y 94,21 horas en 2017 – con potencial afección a la calidad del agua, afectando a su vez al medio biótico marino: plancton, bentos, necton,... para concluir que *“esta situación mejorará disminuyendo la frecuencia de los alivios a la prevista en el EIA en cuanto se construya el Pozo de tormentas en el Parque de Hermanos Castro (ya licitado)”*

Hacen finalmente varias consideraciones generales en cuanto a la documentación puesta a disposición pública:

- *“El EIA contiene las medidas correctoras a aplicar para minimizar o prevenir impactos, así como un PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL, que se presupuesta en su fase de explotación. Se debe asegurar que durante la fase de explotación, el órgano competente cuente con el presupuesto necesario para su ejecución, al no estar dicho presupuesto específicamente contemplado en el proyecto de construcción puesto a disposición público”*.
- *“En el apartado de Descripción del medio del EIA, se indica que se viene obteniendo una calidad de aguas de baño excelente desde 2012. Cabe reseñar que esto es así en 11 de los 12 puntos de muestreo. Sin embargo, en uno de esos puntos, la escalera 12 de la playa de San Lorenzo, desde el 2016 la calidad ha pasado a una calificación de Buena y que, en el apartado 5 del EIA se caracterizan las corrientes de la zona en base a los estudios existentes en lo EIA del saneamiento de Gijón del año 1.996. Sin embargo, se debe considerar que la ampliación de El Puerto de El Musel pudo haber modificado el sistema de corrientes en la zona. Por lo tanto, también se deberían tener en cuenta estudios realizados que contemplen el efecto de dicha infraestructura sobre las corrientes”*

#### D) Informe de la Sección Técnica de Actividades

En este informe se hace una primera parte introductoria en el que hacen una recopilación de los datos administrativos de la actuación y un resumen muy general del EIA presentado para concluir que *“desde el punto de vista de las competencias de la Sección Técnica de Actividades del Servicio de Licencias y Disciplina cabe señalar que se estima que la estación depuradora de aguas residuales (EDAR) está sujeta a licencia ambiental, y en este sentido se encuentra en tramitación el expediente 029449/2012. En la Declaración de Impacto Ambiental se definirá un Plan de Vigilancia Ambiental y unas medidas correctoras que deberán cumplirse para la puesta en marcha de la instalación (ya recogidas en gran medida en el EIA), las cuales serán comprobadas por los técnicos municipales competentes”*.

Asimismo, dicen que se sustituye informe emitido por el Servicio de Protección del Medio Ambiente analizado anteriormente que es el mismo añadiendo otra observación con carácter general exponiendo que:

- *“En el Anexo II del EIA.- Calidad del agua. Evaluación de la tecnología de tratamiento propuesta, establece unos caudales de diseño, la carga contaminante a tratar y los resultados a obtener. Dentro de estos resultados, este Anexo incluye las características a obtener tras el tratamiento terciario, haciendo referencia a los criterios de calidad exigidos en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas. Se incluye un criterio de calidad inferior a 10ufc /100ml para Coliformes totales, no estando este criterio en el mencionado Real Decreto, Conviene establecer su origen, además, no coincide con el valor establecido en el apartado Resultados del Proyecto de Ejecución puesto a disposición del público, que indica 100 ufc/100ml”*

## **2º) ANÁLISIS DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En relación con el escrito de alegaciones de D<sup>a</sup>. ... en representación del Ayuntamiento de Gijón cabe hacer las siguientes consideraciones:

- En relación con el informe del Servicio Técnico de Urbanismo nada que comentar, ya que del mismo se desprende que las instalaciones proyectadas, desde el punto de vista urbanístico, *“la calificación del suelo en donde se prevé la instalación de la EDAR ESTE de Gijón es adecuada para ello”*, tanto en relación con el Planeamiento vigente como en relación con el nuevo planeamiento en tramitación actualmente, habiéndose respetado en la actuación la estética del entorno en el diseño del edificio de explotación, intentando minimizar el impacto visual de La Plantona reduciendo en lo posible el volumen edificado, especialmente con la integración de las edificaciones en el entorno urbano y con la zona verde colindante, dando especial relevancia al control, no sólo los aspectos urbanísticos y medioambientales, sino también los estéticos y de integración, produciendo el menor impacto posible sobre el entorno inmediato.
- En lo que respecta al informe de la Empresa Municipal de Aguas de Gijón decir que apenas es valorable y que la incertidumbre que plantea sobre lo realmente ejecutado respecto al Proyecto Modificado Nº 1 sometido a Información Pública decir que, tal y como se refleja en el Acta de Recepción y Comprobación Material de las obras ejecutadas, de 25 de julio de 2018, la ejecución de lo hecho y no terminado ha sido realizado *“sensiblemente de acuerdo al Proyecto vigente”*.
- Respecto a los informes del Servicio de Protección del Medio Ambiente y de la Sección Técnica de Actividades , dado que en el de esta Sección dicen que se sustituye el de aquél Servicio que son idénticos con una consideración final más, se considera este último y sobre el mismo cabe manifestar lo siguiente: En primer lugar decir que el Plan de Vigilancia Ambiental y las medidas correctoras que deberán cumplirse para la puesta en marcha de la instalación ya recogidas en gran medida en el EIA, obviamente serán implementadas en su integridad y, en la fase de explotación, no solamente han de ser comprobadas *“por los técnicos municipales competentes”* sino implementadas por ellos a los que se encomendará la explotación del sistema, según el Convenio al respecto de 2005, incluyendo dichas medidas de seguimiento como un coste de explotación anual más a considerar dentro del presupuesto anual de explotación del sistema con los estudios específicos de seguimiento contemplados en el EIA presentado y que se recojan en la futura DIA. En cuanto a la calidad de agua de baño en la bahía de Gijón ha mantenido sus parámetro, en más del 90 por 100 de los puntos muestreados como excelente y como buena en el resto, mucho después de la puesta en servicio de la Ampliación del puerto de El Musel lo que demuestra su nula influencia en este aspecto y que no merece mayor análisis en este momento. La influencia de los alivios que dicen se han producido en 2016 y 2017 es, en el mar Cantábrico, marginal al ser de un 1 y un 3 por 100 del tiempo anual, muy inferiores al 5 por 100 de tiempo de alivio considerado en el diseño de la EDAR del Proyecto y en el EIA, viéndose, efectivamente, regulados dichos



caudales y, con ello, reducidas las probabilidades de alivio de agua pretratada completamente desde la EDAR con caudales por encima de 1 m<sup>3</sup>/seg con la construcción del tanque de tormentas previsto, según indican en su informe. Decir finalmente, en cuanto a los criterios de calidad del agua de tratamiento terciario – 2.500 m<sup>3</sup>/día – que los datos del proyecto son los adecuados ya que, tras el tratamiento terciario, se deberá cumplir con los criterios de calidad exigidos en el R.D 1620/2007 de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de los aguas depuradas, a saber: SS inferior a 20 mg/l, Nematodos intestinales inferior a 1 huevo/10 litros y Coliformes totales inferior a 100 UFC/100 ml, siendo un error tipográfico de edición cualquier otro valor considerado que, en todo caso, consideramos carente de relevancia en el conjunto del EIA.

**Alegación número 14.- Escrito presentado por D<sup>a</sup>. ... en representación del Ayuntamiento de Gijón, en su calidad de Alcaldesa del mismo.**

Este escrito es complementario del anterior y se ha contestado de forma conjunta con aquél en el punto anterior.

**Alegación número 15.- Escrito presentado por D. ... en nombre de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias en su calidad de Viceconsejero de Medio Ambiente de dicha Consejería**

**1º) CONTENIDO DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En su escrito de alegaciones D. ... como Viceconsejero de Medio Ambiente del Principado de Asturias, remite, además de un breve escrito suscrito por él mismo, a modo de presentación – en el que adelanta la conformidad con los términos del EIA elaborado y que el Gobierno del Principado considera la actuación referida por el incumplimiento de la Directiva 91/271 CEE, no siendo una situación ambientalmente deseable, por lo que solicita celeridad en este trámite y en la ejecución y puesta en servicio de la EDAR Este de Gijón - el contenido de los tres informes técnicos emitidos por cada una de las Direcciones Generales adscritas a dicha Viceconsejería – Calidad Ambiental,

Prevención y Control Ambiental y Biodiversidad - Se analizan a continuación cada uno de ellos que, de forma resumida, plantean las siguientes consideraciones:

A) Informe de la Dirección General de Calidad Ambiental.

En su informe hacen una breve reflexión sobre las exigencias incumplidas, en este caso, de las demandadas por la Directiva 91/271 CEE, para, a continuación hacer una reseña sobre el alcance del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente, la Confederación Hidrográfica del Norte y el Principado de Asturias por el que se fija el esquema general de coordinación y financiación para la ejecución en el Principado de Asturias del Plan Nacional de Calidad de las Aguas en Asturias: Saneamiento y Depuración 2007-2015, estando esta actuación en el Anexo I de dicho Convenio. Se refiere de modo breve a la inclusión de este incumplimiento en Gijón Este en el procedimiento sancionador 2004/2031 por la U.E., para concluir que se considera prioritario y urgente la puesta en servicio de esta infraestructura de saneamiento, tanto por cumplir las exigencias de la Directiva como para que las aguas residuales vertidas al medio natural hayan recibido el tratamiento adecuado.

## B) Informe de la Dirección General de Prevención y Control Ambiental

En su informe se plantean, primero y de forma resumida, unos antecedentes sobre la tramitación administrativa de este expediente de actuación. A continuación hacen un repaso somero de lo que denominan “*Contenidos ambientales del estudio de impacto ambiental*” donde repasan los distintos aspectos del mismo, comenzando por indicar los principales condicionantes que para un EIA como el que nos ocupa impone Ley 21/2013 de evaluación ambiental, así como en el Proyecto de Ley por el que se modifica la misma (Boletín Oficial de las Cortes Generales Nº 18-1 de 23/03/2018) y en su disposición adicional decimosexta, que resalta, se han considerado en este EIA, para, a continuación repasar y resumir las alternativas estudiadas, la metodología empleada en el procedimiento de evaluación – de la que manifiestan que “*los elementos ambientales identificados y los impactos evaluados se consideran adecuados y el peso dado a los objetivos seleccionados no se considera desproporcionado, ni que distorsione la variable ambiental*” - cuantificación y calificación de los impactos, medidas preventivas y correctoras, seguimiento ambiental - Entre los que se incluyen: seguimiento de la calidad del medio receptor del efluente, evolución de la comunidad fitoplanctónica, calidad de los sedimentos, evolución de las comunidades bentónicas, bioacumulación en organismos indicadores, calidad de las aguas de baño, seguimiento de la emisión de olores y la emisión de informe anual – para decir finalmente, “*en relación con el seguimiento de la instalación se considera que la declaración de impacto ambiental debe definir la frecuencia y condiciones de realización del seguimiento de la emisión de olores*”.

## C) Informe de la Dirección General de Biodiversidad

En este informe se analiza, tras unos breves antecedentes, una muy breve descripción de la localización y descripción de las actuaciones y las CONSIDERACIONES AMBIENTALES desde el punto de vista especialmente del análisis de los hábitats, la flora y la fauna y los espacios protegidos para establecer como valoración final: “*Los principales riesgos que pueden producirse en lo relativo a las competencias de este Servicio son la contaminación por causa de vertidos líquidos accidentales y sólidos, tanto en ejecución como en funcionamiento, y la propagación de especies invasoras debido a que se van a realizar movimientos de tierra procedentes de las máquinas y materiales necesarios.*”

*Por todo lo anterior, en lo que se refiere al ámbito de competencias del Servicio de Espacios Protegidos y Conservación de la Naturaleza, se informa favorablemente el estudio de Impacto Ambiental de la Depuradora de Aguas Residuales de Gijón Este y del Proyecto y Ejecución de obras de la EDAR Este de Gijón (Asturias) elaborado por la empresa Taxus en junio de 2018 siempre que el mismo se desarrolle con las medidas preventivas y correctoras y con el Plan de Vigilancia Ambiental recogido en el documento ambiental a las que se deberá añadir las siguientes medidas:*

- *Todas las plantas y semillas empleadas en las tareas de restauración deberán ser debidamente certificadas, autóctonas y propias de la serie fitosociológica de la zonas.*
- *En las zonas ajardinadas que puedan crearse en el área afectada por el proyecto, se evitará plantar especies de flora alóctona, estando prohibida la plantación de especies alóctonas invasoras. Ante la posible presencia de ejemplares de especies invasoras, con potencial invasor y/o de ejemplares asilvestrados de especies de vegetales exóticos cultivados y de acuerdo con el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, se procederá a su eliminación. Se tendrá especialmente en cuenta la eliminación de Cortaderia selloano, Buddleja davidii u otras especies invasoras que puedan estar presentes en la zona de actuación. La maquinaria y herramientas utilizadas en las labores de movimientos de tierras deberán de ser limpiadas y desinfectadas antes de su traslado al entorno de las zonas de actuación y cuando abandonen definitivamente dichas zonas.*



- *Por último el Programa de Vigilancia Ambiental deberá de contar con un programa de seguimiento, control y erradicación de especies invasoras durante todas las fases del proyecto”.*

## **2º) ANÁLISIS DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En relación con el escrito de alegaciones de D. ... como Viceconsejero de Medio Ambiente del Principado de Asturias cabe hacer las siguientes consideraciones:

- En relación con el informe de la Dirección General de Calidad Ambiental nada que comentar, ya que se coincide plenamente con la consideración planteada de lo prioritario y urgente que es la puesta en servicio de esta infraestructura de saneamiento, tanto por cumplir las exigencias de la Directiva como para que las aguas residuales vertidas al medio natural hayan recibido el tratamiento adecuado.
- En lo que respecta al informe de la Dirección General de Prevención y Control Ambiental poco más que decir ya que se muestra conforme con la metodología y criterios utilizados con una recomendación final, en cuanto a la frecuencia de los muestreos, que se recogerá en la DIA, si procede, cuando reglamentariamente se publique, en su caso.
- Respecto al informe de la Dirección General de Biodiversidad, poco cabe decir pues *“informa favorablemente el estudio de Impacto Ambiental de la Depuradora de Aguas Residuales de Gijón Este y del Proyecto y Ejecución de obras de la EDAR Este de Gijón (Asturias) elaborado por la empresa Taxus en junio de 2018”*, habiéndose tenido en cuenta sus recomendaciones complementarias en cuanto a semillas, plantas autóctonas, especies invasoras y demás consideraciones ya en el Proyecto Modificado sometido a Información Pública y, dado que la parte de reposición de zonas verdes ha quedado en prácticamente su totalidad pendiente de ejecución al paralizarse la obra por Orden Judicial en 28 de abril de 2016, se volverán a considerar, en su caso, en el futuro Proyecto de Remate de las obras de esta actuación.

### **Alegación número 16.- Escrito presentado por D<sup>a</sup>. ..., en representación del Ayuntamiento de Gijón en su calidad de Alcaldesa del mismo**

Este escrito es idéntico al de la **Alegación Número 13** y, por ello, valen las mismas consideraciones que las realizadas para aquél.

### **Alegación número 17.- Escrito presentado por D<sup>a</sup>. ..., en representación del Ayuntamiento de Gijón en su calidad de Alcaldesa del mismo**

Este escrito es idéntico al de la **Alegación Número 14** y, por ello, valen las mismas consideraciones que las realizadas para aquél.

### **Alegación número 18.- Escrito presentado por D. ..., en representación de la Comunidad de propietarios de la Colonia de El Pisón**

Este escrito es idéntico al de la **Alegación Número 8** y, por ello, valen las mismas consideraciones que las realizadas para aquél.

**Alegación número 19.- Escrito presentado por D. ... en representación de D<sup>a</sup>. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D. ..., D<sup>a</sup>. ..., D. ..., D<sup>a</sup>. ..., D. ..., D. ... y D. ... siendo todos ellos vecinos y residentes en la Colonia de El Pisón.**

Este escrito es idéntico al de la **Alegación Número 9** y, por ello, valen las mismas consideraciones que las realizadas para aquél.

**Alegación número 20.- Escrito presentado por D. ..., en nombre y representación de la Federación de Asociaciones de Vecinos “Les Caseries”.**

### **1º) CONTENIDO DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En su escrito de alegaciones D. ... hace las siguientes consideraciones:

- Plantea inicialmente, con carácter general, *“que la documentación presentada no observa las nuevas políticas del agua basadas en la gestión de la demanda y que las alternativas que defendemos se enmarcan en lo que se viene denominando “gestión de la demanda” y que, en la actualidad, está teniendo una importancia creciente en numerosas localidades tanto de España como en otros muchos lugares del mundo”*. Hace una breve exposición de las bondades de la nueva política del agua para *“comentar la importancia del ahorro, evitando las fugas en las redes de distribución y, en el caso concreto de Gijón, potenciando los ciclos cerrados en la industria y reutilizando las aguas depuradas para usos compatibles con esas calidades (no es necesario utilizar agua de boca para el riego de las calles o muchas actividades industriales, como normalmente se viene haciendo en Asturias y en Gijón concretamente)”* cifrando en un 47 por 100 el consumo del agua por la industria.
- Dice, a continuación, que el Estudio de Impacto Ambiental, trata en su *Apartado 6.4.4.2 Alteración de la calidad del agua marina*, pero que dicho apartado no contiene el estado de las aguas receptoras de los vertidos, necesario para determinar que las mismas son o vayan a ser capaces de soportar los vertidos. Es necesario conocer cuál es el estado de las aguas receptoras para determinar el grado suficiente de depuración al que tendrá que llegar la EDAR y dice *“en este sentido la Memoria Resumen no contiene, ni refiere ningún dato a este respecto, y explicita que, dentro de estos estudios de los que carece el EIA, destaca, a su juicio, el relativo a la eutrofización de las aguas receptoras”*, que luego liga en una breve reflexión a la calidad de agua de baño de Gijón, cuyo análisis no observa en dicha Memoria Resumen, al atractivo turístico de la ciudad afirmando finalmente que *“los estudios sobre la eutrofización de las aguas receptoras, así como los de la calidad de las aguas de baño, deben contemplar una reducción de la carga a verter, basada en la reutilización del agua”*.
- En tercer lugar hace una reflexión sobre la tecnología planteada en este proyecto de filtros biológicos aireados y sus consecuencias sobre la necesidad de emisario submarino y consiguiente localización de la EDAR, infiriendo, de la gran calidad de agua tratada que pueden conseguir, *“la innecesariedad del Emisario submarino de Peñarrubia y, consecuentemente, la innecesariedad de conectar la EDAR con el Emisario Submarino de Peñarrubia en relación con las alternativas que forma parte del EIA”*. Dicen que, *“como consecuencia de la aplicación de las MTD que conlleva la reutilización del agua y con ello la innecesariedad de utilización del Emisario Submarino, la ubicación de la futura EDAR - desconectada del emisario submarino - puede como actividad industrial molesta, insalubre y peligrosa colocarse en un polígono industrial alejado de la zona urbana, alternativa que no se ha tenido en cuenta y que debería haberse valorado en el EIA”*.

Por todo lo anterior solicita les tengan por interesados en este expediente y, en su virtud:

- *“Se aporten al EIA todos aquellos estudios a los que se ha hecho referencia en el cuerpo de las alegaciones, y de los que carece el citado documento, retrotrayendo el expediente*



*hasta su completación, y que en todo caso deberán ser tratados y justificados en el correspondiente impacto de estudio ambiental.*

- *La realización de un estudio de viabilidad y económico, que considere la reutilización del agua, en relación a un cuadro de usos previo, que contemple como prioritario los usos industriales estudiando, de forma valiente, la idoneidad de desconectar del sistema la factoría que la siderurgia ARCELOR MITTAL localiza en el Concejo y tercera consumidora de Agua de Asturias, ya que el redimensionamiento del sistema por desconexión del mismo de dicha industria, traería por sí solo, el replanteamiento no sólo de la ubicación de la EDAR, sino su propia necesidad, pudiendo optimizar los recursos existentes,*
- *Que en toda caso y teniendo en cuenta la argumentación contenida en la alegación tercera, se incluya en el EIA y el proyecto de obras la reutilización, y una alternativa de localización desconectada del Emisario Submarino de Peñarrubia y dentro de un polígono industrial”.*

## **2º) ANÁLISIS DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En relación con el escrito de alegaciones de D. ... en representación de la Federación de Asociaciones de Vecinos “Les Caserías” cabe decir que es idéntico, punto por punto, al presentado por la Asociación de Vecinos San Julián de Somio y, por ello, cabe hacer las mismas consideraciones que para aquél, que son las siguientes:

- Su primera alegación, más que un análisis técnico sobre cuestión alguna planteada en los documentos sometidos a Información Pública, no pasa de ser un alegato genérico sobre la política general del agua, sobre las bondades de la nueva política del agua, la gestión de la demanda de agua y la reutilización de agua residual, no aportando consideración alguna valorable.
- En relación con las consideraciones que hace sobre los análisis y estudios de la calidad del agua marina – estudios de eutrofización y de calidad de agua de baño que dice no se han desarrollado en el EIA – manifestar que el análisis del medio receptor – en este caso el Mar Cantábrico en la bahía de Gijón en sentido amplio – decir que dichos análisis que fijaron los objetivos de depuración para esta zona y este Plan de Saneamiento de Gijón fueron realizados en su día con carácter previo a la definición del esquema general del Saneamiento de Gijón y a las infraestructuras necesarias para su concreción del que la EDAR Este de Gijón forma parte, desarrollados por un equipo multidisciplinar de la Fundación Leonardo Torres Quevedo, (F.L.T.Q.), de la Universidad de Cantabria que bajo la dirección de técnicos de la entonces Confederación Hidrográfica del Norte desarrolló la “Metodología de Estudio de los Saneamientos Litorales” en el ámbito del Convenio “Estudios de Implantación y Seguimiento Medioambiental de Emisarios Submarinos para Aguas Residuales en el Mar Cantábrico y Aplicación de la Elaboración de Anteproyectos de los Emisarios Submarinos y Saneamiento de Avilés, Gijón Oeste y Gijón Este”. En dicho análisis se incluían estudios de eutrofización, objetivos de calidad fijados por las Directivas Comunitarias, etc. todo ello plasmado y publicado en el libro “Metodología de Estudio de los Saneamientos Litorales” y su Anejo “Programa Aquamap”. El Mar Cantábrico y la bahía de Gijón no tiene problema alguno de ausencia de oxígeno por eutrofización al verterse el agua depurada a mar abierto – 3 Km mar adentro – por los emisarios submarinos correspondientes, tampoco de calidad de agua de baño como demuestran la serie de analíticas realizadas por el Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Gijón, con resultados siempre satisfactorios y, casi siempre, excelentes. Esas consideraciones son precisamente las que alumbran y definen el esquema general del Saneamiento de Gijón.

- Sobre la tercera consideración que hace sobre la buena calidad de agua tratada que se obtiene con los biofiltros ligada a la no necesidad del Emisario Submarino de Peñarrubia y, consecuentemente, la posibilidad de independizar ambas infraestructuras demoliendo el emisario submarino, decir que no puede ser si no fruto del desconocimiento de las técnicas de tratamiento de aguas, dado que un emisario submarino es un elemento físico imprescindible para garantizar la calidad de agua de baño en las playas próximas – que tanto y con buenas razones preocupa a la alegante - dimensionándose en su longitud, profundidad, longitud de difusión, etc. para garantizar la correcta desinfección del agua residual tratada por dinámica natural.
- Sobre sus solicitudes finales decir que están contestadas en los puntos anteriores y que el potencial de reutilización de las aguas tratadas completamente en la EDAR y la desconexión de la factoría de ARCELOR MITTAL del sistema para reutilizar agua residual tratada trasciende de las posibilidades y objetivos de este proyecto y no merece mayor comentario en este contexto.

**Alegación número 21.- Escrito presentado por D. ..., en calidad de Jefe de Servicio de Riesgos Ambientales y Alimentarios de la Consejería de Sanidad del Principado de Asturias**

**1º) CONTENIDO Y ANÁLISIS DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En su escrito de alegaciones, suscrito por D. ..., en calidad de Jefe de Servicio de Riesgos Ambientales y Alimentarios, dice que, en el marco de las competencias atribuidas a la Consejería de Sanidad, **“no se efectúan alegaciones al documento”**, para recordar finalmente que, desde el punto de vista sanitario, se debe cumplir el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño, con el fin de proteger la salud humana de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación.

Decir que el cumplimiento de la calidad de agua de baño en la zona de influencia de esta actuación es una de las condiciones básicas de diseño del conjunto EDAR-Emisario Submarino que ha de garantizar y garantiza dicho objetivo de calidad en los términos y con el alcance previsto en la legislación vigente al respecto, tal y como recogen los diversos documentos sometidos a información pública, estando ya contemplados en la génesis misma del Plan de Saneamiento de Gijón de 1991.

Fuera del plazo legal para la presentación de alegaciones, el Servicio de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, remitió un escrito con la Comunicación de Acuerdo del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias relativo a esta actuación y la Oficina Española de Cambio Climático remitió otro en relación con el asunto, que se analizarán a pesar de la fecha de su presentación.

**Alegación número 22.- Escrito presentado por D. ..., en calidad de Jefe de Servicio de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias**

**1º) CONTENIDO Y ANÁLISIS DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En su escrito de alegaciones, suscrito por D. ..., en calidad de Jefe de Servicio de Patrimonio Cultural, manifiesta que el asunto ha sido informado por la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias en sesión de 14/11/2018 con el siguiente acuerdo:

*“Se acuerda informar favorablemente el Estudio de impacto ambiental proyecto E.D.A.R. Este de Gijón, conforme a la documentación remitida por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico” con una prescripción en el sentido de que “se llevará a cabo el seguimiento arqueológico de aquellos trabajos que supongan movimientos de tierras para la construcción*



*de las nuevas instalaciones o la renovación de las existentes, para lo que se deberá presentar un proyecto de actuación ante esta Consejería, suscrito por técnico competente....”.*

Como única consideración decir que en la obra ya ejecutada ya se realizó y tramitó el Proyecto prescrito conforme al Reglamento de la Ley 1 /2001, de Patrimonio Cultural y, en el futuro proyecto de remate de la actuación, en el emplazamiento que resulte finalmente se incluirá tal prescripción. Alegación número 23.- Escrito presentado por D. ..., en calidad de Subdirector General de Coordinación de Acciones frente al Cambio Climático del Ministerio para la Transición Ecológica

### **1º) CONTENIDO Y ANÁLISIS DEL ESCRITO DE ALEGACIONES**

En su escrito, de fecha de salida del Registro del Ministerio para la Transición Ecológica 20 de diciembre de 2018, amén de unas consideraciones preliminares sobre las circunstancias de la consulta comenta básicamente que se valoran las alternativas correctamente desde el punto de vista de la emisión de GEI que son *“calculados con mucho detalle en el Anexo III de la documentación aportada estimando la emisión de CO<sub>2equiv</sub> que han servido para definir la Alternativa 1 como la más adecuada y posible”* justificando desde el punto de vista de Cambio Climático que dicha actuación supone una mejora y economía de los recursos hídricos aumentando la eficiencia de este recurso, para concluir que ***“esta Oficina, dentro de sus competencias y, en lo que se refiere al Cambio Climático, no tiene nada que aportar, considerando esta actuación positiva para la zona”***

No procede, en consecuencia, añadir comentario alguno, por estar de acuerdo con los planteamientos contemplados en la documentación sometida a Información Pública

En el transcurso de la tramitación de este expediente de Información Pública se aprueba la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental que, en su Artículo 37. Consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, establece, en su punto 2, que el órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo los siguientes informes, que deberán estar debidamente motivados:

- a) Informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto.
- b) Informe sobre el patrimonio cultural, cuando proceda.
- c) Informe de los órganos con competencias en materia de planificación hidrológica y de dominio público hidráulico, y en materia de calidad de las aguas, cuando proceda.
- d) Informe sobre dominio público marítimo-terrestre, y las estrategias marinas cuando proceda, de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino respectivamente.
- e) Informe preliminar del órgano con competencias en materia de impacto radiológico, cuando proceda.
- f) Informe de los órganos con competencias en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes, en su caso.
- g) Informe sobre la compatibilidad del proyecto con la planificación hidrológica o de la planificación de la Demarcación marina, cuando proceda.
- h) Informe del Ministerio de Defensa en el caso de que el proyecto incida sobre zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional y terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional. El informe tendrá carácter vinculante en lo que afecte a la Defensa Nacional.

i) Informe de los órganos con competencias en materia de salud pública,

Varios de estos informes preceptivos con la Ley 9/2018 ya habían sido demandados en su momento a dichas Administraciones Públicas, habiéndose completado con peticiones, a la Comisaría de Aguas y a la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico O.A., a la Demarcación de Costas de Asturias y al Servicio de Emergencias, así como reiteradamente al Servicio de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias cuyo análisis se realiza correlativamente al final de este informe, siendo los demás preceptivos analizados en el orden de la fecha de su presentación.

Se procede a realizar el análisis de informes demandados en la tramitación del expediente de información pública:

#### **1.- Informe presentado por la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, O.A.**

En su informe manifiesta que revisada la documentación presentada, se considera que el proyecto, con las medidas preventivas y correctoras previstas, que se consideran adecuadas, no produce un impacto significativo sobre el ámbito competencial de la Comisaría de Aguas.

#### **2.- Informe presentado por la Oficina de Planificación de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, O.A.**

En su informe manifiesta que la actuación de la EDAR Este de Gijón debe considerarse como necesaria para cumplir con las exigencias de la Directiva 91/271 y con los objetivos medioambientales establecidos en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y, por tanto, compatible con este.

#### **3.- Informe presentado por el Servicio de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias**

En su informe manifiesta que ya se ha pronunciado la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias en la sesión de 14 de Noviembre de 2018, con lo cual se reitera en lo dicho y reflejado en el escrito de alegaciones 2.22, analizado anteriormente.

#### **4.- Informe presentado por el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias (SEPA)**

En su informe de 13 de Febrero de 2019 manifiestan que *“teniendo en cuenta que somos el Organismo de la Administración del Principado de Asturias con competencias en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes, así como de todos los Planes Especiales de Protección Civil con riegos para la personas, bienes y medio ambiente, vista y analizada la situación de la citada estación depuradora de aguas residuales de Gijón Este y analizados los posibles riesgos que en materia de Protección Civil pudieran derivarse por su instalación y puesta en funcionamiento, desde el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias procede **INFORMAR que NO se detecta riesgo alguno ni de accidentes graves o catástrofes ni de potenciales inundaciones como único riesgo detectado y analizado en materia de Protección Civil dada su ubicación, puesto que no se encuentra en llanura aluvial inundable**”*, por lo que nada cabe añadir ni decir en este aspecto.



## 5.- Informe solicitado a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar

Demandado el informe correspondiente, no se ha recibido respuesta alguna.

### 3.- CONCLUSIÓN

Remitido por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico a esta Subdirección General de Infraestructuras y Tecnología el “MODIFICADO Nº1 DEL PROYECTO Y EJECUCION DE LAS OBRAS DE LA ESTACION DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES DE GIJON ESTE (ASTURIAS)”, su nuevo ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL y el EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA de ambos documentos.

Esta Área de Tratamiento de Aguas entiende que procede que, por la Dirección General del Agua, se resuelva:

1. Aprobar el expediente de información pública del “MODIFICADO Nº1 DEL PROYECTO Y EJECUCION DE LAS OBRAS DE LA ESTACION DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES DE GIJON ESTE (ASTURIAS)” y de su nuevo ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.
2. Encomendar a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico la comunicación de la presente resolución a los efectos previstos en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.
3. Encomendar a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico la comunicación de la presente resolución a los interesados cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Encomendar a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico la comunicación de la presente resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.”

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos, significándole que conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicha Jurisdicción de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de que pueda ejecutar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
INFRAESTRUCTURAS Y TECNOLOGÍA